DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES VI

Caracas, viernes 7 de abril de 2017

Número 41.131

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.800, mediante el cual se confiere la "Orden Francisco de Miranda", Post Mortem en su Tercera Clase "Oficial", por haber dado su vida en el cumplimiento de las labores encomendadas, convirtiéndose de esta forma en digno ejemplo para los hombres y mujeres del pueblo de Venezuela, a los ciudadanos que en él se indican.

Decreto N° 2.801, mediante el cual se acuerda un crédito adicional por la cantidad de trescientos sesenta y ocho millones seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta bolívares (Bs. 368.645.550), al Presupuesto de egresos 2017 del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Cobierro.

Decreto N° 2.802, mediante el cual se acuerda una modificación presupuestaria con cargo a la partida rectificaciones, por la cantidad de setecientos cincuenta y cinco millones de bolívares (Bs. 755.000.000,00), para el Presupuesto de egresos del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Continua de Cont Gestión de Gobierno.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y
ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que
en ellas se especifican, de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ Resoluciones mediante las cuales se ajusta el monto de la Jubilación de los ciudadanos que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SUDEBAN
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Rosangel
Josefina Verde Belmonte, como Intendente Operativo, de esta Superintendencia.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS,
PARA LA DEFENSA, DE ECONOMÍA Y FINANZAS,
DE PETRÓLEO, PARA RELACIONES INTERIORES,
JUSTICIA Y PAZ Y PARA EL TRANSPORTE
Resolución Conjunta mediante la cual se establecen los Mecanismos de

Control a Transportistas y Usuarios Finales de Abonos Minerales o Químicos en el Territorio Nacional.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA Resolución mediante la cual se Encomienda a la Empresa del Estado Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A., ente adscrito a este Ministerio, la procura de la obra y realización de la actividad que en ella se menciona, la cual será ejecutada en la Mezzanina del edificio N° 1 de la sede Ministerial.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Lenín Roberto Romero Sosa, como Presidente de la Fundación Centro Nacional para el Mejoramiento de la Enseñanza de la Ciencia (CENAMEC).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD Fundación Misión Barrio Adentro

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Natalia Martinho Santos, como Directora Encargada de la Maternidad de Carrizal del estado Miranda, y se autoriza para actuar como Cuentadante.

> MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO INCRET

Providencia mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Especial, al ciudadano Jesús María Montilla Brito.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INEA

Providencia mediante la cual se deja sin efecto la Inscripción en el Registro Naval Venezolano, sede Central Distrito Capital, y su consecuente desincorporación, así como la Extinción de la matricula del Buque Luisa Cáceres de Arismendi, matrícula AMMT-2168.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Resolución mediante la cual se delimita a la empresa PDV Federación, S.A. las áreas geográficas denominadas San Diego Norte, Ayacucho 8 y Junín 13, de la Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez Frías", para ejercer las actividades primarias a que se refiere el Artículo 9 de la Ley que en ella se menciona.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

Resolución N° 00016, de fecha 07 de abril de 2017, mediante la cual
se resuelve constituir, con carácter permanente, la Comisión de
Contrataciones Públicas de este Ministerio, así como se designa
a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se especifican, como
Misorbreo Principales y Suplenta de la mencionada Comisión. Miembros Principales y Suplentes de la mencionada Comisión.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan.

Instituto Nacional del Poder Popular para la Juventud

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Simón Armando Hernández Hernández, como Gerente de Planificación y Presupuesto, de este Instituto.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

"Sentencia de la Sala Constitucional que declara que no existe impedimento alguno para que el Ejecutivo Nacional constituya empresas mixtas en el espíritu que establece el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, deberá informar a esta Sala de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República. Cualquier modificación posterior de las condiciones deberá ser informada a esta Sala, previo informe favorable del Ministerio de Energía y Petróleo".

Sentencia mediante la cual se procede de oficio a aclarar el fallo N° 155, dictado el 28 de marzo de 2017, y téngase la presente como parte complementaria de la referida Sentencia.

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se confirma la Sentencia Nº TDJ-SD-2016-043,
proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 28 de
septiembre de 2016, donde se decretó el Sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano Manuel José Gutiérrez Gómez, por las actuaciones seguidas durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Función de Control, del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, con sede en Trujillo.

Decisión mediante la cual se confirma la Decisión Nº TDJ-SID-2017-005, dictada en fecha 19/01/2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, donde se declaró el Sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano Carlos Luis Molina Zambrano, en su carácter de Juez Titular del Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Control, del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, por las presuntas irregularidades cometidas durante su desempeño en el

Dirección Ejecutiva de la Magistratura Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Luis Teodoro Marchán, como Director General de la Oficina de Desarrollo Informático de este Organismo, en condición de Encargado.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

PODER CIUDADANO

Consejo Moral Republicano

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Aramita Moraima Padrino de Gómez, como Secretaria Ejecutiva Permanente, Encargada, de este Organismo, en calidad de Comisión de Servicio.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 2.800

07 de abril de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del País y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los numerales 1 y 2 del artículo 236 ejusdem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley sobre la Condecoración "Orden Francisco de Miranda"; en cumplimiento del deber histórico de honrar a quienes con su esfuerzo, sacrificio y entrega han contribuido a la consolidación del supremo ideal de la felicidad y de la libertad del pueblo venezolano,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, a través de la **"Orden Francisco de Miranda"**, busca reconocer a todos los Hombres y Mujeres de nuestra Nación y extranjeros que en ejercicio de sus actividades, han contribuido al progreso del país y de la humanidad.

CONSIDERANDO

Que los trabajadores y trabajadoras que sirven al país, demuestran día a día su voluntad de servicio en el desempeño de sus funciones, trabajando abnegadamente por la Patria,

CONSIDERANDO

La importancia de los trabajadores técnicos, sin los cuales no sería posible la transmisión oportuna y veraz del mensaje de la gestión de gobierno.

DECRETO

Artículo Único. Se confiere la **"Orden Francisco de Miranda"**, *Post Mortem* en su **Tercera Clase "Oficial"**, por haber dado su vida en el cumplimiento de las labores encomendadas, convirtiéndose de esta forma en digno ejemplo para los hombres y mujeres del pueblo de Venezuela.

iHonor y Gloria!

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" TERCERA CLASE "OFICIAL"

HELLYS JOSÉ MÉNDEZ FIGUERA C.I. V-10.503.696 GEIVAR JESUS YEGUEZ C.I. V-13.358.340

"Si no es útil lo que hacemos, vana es la gloria".

Francisco de Miranda

Dado en Caracas, a los siete días del mes de abril de dos mil diecisiete. Años 206 $^{\circ}$ de la Independencia, 158 $^{\circ}$ de la Federación y 18 $^{\circ}$ de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese, (LS.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecu**tivo**de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(15.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz (L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Decreto Nº 2.801

Sub-Específica:

07 de abril de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 ejusdem, en concordancia con el numera 1 del artículo 84 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETO

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 368.645.550), al Presupuesto de Egresos 2017 del MINISTERIO DEL PODEL POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

		PULAR DEL DESPACHO DE LA TO DE LA GESTIÓN DE		
GOBIERNO:	, programme	TO DE EN GESTION DE	Bs.	368.645.550
Acción Centralizada:	370002000	"Gestión administrativa"	п	368.645.550
Acción Específica:	370002003	"Apoyo institucional al sector público"		368.645.550
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" • Ingresos Ordinarios	п	368.645.550
Sub-Partidas Genérica, Específica y	01 03 02	"Transferencias corrientes a entes		

descentralizados sin fines

Fundación Centro Nacional de la

368.645.550

368.645.550

empresariales"

A0486

Artículo 2º. La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno y el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 3°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de abril de dos mil diecisiete. Años 206º de la Independencia, 158º de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Eiecútese, (LS.)



Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo de la República y Primer Vicepresidente del Consejo de Ministros (L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado

La Encargada del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno y Vicepresidenta Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz (L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz (L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Defensa (L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información (L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas y Vicepresidente Sectorial de Economía (L.S.)

RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas (L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional

(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular de

Agricultura Urbana

(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura

(L.S.)

GILBERTO AMILCAR PINTO BLANCO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Alimentación

(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para

el Turismo (L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular

de Petróleo

(L.S.)

NELSON PARLO MARTÍNEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de

Desarrollo Minero Ecológico

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación

(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para

la Salud (L.S.)

ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA

Refrendado

La Encargada del Ministerio del Poder Popular

para los Pueblos Indígenas

(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado

La Encargada del Ministerio del Poder Popular

para la Mujer y la Igualdad de Género

(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Juventud y el Deporte

(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario

(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

el Proceso Social de Trabajo

(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

(L.S.)

ADÁN COROMOTO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Educación y Vicepresidente Sectorial para el Desarrollo Social y la Revolución

de las Misiones

(L.S.)

ELIAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (LS)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas (L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial (L.S.)

ARISTOBULO IZTURIZ ALMEIDA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Transporte y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios (L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas (L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

para la Energia Eléctrica (L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado El Ministro de Estado para la Nueva Frontera de Paz (L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto Nº 2.802

07 de abril de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETO

Artículo 1º. Se acuerda una modificación presupuestaria con cargo a la partida rectificaciones, por la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 755.000.000,00), para el presupuesto de egresos del MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO D PRESIDENCIA GOBIERNO		Bs.	755.000.000,00	
Acción Centralizada:	370002000	"Gestión administrativa"	n	755.000.000,00
Acción				
Específica:	370002003	"Apoyo institucional al sector público"		755.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" • Ingresos Ordinarios		755.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y				
Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines		
	A0486	empresariales" Fundación Centro Nacional de la		755.000.000,00
	A0100	Historia		755.000.000,00

Artículo 2º. La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno y el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 3º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de abril de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese, (LS.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado

La Encargada del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno y Vicepresidenta Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz (L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz (L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Defensa (L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información (L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de Economía y

Finanzas y Vicepresidente Sectorial

de Economía (L.S.)

RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas

(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

el Comercio Exterior e Inversión Internacional

(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular de

Agricultura Urbana

(L.S.)

FRIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular

de Pesca y Acuicultura

(L.S.)

GILBERTO AMILCAR PINTO BLANCO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Alimentación

(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para

el Turismo (L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular

de Petróleo

(L.S.)

NELSON PABLO MARTÍNEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de

Desarrollo Minero Ecológico

(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente

Sectorial de Planificación

(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para

la Salud (L.S.)

ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA

La Encargada del Ministerio del Poder Popular

para los Pueblos Indígenas

(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado

La Encargada del Ministerio del Poder Popular

para la Mujer y la Igualdad de Género

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Juventud y el Deporte

(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo

(L.S.)

FRANCISCO AL FIANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Cultura

(L.S.)

ADÁN COROMOTO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Educación y Vicepresidente Sectorial para el

Desarrollo Social y la Revolución

de las Misiones

(L.S.)

ELIAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la

Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología

(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas

(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para las Comunas

y los Movimientos Sociales y Vicepresidente

Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial

(L.S.)

ARISTOBULO IZTURIZ ALMEIDA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Transporte y Vicepresidente Sectorial

de Obras Públicas y Servicios

(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de

Obras Públicas

(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado

El Ministro del Poder Popular

para la Energía Eléctrica

(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado

El Ministro de Estado para la

Nueva Frontera de Paz

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO NÚMERO: 014/2017 CARACAS, 30 DE ENERO DE 2017

AÑOS 206° y 157°

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto Nº 2.652 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de fecha 4 de enero de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en los artículos 2º y 5º del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.644 del 29 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al ciudadano LUIS ALBERTO AVENDAÑO ARTEAGA, titular de la Cédula de Identidad Nº V-16.973.962, como DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con ésta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las atribuciones contempladas en el Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República.

Artículo 4 da presente Resolución entrará en vigencia a partir de su prolicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

runiquese y publiqu

el Ejecutivo Nac

TARECK EL AISSAME Vicepresidente Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO NÚMERO: 015/2017 CARACAS, 09 DE FEBRERO DE 2017

AÑOS 206° y 157°

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 2.652 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de fecha 4 de enero de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en los artículos 2° y 5° del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 del 29 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana ROSELBIT SUSANA MUJICA SILVA, titular de la Cédula de Identidad Nº V-14.228.266, como DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA Y PRESUPUESTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. La funcionaria designada por esta Resolución deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las atribuciones contempladas en el Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República.

Artículo 4 da presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese Por el Ejecutivo Nacional

Vicepresidente Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO NÚMERO: 019/2017 CARACAS, 30 DE MARZO DE 2017

AÑOS 206° y 158°

Por cuanto, todos los órganos y entes de la Administración Pública Nacional deben contar dentro de su estructura con una Unidad de Auditoría, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoria Interna.

Por cuanto, es necesario la implementación del sistema de control interno, a los fines de garantizar la evaluación, operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial; el examen de los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad, así como la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones que debe realizar la Vicepresidencia de la República,

Por cuanto, no se ha podido efectuar el concurso público para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Vicepresidencia de la República, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, debido a que este órgano superior se encuentra con tareas de implementación de su estructura funcional y administrativa,

Por cuanto, es necesario la designación temporal del funcionario responsable de la Unidad de Auditoría Interna de la Vicepresidencia de la República, en resguardo de la transparencia en la administración de los recursos públicos asignados a este órgano superior hasta que se efectúe el concurso público para la designación del titular de la Unidad garante del control fiscal,

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 2.652 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de fecha 4 de enero de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 10 del artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en los artículos 2º y 5º del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.644 del 29 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al ciudadano JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ VALERO, titular de la cédula de identidad Nº V-10.746.559, como AUDITOR INTERNO DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en calidad de INTERINO, quien ejercerá el cargo hasta tanto se designe al titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Vicepresidencia de la República, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en el Reglamento sobre los

Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las atribuciones contempladas en el Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República.

Arcículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la Renública Bolivariana de Venezuela.

Cominiquese y publiquese
Par el Ejecutivo Naciona

TARECHEL AISSAM
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ 206º, 158º y 18º

Nº 074

FECHA 0 6 ABR 2017

RESOLUCIÓN

La Directora General de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designada mediante Resolución Nº 095, de fecha 13 de septiembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.987 de la misma fecha; actuando en ejercicio de las atribuciones en materia de administración de personal, que le fueron delegadas mediante Resolución Nº 110, de fecha 27 de septiembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.997, de la misma fecha, por el ciudadano **NÉSTOR LUÍS REVEROL TORRES**, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 48.957 de la misma fecha y ratificado en su cargo mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067 de la misma fecha; atribuciones estas que tiene conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238, Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Nº 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bollvariana de Venezuela Nº 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014,

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal establece que el monto de las jubilaciones podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación,

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilados del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios para ajustar el monto de la jubilación,

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 7.647, de fecha 1º de septiembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.500, de la misma fecha, se estableció la Escala Especial de Sueldos aplicable a los funcionarlos y funcionarias del Servido Bolivariano de Intellgencia Nacional (SEBIN), con vigencia desde de 1º de agosto de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2014,

CONSTDERANDO

Que en la sentencia N° 228-2014, de fecha 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior Décimo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital y confirmada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia N° 2015-0201, de fecha 5 de marzo de 2015, se declara parcialmente con lugar el Recurso Contencioso Administrativo Funcionarial interpuesto por el ciudadano César Guillermo Angulo Silva, titular de la cedula de identidad Nº V- 975.252, ordenando el ajuste del monto de jubilación,

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543, de fecha 17 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.564, de la misma fecha, se estableció la Escala Especial de Sueldos aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), la cual estuvo vigente desde el 1º de diciembre de 2014 hasta el 30 de abril de 2016 y, que según consta en la Resolución Nº 228, de fecha 14 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.811, de fecha 16 de diciembre de 2015, se realizó el ajuste correspondiente al monto de la jubilación de dicho dudadano, aumentándose a la cantidad mensual de DIECISÉTS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs. 16.647,20),

CONSIDERANDO

Que según el Decreto N.º 2.530, de fecha 2 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.022, de la misma fecha, se establece la Escala Especial de Sueldos aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), la cual se encuentra actualmente vigente,

RESUELVE

Artículo 1. Se ajusta el monto de la jubilación al ciudadano CÉSAR GUILLERMO ANGULO SILVA, titular de la cédula de identidad Nº V-975.253, quien ocupaba el cargo de COMISARIO GENERAL en la extinta Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), al momento del otorgamiento de la jubilación, la cual fue calculada en su oportunidad con el ochenta por ciento (80%) del sueldo promedio de los úftimos veinticuatro (24) meses.

En consecuencia, una vez realizado el análisis matemático correspondiente, se aumenta el monto de la jubilación, de la siguiente forma: A partir del 22 de julio del 2013, a la cantidad mensual de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (Bs. 3.555,23), hasta el 30 de noviembre de 2014. Y a partir del 1º de mayo del 2016, se aumenta el monto de la jubilación a la cantidad mensual de SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE BOLÍVARES CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (Bs. 63.937,29).

Artículo 2. La erogación prevista en esta Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio.

Artículo 3. Se ordena publicar esta Resolución en la Gaceta Official de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y publiquese. Por el Ejecutivo Nacional,

KARINA HELENA RODRIGUEZ ESPINOZA
Directora General de le Oficina de Gestién Humana
Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Interiores, Justicia y Paz

Relaciones Interiores, Justicia y Paz Resolución Nº 095, de fecha 13/09/2016, publicada en la GORBV Nº 40.987 de igual fecha, Con delegación de atribuciones y firma según Resolución Nº 110, de fecha 27/09/2016, publicada en la GORBV Nº 40.997 de igual fecha. REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ 206º, 158º y 18º

Nº 075

FECHA 0 8 ASR 2017

RESOLUCIÓN

La Directora General de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designada mediante Resolución Nº 095, de fecha 13 de septiembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.987 de la misma fecha; actuando en ejercicio de las atribuciones en materia de administración de personal, que le fueron delegadas mediante Resolución Nº 110, de fecha 27 de septiembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.997, de la misma fecha, por el ciudadano NÉSTOR LUÍS REVEROL TORRES, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957 de la misma fecha y ratificado en su cargo mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067 de la misma fecha; atribuciones estas que tiene conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238, Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Nº 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014,

CONSTDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal establece que el monto de las jubilaciones podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referenda para el cálculo del monto de la jubilación,

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubillado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilados del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiêndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios para ajustar el monto de la jubilación,

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 2.530 de fecha 2 de noviembre de 2016, publicado en la Caceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.022, de la misma fecha, se establece la Escala Especial de Sueldos aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), la cual se encuentra actualmente vigente.

CONSIDERANDO

Que en la sentencia **2016-0075**, de fecha 18 de febrero de 2016, dictada por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, se declara parcialmente con lugar el Recurso Contencioso Administrativo Funcionarial interpuesto por el ciudadano Erice Cañas Gregorio del Carmen, titular de la cedula de identidad Nº V- 4.856.898, ordenando el ajuste del monto de su jubilación,

RESUELVE

Artículo 1. Se ajusta el monto de la jubilación al ciudadano ERICE CAÑAS GREGORIO DEL CARMEN, titular de la cédula de identidad Nº V-4.856.898, quien ocupaba el cargo de COMISARIO en la extinta Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), al momento del otorgamiento de la jubilación, la cual fue calculada en su oportunidad con el setenta y un enteros con veintícinco centésimas por ciento (71,25%) del sueldo promedio de los últimos veintícicatro (24) meses.

En consecuencia, una vez realizado el análisis matemático correspondiente, se aumenta el monto de la jubilación a la cantidad mensual de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN BOLÍVARES CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (Bs. 42.681,29).

Artículo 2. La erogación prevista en esta Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del

Presupuesto de Gastos de este Ministerio, a partir del 1º de mayo de 2016, inclusivo.

Artículo 3. Se ordena publicar esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y publiquese. Por el Ejecutivo Nacional,

KARINA HELENA RODRÍGUEZ ESPINOZA

Directora General de la Oficina de Gestión Humana

Ministerio del Poder Popular para

Relaciones Interiores, Justicia y Paz
Resolución Nº 095, de fecha 13/09/2016,
publicada en la GORBV Nº 40.987 de Igual fecha,
Con delegación de atribuciones y firma según Resolución Nº 110,
de fecha 27/09/2016, publicada en la GORBV Nº 40.997 de Igual fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ 206º, 158º y 18º

Nº 076

FECHA 06 ABR. 2017

RESOLUCIÓN

La Directora General de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designada mediante Resolución Nº 095, de fecha 13 de septiembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.987 de la misma fecha; actuando en ejercicio de las atribuciones en materia de administración de personal, que le fueron delegadas mediante Resolución Nº 110, de fecha 27 de septiembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.997, de la misma fecha, por el ciudadano NÉSTOR LUÍS REVEROL TORRES, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957 de la misma fecha y ratificado en su cargo mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067 de la misma fecha; atribuciones estas que tiene conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238, Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Nº 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156, Extraordinario de fecha 13 de publica no de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156, Extraordinario de fecha 19 de proviembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal establece que el monto de las jubilaciones podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que, para el momento de la revisión, tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación,

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilados del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios para ajustar el monto de la jubilación,

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543, de fecha 17 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.564, de la misma fecha, se estableció la Escala Especial de Sueldos aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), la cual estuvo vigente desde el 1º de diciembre de 2014 hasta el 30 de abril de 2016,

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 2.530, de fecha 2 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.022, de la misma

fecha, se establece la Escala Especial de Sueldos aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), la cual se encuentra actualmente vigente,

CONSIDERANDO

Que en la sentencia Nº 045 de fecha 11 de agosto de 2016, dictada por el Juzgado Superior Estadal de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, se declara parcialmente con lugar el Recurso Contencioso Administrativo Funcionarial interpuesto por el ciudadano Davit Antonio Yáñes Hernández, títular de la cedula de identidad Nº V- 5.034.776, ordenando el ajuste del monto de jubilación,

RESUELVE

Artículo 1. Se ajusta el monto de la jubilación al ciudadano DAVIT ANTONIO YÁÑES HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad Nº V-5.034.776, quien ocupaba el cargo de COMISARIO JEFE en la extinta Dirección Nacional de los Servicios de Intelligencia y Prevención (DISIP), al momento del otorgamiento de la jubilación, la cual fue calculada en su oportunidad con el setenta cinco por ciento (75%) del sueldo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses.

En consecuencia, una vez realizado el análisis matemático correspondiente, se aumenta el monto de la jubilación, de la siguiente forma: A partir del 2 de marzo del 2015, a la cantidad mensual de CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE BOLÍVARES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 14.187,75), hasta el 30 de abril de 2016. Así mismo, se aumenta el monto de la jubilación a partir del 1º de mayo del 2016, a la cantidad mensual de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CATORCE CÉNTIMOS (Bs. 54.184,14).

Artículo 2. La erogación prevista en esta Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Milltar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio.

Artículo 3. Se ordena publicar esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y publiquese. Por et Ejecutivo Nacional,

RARINA NELENA RODRÍGNEZ ESPINOZA
Directora Generar de la Oficina de Cestión Humana
Ministerio del Poder Popular para

Relaciones Interiores, Justicia y Paz Resolución Nº 095, de fecha 13/09/2016, publicada en la GORBV Nº 40.987 de igual fecha, Con delegadón de atribuciones y firma según Resolución Nº 110, de fecha 27/09/2016, publicada en la GORBV Nº 40.997 de igual fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 024.17

FECHA: 15 de marzo de 2017 206°, 158° y 18°

El Superintendente de las Instituciones del Sector Bancarlo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 159 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.557 de fecha 8 de diciembre de 2014, en concordancia con lo previsto en los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, del 17 de noviembre de 2014,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana Rosangel Josefina Verde Belmonte, titular de la cédula de identidad Nº V.- 10.824.452, para desempeñar funciones como Intendente Operativo de esta Superintendencia, a partir del 14 de marzo de 2017.

Artículo 2. Delegar a la precitada ciudadana la firma de los actos y documentos siguientes:

- a. Acuse de recibo a comunicaciones de particulares y entes oficiales:
- b. Remisión de información y documentación;

- Requerimientos de información y documentación;
- d. Notificación de observaciones a la documentación recibida;
- e. Autorización para débitos, créditos y transferencias de fondos; y,

f. Certificación de documentos.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha de la Resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual haya sido publicada.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. Se deja sin efecto la Resolución Nº 029.14 del 5 de marzo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.368 de fecha 10 de marzo del referido año.

Comuniquese y Publiquese, Superant policies de Comuniquese y Publiquese, Superant policies de Comuniques de Comuni

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, PARA LA DEFENSA, DE ECONOMÍA Y FINANZAS, DE PETRÓLEO, PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ Y PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPBLAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 021/ 2017. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 1855/2 2017. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 042/ 2017. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° ___/ 2017. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DM/N° 16.0/ 2017. DESPACHO DEL MINISTRO. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 022/ 2017. CARACAS, 29 DE MARZO DE 2017

AÑOS 206º, 158 y 18º

Los Ministros del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 6 de enero de 2016 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 40.826 del 12 de enero de 2016; para la Defensa, General en Jefe VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, designado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de la misma fecha; de Economía y Finanzas: RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO, de Petróleo, NELSON PABLO-MARTÍNEZ, para el Transporte, RICARDO ANTONIO MOLINA PENALGZA: todos los anteriores designados mediante Decreto Nº 2.652 del 04 de enemo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana, de Venezuela Nº 41.067 de la misma fecha y de Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Mayor General NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 02 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957 de la misma fecha y ratificado mediante el mencionado Decreto Nº 2.652 del 4 de enero de 2017, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela v en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; los artículos 24, 45, 63 y numerales 1, 2, 3, 13, 19 y 27 del Artículo 78 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo estipulado en el artículo 18 numeral 1, y artículo 20 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.891 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 y el artículo 72 de la Ley Orgánica de Drogas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.546 de fecha 5 de noviembre de 2010,

Por cuanto es deber del Estado garantizar la soberanía alimentaria de la población de manera estable y suficiente y el acceso a los alimentos en el ámbito nacional, desarrollando y privilegiando la producción nacional, a través de actividades agrícolas, entre otras, que son de interés nacional, fundamentales para el desarrollo económico y social de la Nación,

Por cuanto el Estado venezolano, para lograr el objetivo antes señalado y dentro del contexto de la política agrícola nacional, que contempla el desarrollo en el ámbito económico, social y territorial del país, ha formulado planes de desarrollo y producción, con el objeto de incrementar las áreas de siembra para alcanzar metas de autoabastecimiento de aquellos rubros que forman parte de la cesta básica alimentaria, así como del rubros históricamente deficitarios que impactan de manera negativa la balanza comercial y dificultan el acceso al público consumidor, dentro de una visión holística e integradora de la economía agrícola venezolana, que incluye el uso racional de la tierra y de los diferentes insumos por parte de los campesinos hacia la construcción del socialismo agrario,

Por cuanto el Ejecutivo Nacional creó la Gran Misión Abastecimiento Soberano, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N 40.941 de fecha 11 de julio de 2016; reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariaña* de Venezuela N 40.949 de fecha 21 de julio de 2016; y, declaró Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional mediante Decreto Nº 2.667, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.074 del 13 de enero de 2017, en cuyo contexto se propone la satisfacción del derecho humano de las venezolanas y los venezolanos a la soberanía y seguridad alimentaria, a través de la asistencia técnica, dotación de insumos y financiamiento a los productores agrícolas, entre otras políticas de Estado.

Por cuanto es una necesidad impostergable la incorporación de las organizaciones de base del poder popular, destacando dentro de ellas das. Comunas, al proceso de abastesimiento de insumos productivos y del control social de dicho proceso para dar soporte a la economía y la producción agrícola comunal,

Estos Despachos dictan la presente,

RESOLUCIÓN CONJUNTA QUE ESTABLECE LOS MECANISMOS DE CONTROL A TRANSPORTISTAS Y USUARIOS FINALES DE ABONOS MINERALES O QUÍMICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto:

- a) Establecer los mecanismos de control que se aplicarán al transporte de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, en el caso de los transportistas que prestan servicio a las empresas, asociaciones de productores agropecuarios e instituciones fabricantes y/o comercializadoras de estos insumos, para ponerlos a la disposición de campesinos y campesinas, productores y productoras agrícolas, de manera suficiente y oportuna, a fin de coadyuvar al cumplimiento de las metas establecidas por el Ejecutivo Nacional para el Plan Venezuela Cultiva;
- Normar lo referente a la adquisición y transporte de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, que ejecutan comuneros y comuneras integrantes de Consejos Comunales en el territorio nacional;
- c) Normar lo referente a la adquisición, transporte y función de distribución de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, que ejecutan el Servicio Autónomo Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP), las empresas de riego mencionadas en la presente Resolución, las Comunas y cualquier otro ente u organismo enmarcado dentro del objeto de la presente Resolución, debidamente avalado por los Ministerios suscriptores, para atender a los Consejos Comunales que cumplen con procesos productivos agrícolas en el territorio nacional;

Artículo 2. Se establece dispensa de los trámites necesarios para la obtención de los permisos de transporte de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, requeridos por los transportistas que prestan servicio a las empresas, asociaciones de productores agropecuarios e instituciones que fabrican, mezclan y/o comercializan estos insumos.

Parágrafo Primero. La dispensa a la que se refiere el presente artículo solo podrá ser aprovechada por transportistas de abonos minerales o químicos objeto de esta Resolución, siempre y cuando le presten servicio a empresas, asociaciones de productores agropecuarios e instituciones que fabriquen, mezclen y/o comercialiçen estos fissumos en el territorio nacional y cumplan la función de distribuirlos entre campesinos y campesinas y Consejos Comunales en sus puntos de venta al detal y/o los distribuyan en todo el país; por lo cuals sólo será efectiva cuando se trate del traslado de dichas sustancias químicas desde las Plantas, Almacenes Portuarios y Almacenes regionales de Petroquímica de Venezuela S.A. (PEQUIVEN), desde los centros de almacenamiento y distribución de AGROPATRIA, o desde las instalaciones de plantas mezcladoras de fertilizantes que sean clientes de Petroquímica de Venezuela S.A. (PEQUIVEN), hasta las instalaciones de establecimientos de venta, que cuenten con el debido permiso.

Parágrafo Segundo. La dispensa no aplica para las empresas e instituciones que importan, fabrican, almacenan y comercializan los abonos minerales o químicos objeto de la presente Resolución. La dispensa tampoco aplica para las asociaciones de productores agropecuarios en lo que corresponde a sus funciones de almacenamiento y comercialización de abonos minerales o químicos objeto de esta Resolución.

Parágrafo Tercero. Para facilitar los planes de distribución de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, requeridos por el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, la dispensa en la exigencia de la licencia que corresponde emitir al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC) y el permiso que corresponde emitir a la Dirección General/de Armas y Explosivos (DAEX), aplicará a las siguientes instituciones públicas:

- a) Servicio Autónomo Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP), titular del Registro Único de Información Fiscal (RIF) G-20006703-9.
- b) Comunas Agrícolas debidamente avaladas por el Servicio Autónomo Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP).
- c) Empresa Socialista de Riego Río Tiznados S.A., titular del Registro Único de Información Fiscai (RIF) G-20009132-0.
- d) Empresa Socialista de Riego Río Guárico S.A., titular del Registro Unico de Información Fiscal (RIF) G-20009186-0.
- e) Empresa Integral de Producción Agraria Socialista José Inacio de Abreu e Lima, S.A., titular del Registro Único de Información Fiscal (RIF) G-20010211-0.
- f) Empresa Socialista de Riego Planicie de Maracaibo S.A., titular del Registro Único de Información Fiscal (RIF) G-20009058-8.
- g) Cualquier otro ente u organismo avalado por el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, con la finalidad de facilitar la atención, a las Comunas. De esta manera las organizaciones y empresas mencionadas podrán transportar, almacenar, distribuir y despachar los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, sin que se les exija la licencia que debe emitir el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC) y el permiso que corresponde emitir a la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX).

Artículo 3. Se establece dispensa de los trámites necesarios para la obtención de los permisos de adquisición, transporte, uso y almacenamiento de los abonos minerales o químicos mendonados en esta Resolución, en beneficio de los campesinos y campesinas, productores y productoras agrícolas, Comunas y Consejos Comunales, en todo el territorio nacional, que fueren usuarios finales de dichos productos, bien sean personas naturales o jurídicas, a fin de coadyuvar al cumplimiento de las metas establecidas por el Ejecutivo Nacional para el Plan Venezuela Cultiva.

Parágrafo Primero. La dispensa a la que se refiere el presente artículo solo podrá ser aprovechada por los campesinos y campesinas, productores y productoras agrícolas, que sean usuarios finales de los abonos minerales o químicos objeto de esta Resolución, por lo cual sólo será efectiva cuando se trate del traslado de dichas sustancias químicas, desde las agrotiendas de la Empresa de Propledad Social Agropatria, S.A. "AGROPATRIA", los almacenes de las Asociaciones de productores agrícolas, las plantas mezcladoras de fertilizantes, las casas comerciales o de expendio agropecuario, hasta la respectiva unidad de producción.

Parágrafo Segundo. La dispensa a la que se refiere el presente artículo podrá ser aprovechada por Consejos Comunales, que sean usuarios finales de los abonos minerales o químicos objeto de esta Resolución, por lo cual solo será efectiva cuando se trate del traslado de dichas sustancias químicas que porten Nota de Entrega de la Comuna que los atiende o facturas de la casa comercial o expendio agropecuario, siempre y cuando tengan como destino la respectiva unidad de producción.

Artículo 4. A los fines de la interpretación y aplicación de la presente Resolución, se define como "Abonos minerales o químicos", las sustancias químicas utilizadas exclusivamente para el desarrollo vegetativo de diferentes cultivos, en forma directa o indirecta, cuya transportación, exportación, adquisición, traslado y uso, requieren autorización del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y de Economía y Finanzas, y las cuales se indican a continuación:

	DESCRIPCIÓN
Ure	a Incluso en disolución acuosa
	Sulfato de Amonio
	Sulfato de Potasio
	Nitrato de Calcio
	Nitrato de Amonio
	Nitrato de Potasio
	Cloruro de Potasio

Artículo 5. Los permisos y licencias sujetos a la dispensa establecida por la presente Resolución son los siguientes:

- Permisos emitido por la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX) del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, para la obtención de sustancias químicas y afines (abonos, minerales o químicos: Úrea, Sulfato de Amonio, Sulfato de Potasio, Nitrato de Calcio, Nitrato de Amonio, Nitrato de Potasio y Cloruro de Potasio).
- Licencias requeridas a los operadores de sustancias químicas como usuarlos finales y transportistas, emitida por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC) del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas.

Articulo 6. A los efectos del disfrute de la dispensa prevista en la presente Resolución, los transportistas que prestan servicio a las empresas, asociaciones de productores agropecuarios e instituciones fabricantes y/o comercializadoras, al efectuar el traslado de los abonos minerales o químicos objeto de la presente Resolución, deberán portar y exhibir a las autoridades competentes, cuando le sea requerida, la siguiente documentación:

- Guía de Despacho o documento equivalente de Petroquímica de Venezuela, S.A. "PEQUIVEN", o la Empresa de Propiedad Sociat Agropatria, S.A. "AGROPATRIA", según sea el caso, especificando:
 - a. Identificación del comprador o destinatario del cargamento, con indicación del nombre o razón social y Registro de Información Fiscal.
 - b. Producto, número de sacos y el peso total del cargamento.
 - c. Dirección del almacén o agrotienda donde será entregado el cargamento.
- Autorización al transportista para movilizar la carga, emanada de la empresa, asociación de productores agropecuarios o institución compradora.

Artículo 7. A los efectos del disfrute de la dispensa prevista en la presente Resolución, los campesinos y campesinas, productores y productoras agrícolas, las Comunas, los Consejos Comunales o el transportista que por cuenta de éstos, se encuentre efectuando el traslado de los abonos minerales o químicos objeto de la presente Resolución, deberán portar y exhibir a las autoridades competentes, cuando le sea requerida, la siguiente documentación:

- Original de la factura de compra de la Casa Comercial o la Orden de Entreoa de la Asociación de Productores, especificando:
 - a. Identificación del comprador, con indicación del nombre o razón social; número de cédula de identidad o del Registro de Información Fiscal, según el caso, así como el domicilio fiscal del mismo.

"En el caso de los Consejos Comunales deberán portar la Nota de Entrega de la Comuna que los agrupa o la Guía de Despacho de la empresa Petroquímica de Venezuela, S.A. "PEQUIVEN".

En caso de que el transporte de los abonos minerales o químicos mencionados, en esta Resolución se realice por el Servicio Autónomo Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP); la Empresa Socialista de Riego Rio Tiznados S.A., titular del Registro Único de Información Fiscal (RIF) G-20009132-0; la Empresa Socialista de Riego Rio Guárico, S.A., titular del Registro Único de Información Fiscal (RIF) G-20009186-0; la Empresa Integral de Producción Agraria Socialista José Inacio de Abreu e Lima, S.A., titular del Registro Único de Información Fiscal (RIF) G-20010211-0; o la Empresa Socialista de Riego Planicie de Maracaito, S.A., titular del Registro Único de Información Fiscal (RIF) G-2009058-8, estos entes públicos deberán portar la Guía de Despacho de

Petroquímica de Venezuela, S.A., "PEQUIVEN".

- ob. Cantidad y destino del insumo trasladado, con indicación precisa del ation de sustancia de la cual se trata.
- co-Plaça del vehículo, nombre y número de cédula de identidad del transportista.
- 2. En el caso de que un productor o productora agrícola y Comuna o Consejo Comunal, autorice a un tercero para el traslado de los abonos minerales o químicos objeto de la presente Resolución, el referido transportista o encargado del traslado, deberá portar y exhibir además de lo dispuesto en el numeral primero del presente artículo, la atitorización que le diera el comprador para la movilización de los productos trasta a destino indicado en la factura.

Artículo 8. Se prohíbe en todo el territorio nacional la movilización de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, hacia destinos distintos a los señalados en la Guía de Despacho indicada en el numeral 1 del artículo 6 de la presente Resolución o el referido en la factura de compara mencionada en el numeral 1 del artículo 7, quedando también prohibida la adquisición de estos productos con fines de extracción del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, la empresa del Estado, Petroquímica de Venezuela, S.A. "PEQUIVEN", será la única facultada para ejecutar exportaciones de fertilizantes, ya sea directamente o a través de sus filiales, empresas mixtas o empresas que Petroquímica de Venezuela S.A. (PEQUIVEN) autorice para estos fines, considerando los convenios comerciales que en materia internacional se establezcan.

Las autoridades nacionales con competencia en seguridad y resguardo deberán tomar las previsiones pertinentes a los fines de verificar que los abonos minerales o químicos comercializados dentro del territorio nacional, no sean extraídos de éste hacia territorio extranjero.

Artículo 9. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) establecerá los mecanismos para la emisión de permisos de circulación del transporte de fertilizantes los fines de semana y días feriados, a cuyo efecto la Empresa de Propiedad Social Agropatria, S.A., "AGROPATRIA" y Petroquímica de Venezuela, S.A., "PEQUIVEN", le presentarán sus propuestas para la circulación los fines de semana y días feriados para el transporte de fertilizantes en el territorio nacional.

Artículo 10. Los Ministerios del Poder Popular para la Defensa; para Agricultura Productiva y Tierras, para Relaciones Interiores, Justicia y Páz, para el Transporte y de Petróleo, deberán ejecutar las actividades de seguimiento y control de la presente Resolución, a cuyos efectos soficitarán la información que estimen necesaria a todos aquellos entes públicos y privados que intervengan en cualquiera de las fases de la fabricación, distribución, aimacenamiento y adquisición de abonos químicos y minerales contemplados en la presente Resolución.

Artículo 11. Quedan vigentes las exigencias y trámites de registro de control requeridos por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC) y de la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX), para las empresas que realicen trámites de importación y exportación de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución amparados bajo régimen legal 4, 7 y 11 del Arancel de Aduanas.

Artículo 12. La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, hasta el 31 de marzo de 2018, ambas fechas inclusive.

Comuniquese y publiquese, Pacel Ejecutivo Nacional,





MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 05ABR2017

206°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN Nº 018574

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014; en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numeral 3 en concordancia con el contenido de los artículos38 y 40 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordada relación con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 numeral 4 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, y vista la solicitud presentada por el General de Brigada GERSON ENRIQUE LABRADOR PÉREZ, Director General de la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, mediante Punto de Cuenta Nº 005 de fecha 04 de abril de 2017,

RESUFLVE

PRIMERO: a los fines de garantizar la eficiencia y cubrir las necesidades de las unidades y dependencias adscritas a esta Ministerio y en cumplimiento de la misión asignada a la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, se considera como estrategia más conveniente para la ejecución de obra, ENECOMENDAR a la Empresa del Estado "FONDO DE INVERSIÓN MISIÓNNEGRO PRIMERO, S.A.", ente adscrito a éste Ministerio, la procura de la obra y "Falización de la actividad que se menciona a continuación, la cual será ejecutada en la Mezzanina del Edificio Nº 1 de la sede Ministerial:

 DISEÑO Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES UBICADAS EN EL-ALA NORTE DE LA MEZZANINA DEL EDIFICIO Nº 1 DE LA SEDE MINISTERIAL.

SEGUNDO: La obra antes descrita constituye el objeto de la presente Encomienda de Gestión asignada a la Empresa del Estado "FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.", para lo cual dispondrá de un monto total de SETECIENTOS OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 708.182.984,58), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y deberá efectuar la procura de la obra en un plazo máximo de cuatro (04) meses, contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.

TERCERO: Para la ejecución de la presente Encomienda de Gestión, la Empresa del Estado *FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.*, deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento y demás procesos administrativos correspondientes.

<u>CUARTO:</u> La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y publiquese
Por el Ejecutivo Nacional con la company del management del Poder Popular para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Regiódisco Boltverisan de Venezacia Ministerio del Poelen Popular pare la Ribocción Despacto del Minister

DM/Nº 0016

Caracas, 05 de Abril

de 2017.

206°, 158° y 18°

Con el supremo compromiso y voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario mediante la revisión, rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65, 78 numerales 13 y 19; y 120 numeral 3 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículo 9 Parágrafo Primero del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación Centro Nacional para el Mejoramiento de la Enseñanza de la Ciencia (CENAMEC), el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la presente,

RESOLUCIÓN

Artículo Único. Se designa al ciudadano LENIN ROBERTO ROMERO SOSA, titular de la cédula de identidad Nº V-2.956.814, Presidente de la Fundación Centro Nacional para el Mejoramiento de la Enseñanza de la Ciencia (CENAMEC), a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quién ejercerá las funciones inherentes a su cargo, teniendo por norte los principlos y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, contemplados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD FUNDACIÓN MISION BARRIO ADENTRO

> CARACAS, 05 DE ABRIL DE 2017 206°, 158° y 17°

> > PROVIDENCIA Nº 09

ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad Nº V-7.959.689, en su carácter de Presidenta de la Fundación Misión Barrio Adentro, según consta en Decreto Nº 2.719 de fecha 08 de febrero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.091 de la misma fecha, quien actúa debidamente facultada por la Cláusula Vigésima Séptima de los Estatutos de la FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO, la cual fue creada según Decreto Nº 4.382 de fecha 22 de Marzo de 2006, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.404, de fecha 23 de marzo de 2006, reimpreso por error material del ente emisor en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.423 de fecha 25 de abril de 2006,

cuya Acta Constitutiva Estatutaria ha sido protocolizada por ante la Oficina de Registro Inmobiliario del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 02 de Mayo de 2006, bajo el Nº 15, Tomo 18, Protocolo Primero, siendo su Última modificación a través de Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 18 de abril de 2011, de fecha 07 de junio de 2011 debidamente registrada en la misma Oficina de Registro bajo el Nº 12, Follo 38, Tomo 25, Protocolo de Transcripción del año 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.752 de fecha 07 de septiembre de 2011, actuando de conformidad con la Ciáusula Vigésima Séptima de los Estatutos de la Fundación y los artículos 51 y 52 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario; artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción, dispone:

Artículo 1.- Designar a la ciudadana NATALIA MARTINHO SANTOS, titular de la cédula de identidad N° V-11.817.958, para ocupar el cargo de Dirección como DIRECTORA ENCARGADA DE LA MATERNIDAD DE CARRIZAL DEL ESTADO MIRANDA, a partir del 30 de marzo de 2017.

Artículo 2.- Autorizar a la ciudadana NATALIA MARTINHO SANTOS, titular de la cédula de identidad N° V-11.817.958, en su carácter de DIRECTORA ENCARGADA DE LA MATERNIDAD DE CARRIZAL DEL ESTADO MIRANDA, para actuar como cuentadante.

Artículo 3.- La ciudadana NATALIA MARTINHO SANTOS, antes identificada, en su carácter de DIRECTORA ENCARGADA DE LA MATERNIDAD DE CARRIZAL DEL ESTADO MIRANDA, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva Unidad Administraciora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 4.- La ciudadana NATALIA MARTINHO SANTOS, antes identificada, en su carácter de DIRECTORA ENCARGADA DE LA MATERNIDAD DE CARRIZAL DEL ESTADO MIRANDA, deberá presentar Declaración Jurada de Patrimonio y anexar copia fotostática del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y posteriormente consignarlo por ante la Unidad de Recursos Humanos de la Fundación Misión Barrio Adentro.

Artículo 5.- La ciudadana NATALIA MARTINHO SANTOS, antes identificada, en su carácter de DIRECTORA ENCARGADA DE LA MATERNIDAD DE CARRIZAL DEL ESTADO MIRANDA, queda facultada para desempeñar todas las atribuciones y actividades inherentes al cargo.

Artículo 6.- Queda derogada toda disposición que colida con la presente Providencia Administrativa.

Artículo 7.- La presente Providencia Administrativa, debetá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela:

DRA. ANTONIETA EVELIN CAPORALE JAMORA
PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA, Nº 0001 Fecha 01/03/2017 Años: 206º, 158º y 18º

El Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES (INCRET) designado según Decreto Presidencial Nº 562 de fecha 07 de Noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Official de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.289, de fecha 7 de noviembre de 2013, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con las facultades y atribuciones que le confiere el Artículo 33, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, en cumplimiento a lo dispuesto en el único aparte del artículo 12 del Decreto Nº 1.289 de fecha 02 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.510 de la misma fecha, que contiene el

Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

CONSIDERANDO

Que la Jubilación es un derecho vitalicio para los trabajadores y trabajadoras al servicio de los organismos o entes que rige el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinario; Decreto Nº 1.440 de fecha 19 de neviembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que la Jubilación Especial es la asignación mensual permanente autorizada discrecionalmente por el Presidente de la República, en virtud de una potestad que le otorga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Réglmen de Jubilaciones Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, en el caso de los trabajadores y trabajadoras con más de 15 años de servicios, que no reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicio establecidos en el mencionado Decreto y cuando por circunstancias excepcionales así lo justifiquen en atención al artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Naciona!, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinario; Decreto Nº 1.440 da forna 19 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, ARISTÓBULO ISTURIZ, actuando en el ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto Nº 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de fecha 06 de enero de 2016, mediante oficio No. DGSCPP/2017 Nº 002 de fecha 03/01/2017, aprobó la Jubilación Especial del ciudadano JESÚS MARÍA MONTILLA BRITO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-3.477.153, quien es HERRERO, adscrito a la Dirección de Mantenimiento y Servicios Generales, para el INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES (INCRET)

CONSIDERANDO

Que a pesar que el ciudadano JESUS MARIA MONTILLA BRITO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-3.477.153, no reúne los requisitos exigidos en el artículo del Plan de Jubilaciones que se aplica a los obreros al servicio de la Administración Pública Nacional, la misma tiene a la fecha de la aprobación de la Jubilación Especial, QUINCE (15) AÑOS, UN (01) MES Y DOS (02) DÍAS DE SERVICIO Y SESENTA V SIETE (67) AÑOS DE EDAD

DECIDE

<u>Artículo 1</u>: Otorgar la Jubilación especial, a partir del 01/03/2017 al ciudadano JESÚS MARÍA MONTILLA BRITO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-3.477.153, quien es Herrero, del INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION Y RECREACION DE LOS TRABAJADORES (INCRET), adscrito a la sede principal del INCRET, por un monto de CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO BOLIVARES CON QUINCE CÉNTIMOS (Bs. 40.638,15) calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Plan de Jubilaciones que se aplica a los obreros al servicio de la Administración Pública Nacional

Artículo 2: La erogación derivada de la presente Resolución, se imputará a las Partidas Presupuestarias 407.01.01.02, 407.01.01.13, 407.01.01.14, 407.01.01.15 y

Artículo 3: Se autoriza a la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Nacional Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET), a efectuar la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4: De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Plan de Jubitaciones que se aplica a los obreros y obreras al servicio de la Administración

Pública Nacional, Estadal y Municipal. <u>Articulo 5</u>: La presente Providencia Administrativa tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuniquese y Publiquese.



Prof. REYNALDO MORALES ZAMORA PRESIDENTE DEL INCRET

Según Decreto Nº 562 de fecha 07 de noviembre de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.289 de A elsa 62 de novicontre de 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA FI TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACHÁTICOS

> Caracas, 13 de febrero de 2017 AVISO OFICIAL

> > 206°, 157° y 18°

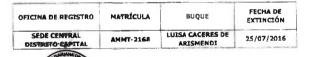
De conformidad con lo previsto en los artículos 70, 73 numerales 1 y 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos; en concordancia con lo establecido en los artículos 122, numeral 2, literal f); 138, numeral 1; y 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas.

POR CUANTO

Consta nota marginal de fecha 25 de julio de 2016 del documento registrado ante la Oficina de Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital en fecha 27 de abril de 2016 bajo el Nº 08, folios 46 al 50, tomo 1, Protocolo Único, Segundo Trimestre de 2016, mediante el cual la Registradora Naval Principal deja sin efecto de oficio el asiento del mencionado documento, relativo al buque denominado LUISA CACERES DE ARISMENDI, Matrícula AMMT-2168, por CAMBTO DE BANDERA.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO.

Que se ha declarado dejar sin efecto la Inscripción en el Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital y su consecuente desincorporación, así como la extinción de la matrícula, del mencionado buque según se especifica a continuación:



CTOR MIGUEL ORTIZ ROJAS stituto Nacional de los Espacios Acuáticos (E) Decreto Nro. 2.402 del 01 de agosto de 2016, a Dicial Nro. 6.247. Extraordinario del 01 de agosto de 2016.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 14 de marzo de 2017 N° 031 2069 1589 v 189

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular de Petróleo, NELSON MARTÍNEZ, de conformidad con el artículo 299 y 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 en sus numerales 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, y 19 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor v Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 6.147 Extraordinario del 17 de noviembre de 2014, así como lo establecido en el artículo 43 del Decreto sobre Organización General de la Administración Publica, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario del 13 de julio de 2016, conjuntamente con los artículos 8, 9, 22, 23 y 28 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos

CONSIDERANDO

Que, mediante Resoluciones N° 119 del 18 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.279 del 24 de octubre de 2013, 050 del 24 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.395 del 26 de marzo de 2010 y 202 del 01 de agosto de 1986, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.879 extraordinario del 15 de agosto de 1986, este Ministerio delimitó las áreas geográficas denominadas: Ayacucho 8, Junín 13 y San Diego Norte, respectivamente, a la empresa PDVSA Petróleo S.A., para ejercer actividades primarias conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos;

CONSIDERANDO

Que, conforme al contenido del artículo 28 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, las empresas del Estado podrán crear otras empresas para el desarrollo de sus actividades, por lo que mediante reunión 2017-05 celebrada en fecha 16 de febrero de 2017, la Junta Directiva de PDVSA decidió crear una empresa filial denominada PDV FEDERACIÓN S.A., cuyas acciones son en su totalidad propiedad de PDVSA, cuyo objeto social principal le faculta para desarrollar las actividades primarias contempladas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos;

CONSIDERANDO

Que en fecha 07 de marzo de 2017, el Presidente de la empresa PDV FEDERACIÓN, S.A., registrada por ante la Oficina del Registro Mercantil 2º del Distrito Capital, en fecha 1º de marzo de 2017, bajo el Nº 19, Tomo 43-A SDO; mediante comunicación S/N, fundamentado en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, solicitó a este Ministerio la delimitación de las áreas geográficas denominadas Ayacucho 8, ubicada en el Municipio Francisco de Miranda y San Diego Norte y Junín 13, ubicadas en los Municipios José Gregorio Monagas y Francisco de Miranda, todos del Estado Anzoátegui, correspondientes a la Faja Petrolifera del Orinoco "Hugo Rafael Chávez Frías", para ejercer actividades primarias de hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que, el Ministerio del Poder Popular de Petróleo ejerciendo las facultades atribuidas en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y con fundamento en la política de Plena Soberanía Petrolera y en base al principio de justicia social, eficiencia, protección del ambiente, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad y fortalecer la soberanía económica del país, considera conveniente y estratégico que las áreas geográficas denominadas: Ayacucho 8, San Diego Norte y Junín 13 sean desarrolladas por la empresa PDV FEDERACIÓN S.A..

CONSIDERANDO

Que, conforme al contenido del artículo 23 de Ley Orgánica de Hidrocarburos, corresponde al Ministerio del Poder Popular de Petróleo la delimitación de las áreas geográficas donde se realizarán las actividades primarias de hidrocarburos,

RESUELVE

Artículo 1. Delimitar a la Empresa PDV FEDERACIÓN, S.A., las áreas geográficas denominadas SAN DIEGO NORTE, AYACUCHO 8 y JUNÍN 13, de la Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chavez Frías", para que ejerza las actividades primarias a que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Estas áreas geográficas están enmarcadas dentro de poligonales cuyos vértices están definidos por coordenadas en proyección U.T.M. (Universal Transversal de Mercator), Huso 20, Datum La Canoa PSAD56 y Datum SIRGAS-REGVEN, los cuales se describen a continuación:

Ayacucho 8, con una superficie de Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro con Noventa y Tres Kilómetros Cuadrados (444,93 Km2), ubicado en el Municipio Francisco de Miranda del Estado Anzoátegui.

San Diego Norte, con una superficie de Seiscientos Veintiocho con Trece Kilómetros Cuadrados (628,13 Km2), ubicado entre los Municipios José Gregorio Monagas y Francisco de Miranda del Estado Anzoátegui.

Junín 13, con una superficie de Ochocientos Noventa y Siete con Treinta y Nueve Kilómetros Cuadrados (897,39 Km2), ubicado entre los Municipios José Gregorio Monagas y Francisco de Miranda del Estado Anzoátegui.

TABLA COORDENADAS BLOQUE AYACUCHO 8

	PROYECTIÓN UTM 20							
VÉRTICE	LA CANDA-PSADS6		LA CANDA-PSADS6 LA CANDA-SIRGAS REGUEN					
VERTINE	ESTE	NORTE	ESTE	NORIE	ÁREA			
1	390658,00	910000,00	390467,06	909641,02				
2	362988.00	910000.00	362797.09	909540,88	8 OHOLDAYA			
3	362988,00	926080.00	362797,01	925720,86	444 93 Km2			
4	390658,00	926080,00	390466,98	925721,00	dated 30 KUIN			
5	390658,00	910000,00	390467,06	909641,02				

TABLA COORDENADAS BLOQUE SAN DIEGO NORTE

		PROYEC	DÓNUTM 20		
VERTICE	LACANO	A-PSADE6	IE-AOMAD AJ	RGAS REGVEN	AREA
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
1	269999,21	938505.31	269808,25	938145,66	
2	269999.37	943767,27	269808,39	943407,61	
3	270000,00	947408,09	269809.00	947048,43	
4	280000,00	947347.00	279808.99	946987,39	1
5	326655,49	947064.27	326464,43	946704.92	
6	326594.34	936998.63	326403,34	936639,28	
7	322000,00	937000,00	321809,00	936640,63	
8	314000.00	937000.00	313809,01	936640,59	
9	314000,00	940000,00	313808,99	939640.59	
10	311000,00	940000,00	310809.00	939640,57	San Diego Nort
11	311000,00	938500,00	310809,00	938140,57	628,13 Km2
12	305000,00	938500,00	304809.01	938140,54	
13	305000.00	935000,00	304809,03	934640,54	
14	301000,00	935000,00	300809,03	934640,52	
15	301000,00	938500.00	300809,01	938140,52	
16	292000.00	938500.00	291809.02	938140,47	
17	291000,00	938500.00	290809.02	938140,46	}
18	290999,94	932500.00	290809.00	932140.47	1
19	273500.00	932500,00	273309.07	932140,37	1
20	273500,00	938500,00	273309,04	938140,37	
21	269999.21	938505.31		938145.66	1

TABLA COORDENADAS BLOQUE JUNIN 1.3

	I A DAMAA	PROYECCION LITM 20 LA CANGA-PRADSE LA CANGA-SIRGAS REGVEN				
VERTICE	PSTE	NORTE	ESTE	NORTE	ÁREA	
	333981.81	899357 05	333791 00	898997 791		
	331975.46	899364 55	331784.65	899005 27		
3	329220 31	899375 01	329029.51	899015 72		
	326485.14	H99385 64	326274.33	899026 34		
	323709 93	899396 44	323519.13	899037 13		
6	320954 69	899407 42	320763 89	899048 09		
	318846 99	899415.94	316656 19	899056 60		
- E	318847 18	920000.41	318856.27	919641 04		
9	302176.83	919999.87	301985.94	919640,41		
13	302176.85	916000 00	301985,98	915640.55		
11 1	299500,00	916000,00	299309.14	915640.53		
12	299500 00	929000.00	299309.07	928640.52		
13	291000.00	929000.00	290809.08	928540.47		
14 1	290999.94	932500.00	290809.00	932140.47		
15	291000.00	938500.00	290809,02	938140,46		
16	292000.00	938500.00	291809,02	938140,47		
17	292000.00	830000,00	291809.07	929640 48		
16	300500.00	930000.00	300309,06	929640.52		
19	300500, OI	922000.00	300309,10	921640_53		
20	303000 00	922000.00	302809,10	921640,54		
21	303000.00	924000,00	302809.09	923640,54		
22	306000,00	824000,00	305809,09	923640.56		
23	306000,00	926000.00	305809,08	925840.56		
24	310000,00	926000,00	309809,07	925840,58	JUNÍN 13	
25	310000,00	929000,00	309809.06	928640,57	JUNIN 13 897.39 Km	
26	322000,00	929000 00	321809.04	928640,64	991,73 VW	
27	322000,00	937000,00	321809 00	936640,63		
28	326594,34	838998,63	326403,34	936639,29		
29	328855,49	947084,27	326464.43	946704,91		
30	326873,52	965586,00	329682,36	965226,63		
31	326879,00	965586,00	326667, 55	965226,63		
32	326929,00	965/585,00	326737,85	985225,83		
33	326070,00	965586,00	325767,85	965225,63		
34	327029,00	965585,00	326837,85	9,5776,63		
35	327099,00	985554,00	326907,85	965194,63		
36	327138,00	985484,00	328948,85	965124 63		
37	327138,00	965434,00	328946 85	985074,63		
38	327138,00	985384.00	328946,85	965024,63		
39	327137.00	965334,00	328945,85	964974,63		

VÉRTICE	LA CANDA-		LA CANOA-SIRO	AS REGVEN	ĀRĒA
40	ESTE	NORTE	ESTE 326945,85	NORTE 964924,631	
41	327137,00 327157,00	965264.00 965264.00	326966,85	964904,63	i
42	327181,17	965294.75	326990,02	964935.38	
43	327216,68 327199,19	965337,70 965380,87	327025,51	964978,33 965021,50	
45	327191.85	965436,67	327000,7G	965077,30	
46	327189,55	965489,92	326996,40 326983,42	965130,55 965168,64	
48	327174,58 327184,71	965528,01 965581,29	326973,55	965221,92	
49	327169.97	965634,51	326978,82	965275,14	
50	327188.00	965723,17	326996,85 327027,32	965363,80	
52	327218.48	965773,75 965824,43	327032,58	965414,38 965465,06	
53	327173,46	965866,20	326962,30	965505,83	
54	327115,42 327087,54	965880,37 965870,71	326924,27 326878,38	985501,00 985511,34	
50	327024.85	965868.36	326833,49	965508,99	
57	326994,44 ³ 326961,82	985881,16 965924,39	326803,28 326770.67	965521,79 965565,02	
59	326951.89	965962.46	326760,74	965603,09	
61	326931,81	965985.36	326740.65	965625,99	
62	326924,42 326884,35	966097.11	326733,27 326693,19	965669,12 965737,74	
63	326879.60	966102.24	32668,44	965742,67	
65	326883,07 326757,14	966397.45 966252,67	326565.98	966038,08 965693,30	
60	328751,37	986264,99	326560,21	965905,62	
67 68	328794.55	988338.33	326603,40	965978,96	
es -	326827,41	966353,41	326636,25 326642,84	965994,03 966026.63	
70	326885,00	968436,00	326693,84	966076.63	
71	328935,00	968485.00 968178.00	327651.84	966125.63 965818.63	
73	329440,00	965668,00	329248,84	965308,64	
74	329729,00	963968,D0	329537,85	983606,64	JUNIN 13
76	330535,00 330104,00	983350,00 980243,00	330343,85 329912,87	962990,65 959883,65	897,39 Km2
17	332021,00	981340.DC	331829,86	960960,66	
76 79	334306,38 334304,08	961433,30 961131,37	334115,24 334112,94	961073,97	
80	334311,00	960067.00	334119,87	969707,67	
81	334424,00	957519,00	334232,88 334353,89	957159,68 954568,68	
83	334545,00	954926,00 954918,00	334263,69	954558,68	
84	334447,00	954926,00	334256,89	954566,68	
85 1	334462,00 334477,00	954898,00 954881,00	334270,89 334285,89	954536.68 954521.68	
87	334477,00	954857,00	334285.89	954497.68	
88	334485.00	954835,00	334293,89 334293,89	954475,68 954445,68	
90	334485,00	954805,00 954782,00	334285,89	954422,68	
91	334477.00	954767,00	334285,89	954407,68	/
92	334470,00	954780,00 954751,00	334278,69 334255,69	954400,68 954391,68	1/28
94	334424,00	954730,00	334232,90	954370,68	//
95	334410,00	954722,00	334218,90	954362,68	((# 4
97	334385,00 334386,00	954714,00 954699.00	334203,90 334194,90	954354,68 954339,68	1/84
98	334386,00	954885,00	334194,90	954325,68	1/3
100	334386.00	954654,00 954609,00	334194,90 334210,90	954294,68 954249.68	
101	334417,00	954593,00	334225,90	954233,68	-
102	334424,00	954593,00	334232,90	954233,68 954219.68	
104	334432,00 334424,00	954579,00 954555,00	334240,90 334232,90	954195,68	
105	334417,00	954534,00	334225,90	954174.68	
106	334386,00	954496,00	334194,90	954136,68	
108	334371,00	954481,00	334165,90	954106,68	
109	334349,00	954443,00	334157,90	954083,68	
110	334342,00 334334,00	954406,00 954368,00	334150,90 334142,90	954048,68 954008,68	
112	334334,00	954345,00	334142,90	953985,68	
113	334349,00	954316,00	334157,90	953956,68	
114	334371,00 334380,00	954292,00 954292,00	334179,90 334188,90	953932,68 953932,68	
116	334386,00	954292,00	334194,90	953932,68	
117	334386,00	954262,00	334194,90 334194,90	953902,68 953887,68	
119	334386,00 334371,00	954247,00 954232,00	334179,90	953872.68	
120	334357,00	954217,00	334165,90	953857,68	
121	334334,00 334319.00	954201,00 954179,00	334142,90 334127,90	953841,68 953819.68	
123	334319.00 334297.00	954179,00	334105.90	953798,68	
124	334281,00	954134,00	334089.90	953774,68	JUNIN 13
125	334266,00 334251,00	954097.00 954080.00	334074.90 334059.90	953737,68 953720,68	897,39 Km2
127	334244,00	954052,00	334052,90	953692,68	
128	334237,00	954028,00	334045,90	953688.68	
129	334237,00 334237,00	954021,00 953991,00	334045,90 334045,90	963661,68 953631,68	
131	334237,00	953961,00	334045,90	953601,68	
132	334237,00 334244,00	953931,00 953901,00	334045,90 334052,90	953571,68 953541,88	
134	334266.00	953885.00	334074,90	953525,68	
135	334289,00	953885,00	334097,90	953525,68	
136	334311,00 334334,00	953870,00 953870,00	334119,90 334142,90	953510,68 953510,68	-
138	334342,00	953847.00	334150,90	953487,68	1
139	334342,00	953625,00	334150,90	953465,68	
140	334342,00	953795,00	334150,90 334185,90	953435,58 953405,68	
142	334357,00 334371,00	953785,00 953749,00	334179,90	953389,66	130
143	334402,00	953696,00	334210,90	953338,68	1
144	334424,00	953885,00	334232,90 334240,90	953399,68	
148	334432,00	953659,00 953644,00	334240,80	953284,68	1 53
147	334424.00	953629,00	334232,90	953269,68	100
148	334417,00	953599,00	334225,90 334210,90	953239,68 953193,68	1
170	334402.00	953563,00	JUNE 10,00	100,00	

	ESTE ESTE		UTM 20 A CANDA-SIRG ESTE		ÁREA
152	334349,00	953448,00	334157,90	953068,68	
153	334326,00	953410,00	334134,90	953050 58	
154	334311.00	953380,00 953342,00	334119,90 334105,90	953020.68 952982.68	
156	334297,00 334266,00	963290.00	334074,90	952930.68	
157	334259,00	953260,00	334067.90	952900,68	İ
158	334244,00	953230,00	334052,90 334045,90	952870,68 952848,68	
160	334237,00 334237,00	953208,00 953168,00	334045,90	952848,68	
181	334237,00	953124,00	334045,90	952784,68	
162	334237,00	953102,00	334046,90	962742,68	
163	334237,00	953056,00	334045,90	952896,68	
164	334237,00 334228,00	963034,00 963003,00	334045,90 334036,60	952674,68 952643.58	-
186	334206,00	952986,00	334014,90	952606,68	ļ
167	334191,00	952942,00	333999,90	952582,68	į
168	334168,00	952905,00	333976,90 333969,90	952545,68	
170	334161,00 334146,00	952876,00 952852,00	333954.91	9525 6 68	1
171	334146,00	952830.00	333954.91	952470 68	1
172	334153,00	952807.00	333961,91	952447 68	
173 174	334153,00	952784,00 952770,00	333981,91	952424 68 952410 68	
175	334161,00 334161,00	952755 00	333969,91	952395 88	JUNIN 13
178	334176,00	952733.00	333984,91	952373 68	897,39 Km2
177	334184,00	952709,00	333992,91	952349 68	
178	334191.00	952702.00	333999,91	952342,68	
180	335239,00 335246,00	952755,00	335047,90 335054,92	952395,68 949922,69	
181	335265,00	943189,00	335069,95	942829.69	
182	335261,00	943174,00	335069,95	942814,69	
183	335261.00	943165,00	335069,95	942805.89	
184	335261,00 335254,00	943152,00	335069,95 335062,95	942792,69	1
186	335254,00	943137.00	335082,95	942761.69	
187	335261.00	943106,00	335069.95	942746,69	
188	335261,00	943091,00	335089,95	942731.69	
189 190	335269,00 335276,00	943091,00	335077,95 335084,95	942731,69 942708,69	
191	335284,00	943080,00	335092,96	942700,89	
192	335284,00	943046,00	335092,96	942686,89	130
193	335291,00	943031,00	335099,96	942671,69 942647.69	133
194	335291,00	942970,00	335090,96 335090,96	942610,69	1124
196	335284,00	942955,00	335092,96	942595,69	1 -1
197	335261,00	942932,00	335069,96	942572,69	11 88
198	33/5260,00	942895,00	335077,98 335082,98	942535,69 942497,69	100
200	335254,00 335254,00	942835,00	335082,98	942475,86	1
20:	335254,00	942820,00	335062,9	942460,	89
202	335261,00	942789,00	335069,9	942429.	59
203	335261,00	942759.00	335069,9		
204	335254.00	942721.00	335062,9 335064,9		
205	335246,00	942689,00	335054.9		
207	335246,00	942624,00	335054 9	942254,	59
208	335246,00	942593,00	335054,9		
209	335239.00	942541,00	335047.9 335047.9		
210	335239,00	942503,00	335047,9		
212	335224,00	942427,00	335009,9		
213	335178.00	942397,00	334986,9	6 942037,	69
214	335178,00	942367,00	334986,9	6 942007,	EDI
215	B-4:4-4-	A 15000 -			
216	335163.00	942322,00	334971,9	6 941962.	69
216 217	335171.00	942322,00 942278,00 942247,00		6 941962. 6 941916.	69 69
217 218	335171,00 335171,00 335178,00	942278,00 942247,00 942216,00	334971,9 334979,9 334979,9 334986,9	6 941962, 6 941916, 6 941887, 6 941888,	69 69 69
217 218 219	335171.00 335171,00 335178,00 335178,00	942278.00 942247.00 942216.00 942171.00	334971,9 334979,9 334979,9 334986,9 334986,9	6 941962. 6 941916. 8 941887. 6 941856. 6 941811.	69 69 69
217 218 219 220	335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335178,00	942278.00 942247.00 942216.00 942171.00 942141.00	334971,9 334979,9 334979,9 334986,9 334986,9 334986,9	6 941962. 6 941916. 6 941887. 6 941856. 6 941611. 6 941781.	69 69 69 69 69
217 218 219	335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00	942278,00 942247,00 942216,00 942171,00 942141,00 942096,00	334971,9 334979,9 334979,9 334986,9 334986,9	6 941962, 6 941916, 8 941887, 6 941856, 6 941611, 6 941781, 6 941736,	68 69 69 69 69 69
217 218 219 220 221	335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335178,00	942278.00 942247.00 942216.00 942171.00 942141.00	334971,9 334979,9 334979,9 334986,9 334986,9 334986,9 334986,9	6 941962, 6 941916, 6 941887, 6 941856, 6 941811, 6 941781, 6 941786, 941691,	88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88
217 218 219 220 221 222 223 224	335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00	942278,00 942247,00 942216,00 942171,00 942141,00 942096,00 942051,00 942055,00 941975,00	334971,9 334978,9 334986,9 334986,9 334986,9 334996,9 334995,9 334995,9 334995,9	6 941962. 6 941916. 6 941887. 6 941881. 8 94181. 8 941781. 6 941736. 6 941691. 941645.	66 68 68 68 66 66 66 66 66 66 66 66
217 218 219 220 221 222 223 224 225	335171,00 335171,00 325178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00	942278,00 942247,00 942216,00 942171,00 942141,00 942096,00 942051,00 94205,00 941975,00 941937,00	334971,9 334978,8 334978,9 334986,9 334986,9 334996,9 334995,9 334995,9 334995,9 334995,9	6 941962. 6 941916. 6 941857. 6 941856. 6 941611. 6 941781. 6 941695. 6 941695. 6 941695.	66 66 66 66 66 66 66 66 67 70 M P 2
217 218 219 220 221 222 223 224 225 228	335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00	942278,00 942247,00 94216,00 942171,00 942141,00 942096,00 942005,00 941975,00 941937,00 941899,00	334971,8 334978,8 334978,9 334986,9 334986,9 334986,9 334995,9 334995,9 334995,9 334995,9 334995,9	6 941962. 6 941916. 6 941836. 6 941856. 6 941781. 6 941781. 6 941736. 6 941631. 941781. 6 941781.	851 863 863 863 860 663 664 665 665 665 867,39 Km2
217 218 219 220 221 222 223 224 225 228 227	335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00	942278,00 942247,00 942216,00 942171,00 942141,00 942086,00 942085,00 941937,00 941937,00 941897,00	334971,9 334979,8 334976,8 334966,9 334966,9 334995,9 334995,9 334975,3 334971,3	6 941962. 6 941916. 6 941916. 6 94185. 6 94185. 6 94186. 6 941781. 6 941781. 6 941785. 6 94165. 6 94165.	65 65 65 65 65 65 65 65 65 65 65 65 65 6
217 218 219 220 221 222 223 224 225 228	335171.00 335171,00 335177,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335185,00 335185,00 335183,00	942276,00 942247,00 942216,00 942711,00 942141,00 942051,00 94205,00 941975,00 941975,00 941877,00 941875,00	334971,8 334978,8 334978,9 334986,9 334986,9 334986,9 334995,9 334995,9 334995,9 334995,9 334995,9	6 941962. 6 941987. 6 941887. 6 941887. 6 941887. 6 941736. 6 941736. 6 941691. 6 941691. 6 941577. 6 941577. 6 941579. 6 941579.	666 665 666 666 667 668 669 669 669 669 669 669 669 669 669
217 218 219 220 221 222 223 224 225 228 227 228 229 230	335171,00 335172,00 335176,00 335176,00 335176,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335183,00 335183,00 335183,00 335183,00 335184,00 335186,00	942276,00 942247,00 942247,00 942171,00 942141,00 942051,00 942055,00 941975,00 941937,00 941899,00 941877,00 941855,00 941874,00 941874,00	334971,6 334978,8 334978,9 334986,8 334986,3 334995,9 334995,9 334995,9 334971,3 334973,3 33493,9 33493,9	6 941962 941916 6 941987, 6 941887, 6 941791, 6 941736, 6 941648, 941648, 941648, 941648, 941648, 941648, 941517, 6 941539, 6 941539, 6 941549, 941549, 941549, 941549, 941549, 941494, 941594, 94159	55 55 55 55 55 55 55 55
217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 220 231	335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335186,00 335186,00 335186,00 335186,00 335186,00 335186,00	942278,00 942247,00 942247,00 942141,00 942141,00 942005,00 942005,00 941937,00 941937,00 941937,00 941839,00 941877,00 941839,00 941794,00 941779,00	334971,8 334978,9 334978,9 334986,8 334986,8 334995,9 334995,9 334979,9 334971,6 334945,8 334945,8	6 941962, 941987, 8 941987, 8 941887, 8 941887, 8 941887, 8 941887, 941781, 941845, 94185, 941845, 94185, 94185, 94185, 94185, 94185, 94185, 94185, 94185, 94185, 94185, 94185, 941	550 550 550 550 550 550 550 550 550 550
217 218 219 220 221 222 223 224 225 227 228 229 227 228 229 230 231 232	335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335171,00 335156,00 335141,00 335141,00 335141,00 335141,00 335088,00 335088,00	942276,00 942247,00 942216,00 942114,00 942141,00 942051,00 942055,00 941975,00 941975,00 941899,00 941897,00 941899,00 941877,00 941877,00 941877,00 941877,00 941877,00	334971,6 334978,6 334978,9 334986,8 334986,8 334995,8 334995,8 334971,5 334975,3 334973,3 33493,8 33493,8	6 941962, 941916, 6 941987, 6 941887, 6 941886, 941781, 6 941781, 6 941645, 941645, 941645, 941645, 941659, 941659, 941659, 941659, 941659, 941659, 941659, 941659, 941659, 941659, 941659, 941659, 941659, 941659, 941659,	669 669 669 669 669 669 669 669 669 669
217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 220 231	335171,00 335171,00 335176,00 335176,00 335176,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335183,00 335183,00 335184,00 335126,00 335126,00 335126,00 335126,00 33507,00	942278,00 942247,00 942247,00 942141,00 942141,00 942005,00 942005,00 941937,00 941937,00 941937,00 941839,00 941877,00 941839,00 941794,00 941779,00	334971,8 334978,9 334978,9 334986,8 334986,8 334995,9 334995,9 334979,9 334971,6 334945,8 334945,8	6 941962, 6 941961, 6 941987, 6 941897, 6 9418	55 55 55 55 55 55 55 55
217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233	335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335171,00 335156,00 335141,00 335141,00 335141,00 335141,00 335088,00 335088,00	942276,00 942247,00 942247,00 942141,00 942141,00 942005,00 942005,00 941975,00 941937,00 941837,00 941837,00 9418477,00 941847,00 9418477,00 94179,00 94179,00	334971,8 334978,8 334986,8 334986,9 334995,8 334995,8 334995,8 334975,8 334971,8 33493,8 33493,8 33493,8 33493,8 33493,8 33493,8 33493,8 33493,8 33493,8	6 B41962, 6 B41916, 6 B41987, 6 B41987, 6 B41987, 6 B41981, 6 B419	66 66 66 66 66 66 66 66
217 218 219 220 221 222 221 224 225 227 228 227 228 227 228 229 230 231 231 232 233 234 235 236	335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335183,00 335184,00 335186,00 335128,00 335057,00 335057,00 335051,00 335051,00	942278,00 942247,00 942247,00 942171,00 942171,00 942051,00 942055,00 941975,00 941899,00 941899,00 941899,00 941899,00 941794,00 941794,00 941794,00 941794,00 941794,00 941794,00	334971,6 334978,6 334982,6 334982,6 334985,5 334995,5 334995,3 334979,9 334979,3 334978,6 334979,3 334984,6 334895,3 334885,3 334885,3 334885,3	6 941962, 6 941987, 6 941887, 6 941891, 6 9418	555 555 555 555 555 555 555 555 555 55
217 218 219 229 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 231 232 233 234 235 236 237	335171,00 335178,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335010 335010 33501,00 33501,00 335043,00 335043,00	942276,00 942247,00 942247,00 942217,00 942171,00 942081,00 942081,00 941975,00 941975,00 941975,00 941877,00 941879,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00	334971,6 334978,9 334986,9 334986,9 334986,9 334995,9 334995,9 334971,6 334971,6 334984,9 334986,9 334886,3 334885,3 334851,3	6 941962, 941867, 86 941867, 86 941861, 86 941822, 86 9	89 897.39 Km2 89 89 89 89 89 89 89 89 89 89 89 89 89 8
217 218 219 229 220 221 222 223 224 225 225 227 228 229 230 231 232 233 233 234 235 236 237 236 237 238	335171,00 335177,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335183,00 335184,00 335184,00 335184,00 33508,00 33508,00 33508,00 33508,00 33508,00 33508,00 33508,00 33508,00	942276,00 942247,00 942247,00 942216,00 942141,00 942051,00 942051,00 941975,00 941975,00 941975,00 941977,00 941877,00 941877,00 941877,00 94174,00 94174,00 94174,00 94174,00 94174,00 941752,00 941628,00 941628,00 941582,00	334971,6 334978,6 334986,6 334986,6 334995,5 334995,5 334995,5 334971,6 334971,6 334974,6 334934,5 334834,3 334855,5 334855,5 334855,5	6 B41962, 6 B41966, 6 B41966, 6 B41966, 6 B41966, 6 B41967, 6 B41867, 6 B418	55 55 55 55 55 55 55 55
217 218 219 229 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237	335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335186,00 335186,00 335186,00 335186,00 335186,00 335186,00 335086,00 335081,00 335081,00 335081,00 335081,00 335081,00	942276,00 942247,00 942247,00 942217,00 942171,00 942081,00 942081,00 941975,00 941975,00 941975,00 941877,00 941879,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00	334971,6 334978,9 334986,9 334986,9 334986,9 334995,9 334995,9 334971,6 334971,6 334984,9 334986,9 334886,3 334885,3 334851,3	6 B41962, 6 B41963, 6 B41964, 6 B419	66 66 66 66 66 66 66 66
217 218 219 220 221 222 221 222 223 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 232 233 234 235 236 237 237 238 239 239 239 239 239 230 231 231 232 233 234 235 236 237 237 238 238 238 239 239 239 239 239 239 239 239 239 239	335171,00 335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335067,00 335067,00 335067,00 335067,00 335061,00	942278,00 942247,00 942247,00 942171,00 942171,00 942051,00 942051,00 941975,00 941975,00 941899,00 941897,00 941897,00 941794,00 941794,00 941794,00 941794,00 941795,00 941795,00 941795,00 941797,00 941797,00 941797,00 941797,00 941797,00 941797,00 941797,00 941797,00 941797,00 941797,00 941797,00	334971,6 334978,6 334985,6 334985,6 334995,5 334995,5 334995,5 334971,9 334971,9 33495,6 334971,9 33495,6 33495,6 33485,5 33485,5 33485,5 33485,5 33485,5 33485,5	6 941962, 6 941961, 6 941987, 6 941891, 6 9418	555 555 555 555 555 555 555 555 555 55
217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 226 227 228 229 230 231 232 233 233 234 235 236 237 238 240 241 242	335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335186,00 335186,00 335186,00 335086,00 335087,00 335087,00 335087,00 335087,00 335087,00 335087,00 335087,00 335087,00 335087,00 335087,00 335087,00 335087,00 335087,00 335087,00	942276,00 942247,00 942247,00 942217,00 942171,00 942081,00 942081,00 941975,00 941975,00 941975,00 941977,00 941877,00 941877,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 9417852,00 941885,00 941887,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 941885,00 941885,00 941885,00 941885,00 941885,00	334971,6 334978,6 334978,6 334986,6 334986,6 334996,5 334995,5 334995,5 334971,6 334987,6 334986,5 334896,5 334886,5 334886,5 334886,5 334851,3 334	6 941962, 941987, 86 941987, 86 941861, 941861	550 550 550 550 550 550 550 550
217 218 219 220 221 222 221 222 223 225 227 228 227 228 230 231 232 233 234 235 236 237 238 238 239 230 231 241 242 243	335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335181,00 335181,00 335181,00 335181,00 335181,00 335181,00 335181,00 335081,00	942276,00 942247,00 942247,00 942214,00 942141,00 942051,00 942051,00 941975,00 941975,00 941977,00 941877,00 941877,00 941877,00 941784,00 941784,00 941784,00 941785,00 941785,00 941785,00 941784,00 941785,00 941785,00 941785,00 941785,00 941785,00 941877,00 941877,00 941877,00 941878,00 941789,00 941885,00 941885,00 941885,00 941885,00 941885,00 941885,00 941885,00	334971,6 334978,6 334986,6 334986,6 334995,5 334995,5 334995,5 334971,6 334971,6 33493,6 33493,6 33493,6 33483,3 33483,5 33483,5 33483,5 33483,5 33483,5 33483,5 33483,5 33483,5 33483,5	6 B41962, 6 B41966, 6 B41966, 6 B41967, 6 B419	66 66 66 66 66 66 66 66
217 218 219 220 221 221 222 223 224 225 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 241 242 243 244 243	335171,00 335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335080,00 335081,00	942278,00 942247,00 942247,00 942171,00 942171,00 942051,00 942161,00 942051,00 941897,00 941897,00 941897,00 941898,00 941898,00 941898,00 941798,00	334971,6 334978,6 334978,6 334986,6 334986,6 334996,5 334995,5 334995,5 334971,6 334987,6 334986,5 334896,5 334886,5 334886,5 334886,5 334851,3 334	6	555 555 555 555 555 555 555 555 555 55
217 218 219 220 221 222 221 222 223 225 227 228 227 228 230 231 232 233 234 235 236 237 238 238 239 230 231 241 242 243	335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335181,00 335181,00 335181,00 335181,00 335181,00 335181,00 335181,00 335081,00	942276,00 942247,00 942247,00 942214,00 942141,00 942051,00 942051,00 941975,00 941975,00 941977,00 941877,00 941877,00 941877,00 941784,00 941784,00 941784,00 941785,00 941785,00 941785,00 941784,00 941785,00 941785,00 941785,00 941785,00 941785,00 941877,00 941877,00 941877,00 941878,00 941789,00 941885,00 941885,00 941885,00 941885,00 941885,00 941885,00 941885,00	334971,8 334978,9 334982,9 334983,9 334985,9 334995,9 334995,9 334978,9 334978,9 334984,8 334853,9 334	6 941962, 6 941961, 6 941987, 6 941981, 6 941981, 6 941981, 6 941981, 6 941981, 6 941891, 6 940882, 6 9408	555 555 555 555 555 555 555 555 555 55
217 218 219 220 219 220 221 222 223 228 227 228 229 230 231 233 233 233 235 236 237 238 240 241 242 243 244 245 246	335171,00 335177,00 335178,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335087,00	942278,00 942247,00 942247,00 942217,00 942171,00 942051,00 942151,00 942055,00 941975,00 941975,00 941839,00 941839,00 941839,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 9417855,00 941882,00 941883,00 941883,00	334971,6 334978,6 334978,0 334986,9 334986,9 334986,9 334995,9 334995,9 334995,9 334995,9 334995,9 334995,9 334995,9 334995,9 334995,9 334995,9 334995,9 334985,9 334859,3 334	6	555 555 555 555 555 555 555 555 555 55
217 218 219 220 221 222 221 222 223 225 228 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 240 241 242 243 244 245 246 247 248	335171,00 335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335087,00	942276,00 942247,00 942247,00 942276,00 942171,00 942081,00 942081,00 942081,00 941975,00 941975,00 941975,00 941877,00 941877,00 941877,00 941877,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 941785,00 941785,00 941785,00 941872,00 941872,00 941882,00 941882,00 941882,00 941882,00 941882,00 941882,00 941882,00 941882,00 941882,00 941882,00 941882,00	334971,6 334978,6 334986,6 334986,6 334995,6 334995,6 334995,6 334995,6 334995,6 334995,6 334995,6 33493,6 33493,6 33493,6 33493,6 33483,6 334	6 B41962, 6 B41966, 6 B41967, 6 B419	66 66 66 66 66 66 66 66
217 218 219 220 221 221 222 223 224 225 228 227 228 229 230 231 232 233 234 242 243 244 245 246 247 248	335171,00 335171,00 335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335080,00 335081,00	942278,00 942247,00 942247,00 942171,00 942171,00 942171,00 942051,00 942051,00 941975,00 941897,00 941897,00 941897,00 941897,00 941897,00 941797,00	334971,6 334978,6 334982,6 334985,6 334995,5 334995,5 334995,5 334971,9 33495,6 33495,6 33495,6 33495,6 33495,6 33485,	6	555 555 555 555 555 555 555 555 555 55
217 218 219 219 220 221 222 221 222 223 228 227 228 227 228 229 230 231 232 233 233 234 235 236 240 241 242 242 243 244 245 246 247 248 248 248 248	335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335188,00 335188,00 335188,00 335088,00 335087,00	942278,00 942247,00 942247,00 942279,00 942171,00 942051,00 942051,00 941975,00 941975,00 941975,00 941977,00 941877,00 941877,00 941877,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 9417853,00 941877,00 941784,00 941784,00 941789,00 941789,00 941789,00 941789,00 941789,00 941789,00 94189,00 94189,00 94189,00 94189,00 94189,00 941289,00 941289,00 941289,00 941289,00	334978, 3 34978, 9 334986, 9 334986, 9 334986, 9 334995, 9 334995, 9 334978, 9 334978, 9 334978, 9 334984, 9 334883,	6 B41962, 6 B41966, 6 B41967, 6 B4197,	660 660 660 660 660 660 660 660 660 660
217 218 219 220 221 222 223 224 225 228 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 244 245 246 247 248 248 249 2551	335171,00 335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335087,00	942278,00 942247,00 942247,00 942279,00 942171,00 942085,00 942081,00 942085,00 941975,00 941975,00 941975,00 941877,00 941877,00 941877,00 941877,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 941785,00 941785,00 941785,00 941785,00 941877,00 941878,00 941878,00 941885,00 941885,00 941882,00 941882,00 941882,00 941882,00 941882,00 941884,00 941884,00 941885,00	334971,6 334978,6 334982,6 334985,6 334995,5 334995,5 334995,5 334971,9 33495,6 33495,6 33495,6 33495,6 33495,6 33485,	6	669 669 669 669 669 669 669 669 669 669
217 218 219 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 233 234 235 236 240 241 241 242 243 244 245 246 247 248 248 248 248	335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335188,00 335188,00 335188,00 335088,00 335087,00	942278,00 942247,00 942247,00 942279,00 942171,00 942051,00 942051,00 941975,00 941975,00 941975,00 941977,00 941877,00 941877,00 941877,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 9417853,00 941877,00 941784,00 941784,00 941789,00 941789,00 941789,00 941789,00 941789,00 941789,00 94189,00 94189,00 94189,00 94189,00 94189,00 941289,00 941289,00 941289,00 941289,00	334971,6 334978,6 334986,5 334986,5 334996,5 334996,5 334995,5 334971,6 334971,6 334934,5 334934,5 334831,3 334831,3 334831,3 334831,3 334831,3 334831,3 334831,3 334831,3	6 B41962, 6 B41963, 6 B41964, 6 B41967, 7 B41968, 7 B419	666 666 666 666 666 666 666 666 666 66
217 218 219 220 221 221 222 221 222 223 225 227 228 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 238 239 231 244 245 246 247 248 248 248 248 248 249 250 251 252 253	335171,00 335171,00 335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335087,00	942278,00 942247,00 942247,00 942279,00 942171,00 942171,00 942051,00 942051,00 941925,00 941897,00 941897,00 941897,00 941897,00 941897,00 941794,00 941794,00 941794,00 941794,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941895,00 941895,00 941895,00 941895,00 941995,00 941026,00 941026,00	334971,6 334978,6 334986,6 334986,6 334986,5 334995,5 334995,6 334995,3 334984,6 334984,6 334984,6 334885,3 334885,3 334885,3 334885,3 334885,3 334881,3 334881,3 334881,3 334881,3 334881,3	6 941962, 6 941961, 6 941987, 6 941981, 6 941517, 6 941577, 6 941578, 6 941579, 6 941577, 6 941579, 6 9415	555 555 555 555 555 555 555 555 555 55
217 218 219 220 221 222 221 222 223 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 248 248 249 250 251 252 253 253	335171,00 335177,00 335178,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335188,00 335188,00 335188,00 335081,00 335081,00 335087,00	942278,00 942278,00 942247,00 942279,00 942171,00 942081,00 942181,00 942081,00 941975,00 941975,00 941975,00 941975,00 941975,00 941977,00 941839,00 941839,00 941839,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 9417852,00 9417850,00 9417850,00 9417850,00 9417850,00 941889,00 941889,00 941889,00 941889,00 941889,00 941889,00 941889,00 941889,00 941889,00 941889,00 941889,00 941881,00 941881,00 941881,00 941881,00 941881,00 941881,00 941881,00 941881,00 941881,00 941881,00 941881,00 941881,00 941881,00 941881,00 941881,00 941881,00 941881,00 941881,00 941881,00	334978, 3 34978, 9 334986, 9 334986, 9 334986, 9 334986, 9 334995, 9 334995, 9 334979, 9 334971, 9 334971, 9 334971, 9 334971, 9 334981, 9 334851,	6 B41962, 6 B41966, 6 B41967, 6 B41968, 6 B419	660 660 660 660 660 660 660 660 660 660
217 218 219 220 221 222 223 224 225 228 227 228 227 228 230 231 232 233 231 232 233 234 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 250 250 250 251 252 250 250 250 250 250 250 250 250 250	335171,00 335177,00 335177,00 335178,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335087,00	942278,00 942247,00 942247,00 942279,00 942171,00 942171,00 942171,00 94205,00 941975,00 941975,00 941987,00 941897,00 941897,00 941797,00 941794,00 941794,00 941794,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941822,00 941827,00 941827,00 941827,00 941827,00 941827,00 941827,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00	334971,6 334978,6 334986,6 334986,6 334996,5 334996,5 334996,5 334997,5 334971,6 334934,5 334934,5 334934,5 334831,3 334	6 B41962 6 B41916 6 B41916 6 B41916 6 B41926 6 B	669 669 669 669 669 669 669 669 669 669
217 218 219 220 221 221 222 223 224 225 228 227 228 229 230 231 231 232 233 234 240 242 242 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 251 252 253	335171,00 335171,00 335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335087,00	942278,00 942247,00 942247,00 942279,00 942171,00 942171,00 942051,00 942051,00 941975,00 941897,00 941897,00 941897,00 941897,00 941898,00 941897,00 94179,00 94179,00 94179,00 94179,00 94179,00 94179,00 94179,00 94179,00 94179,00 94179,00 94179,00 94179,00 94179,00 94179,00 94179,00 94179,00 94179,00 94179,00 94189,00 94189,00 94189,00 94189,00 94189,00 94189,00 94198,00 94198,00 94198,00 94198,00 94198,00 94198,00 94198,00 94198,00 94198,00 94198,00 94198,00 94198,00 94198,00	334978, 3 34978, 9 334986, 9 334986, 9 334986, 9 334986, 9 334995, 9 334995, 9 334979, 9 334971, 9 334971, 9 334971, 9 334971, 9 334981, 9 334851,	6 941962. 6 941962. 6 941963. 6 941963. 6 941867. 6 9418	555 555 555 555 555 555 555 555 555 55
217 218 219 220 221 222 223 224 225 228 227 228 227 228 230 231 232 233 231 232 233 234 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 250 250 250 251 252 250 250 250 250 250 250 250 250 250	335171,00 335177,00 335177,00 335178,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335087,00	942278,00 942247,00 942247,00 942279,00 942171,00 942171,00 942171,00 94205,00 941975,00 941975,00 941987,00 941897,00 941897,00 941797,00 941794,00 941794,00 941794,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941822,00 941827,00 941827,00 941827,00 941827,00 941827,00 941827,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00 941928,00	334971,6 334978,9 334986,9 334986,9 334986,9 334995,9 334995,9 334997,9 334978,9 334934,9 334934,9 334934,9 334834,9 334834,9 33485,9	6 94196. 6 94196. 6 94197. 6 941987. 6 941987. 6 941817. 6 941781. 6 941781. 6 941781. 6 941781. 6 941781. 6 941781. 6 941897. 6 941897. 6 941897. 6 941897. 6 941897. 6 941897. 6 941898.	555 555 555 555 555 555 555 555 555 55
217 218 219 220 221 222 221 222 223 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 240 241 242 243 244 245 246 247 248 248 249 250 251 252 250 253 256 256 256 256 256 256 256 256	335171,00 335171,00 335171,00 335178,00 335178,00 335178,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335187,00 335180,00 335180,00 335080,00 335081	942278,00 942247,00 942247,00 942247,00 942171,00 942171,00 942051,00 942195,00 941975,00 941975,00 941899,00 941897,00 941899,00 941899,00 941899,00 941899,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 941784,00 9417853,00 941889,00 941889,00 941889,00 941889,00 941889,00 941889,00 941889,00 941889,00 941889,00 941889,00 941889,00 941889,00 941889,00 941989,00 941989,00 941989,00 941989,00 941989,00 941989,00 941989,00 941989,00 941989,00 941989,00 941989,00 941989,00 941989,00 941989,00	334971,8 334978,0 334978,0 334986,3 334986,3 334986,3 334995,3 334995,3 334995,3 334995,3 334995,3 334995,3 334995,3 334995,3 334995,3 334995,3 334995,3 334995,3 334995,3 334995,3 334895,3 334	6 941962, 6 941961, 6 941987, 6 941987, 6 941597, 6 94159, 6 94169	666 666 666 666 666 666 666 666 666 66
217 218 219 220 221 222 221 222 221 222 223 225 228 227 228 227 228 229 230 231 232 233 234 242 243 244 245 246 247 248 248 248 255 256 257 256 257 256 257	335171, 00 335171, 00 335171, 00 335178, 00 335178, 00 335178, 00 335187, 00 335187, 00 335187, 00 335187, 00 335187, 00 335187, 00 335187, 00 335187, 00 335187, 00 335187, 00 335187, 00 335187, 00 335187, 00 335187, 00 335187, 00 335187, 00 335087, 00	942278,00 942247,00 942247,00 942279,00 942171,00 942171,00 942051,00 942051,00 941925,00 941897,00 941897,00 941897,00 941897,00 941897,00 941794,00 941794,00 941794,00 941794,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941795,00 941895,00 941895,00 941895,00 9419685,00 9419686,00 940886,00 940886,00	334971,6 334978,9 334986,9 334986,9 334986,9 334995,9 334995,9 334997,9 334978,9 334934,9 334934,9 334934,9 334834,9 334834,9 33485,9	6 B41982, 6 B41981, 6 B41987, 6 B41987, 6 B41987, 6 B41987, 6 S41881, 6 S418	66

PÉRTICE	LA CANOA-F		A CANDA-SIRG		ÁREA
264	334794.00	NORTE 940777 00	334802,97	NORTE 940417,69	
265	334764.00	940777,00 940769.00	334572,97	940409,69	
266	334718,00	940784,00	334526,97	940424.69	
267	334674,00 334598,00	940799.00	334482,97 334408,97	940439,69	
269	334568,00	940784.00	334376,97	940424,69	
270	334538,00	940784.00	334348.97	940424,69	
271	334501,00 334440,00	940784,00	334309,97 334248,97	940424,69	
273	334371,00	940753.00	334179,97	940393,69	
274 275	334311,00	940732,00	334119,97	940372,59	JUNIN 13
276	334251,00 334161,00	940716,00 940686,00	334059,97 333969,97	940356,69 940326,69	897,39 Km2
277	334086,00	940678,00	333894,97	940318.69	
278 279	334055,00 334026,00	940672,00 940663.00	333883,97 333834,97	940312,69 940303,69	
280	334010,00	940653,00	333818,97	940303,69	
281	333995,00	840672,00	333803,97	940312.69	
282	333980,00 333965,00	940656,00 940648,00	333788,97	940296,69 940288 69	
284	333942,00	940633,00	333750,97	940273,63	
286	333920,00	940603,00	333728,97 333697,97	940243,69 940228,69	
287	333889.00 333844.00	940588,00 940542,00	333652,97	940228,69	
288	333814.00	940527,00	333622,97	940167.69	
289 290	333777,00	940497,00	333585,97 333555.97	940137,69 940130,69	/
291	333716,00	940487,00	333524,97	940107,69	1/3
292	333672,00	940436,00	333480.97	940076,69	1/2 8
293	333656,00	940422,00	333464,97 333434,97	940062,59	1
295	333626.00	940393,00 940369,00	333434,97	940009.69	\\ \ \ \ \ \
296	333566 00	940332.00	333374,97	939972,69	1/2
297 298	333535.00 333505,00	940317.00	333343,97 333313,97	939967.69	11
299	333490 00	940302.00	333298.97	939942.69	
300	333452,00	940294.00	333260,97	939934.69	-
301 302	333408.00 333347,00	940287.00	333216,97 333155,97	939903.69	
303	333347,00	940234,00	333095,97	939874.69	
304	333257,00	940226,00	333065,97	939866,69	
306	333234,00	940211,00	333042,97 332996,97	939851,69 939837,69	
307	333151,00	940166,00	332959,97	939806,69	
308 300	333120,00	940142,00	332928,97 332913,97	939768,69	
310	333105,00	940128,00 940121,00	332884,97	939781,69	
311	333061,00	940113,00	332869,97	939753,69	
312	333052,00	940113,00 940113,00	332860,97 332853,97	939753,69 939753,69	
314	333030,00	940105,00	332838,97	939745,69	
315 316	333882,00	938288.00	333690,98	937928,69	
317	334658,00	936838,00	335205,99	936625,70	
318	336204.00	935274,00	336012,99	934914,71	
319	335005,00 335382,00	934708,00 933916,00	334814,00 335191,00	934348,70	
321	333467,00	933020,00	333276,01	932660,70	
322	331741,00	932206,00 931919,00	331550,02 331893,02	931846.69 931559,69	
324	329027,00	930577,00	328836,03	930217,67	JUNÍN 13
325 326	329042,00	930539,00	328851,03	930179,67	897,39 Km
327	329095,001 329171,001	930518,00 930501,00	328904,03 328980,03	930158,68 930141,68	
328	329238,00	930487.00	329047.03	930127,68	
329	329306,00 329352 00	930458.00	329115.03 329161.03	930098,68 930052 68	
331	329404,00	930366,00	329213.03	930006,68	
332	329488.00	930337,00	329297.03	929977.68	
333	32960B 00 329684.00	930306.00	329417,03 329493,03	929946 58 929901 68	
335	329721.00	930201.00	329530,03	929841.68	
336	329721,00	930141.00	329530,03 329620,03	929781,68 929720,68	
335	329811,00 329902,00	930080,00	329711.03	929720,68 929660.68	
329	330029.00	929989.00	329838,03	929629,68	
340	330165,00 330226,00	929868,00 929758,00	329974,03 330035,03	929508,68 929396,68	1/3
342	330226,00	929758,00 929688,00	330128,03	929328,68	1/20
345	330482,00	929642,00	330291.03	929282.68	
344 345	330558,00 330588,00	929598.00 929514.00	330367.03 330397.03	929238,68 929154,68	1 3
346	330618,00	929409,00	330427.03	929049.68	1/8
347	330671,00 330649,00	929288,00	330480.03 330458.03	928928,68 928860,68	
349	330610.00	929220,00	330419.03	928793,68	
50	330603,00	929077,00	330412,03	928717.68	-
i5: 152	330618,00	928980,00	330427,03 330442,03	928620,68 928543,68	
153	330633,00	928903,00 928813,00	330517.03	928453.69	
154	330792,00	928745.00	330601.04 330721,04	928385,69	
156	330912,00	928685,00	330721,04	928325,69 928250,69	
157	331055,00	928512,00	330864,04	928152,69	
158 159	331100.00	928452.00	330909,04 330992,04	928092,69 928062,69	
160	331183,00 331267,00	928422,00 928398,00	331076.04	928038,69	
61	331342,00	928376,00	331151,04	928016.69	
62 63	331425,00 331493,00	928347,00 928347,00	331234,04	927987,69 927987,69	
364	331552,00	928316.00	331361,04	927958 69	
65 86.5	331627,00	928241,00	331436,04	927881,69	
366 367	331703,00	928226,00	331512,04 331595,04	92 7835 ,69	
368	331892,00	928068,00	331701,04	927708,69	
369	331953,00	928015,00	331762,04	927655,69	
370	332038,00 332125,00	927992.00	331845,04 331935,04	927632,69 927624,69	
	July (20,14)	az / 304, UU	332010,04	927624,69	i .

PRTICE	LA CANOA-		LA CANOA-SIRG	AS REGVEN	AREA
1	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
374	332329,00	927909,00	332138,04	927549,69	JUNÍN 13
375	332359.00	927848,00	332168,04	927488,70	897.39 Km2
376	332374,00	927803,00	332183,04	927443,70	,
377	332450,00	927759,00	332259,04;	927399,70	
378	332563.00	927736,00	332372,04	927376,70	
379	332653,00	927736,00	332452,04	927376,70	
380	332713,00	927728.00	332522,04	927368,70	
381	332766,00	927660,00	332575, D4	927300,70	
382	332819,00	927500.00	332628,04	927240,70	
383	332903.00	927547,00	332712,04	927187,70	
384	332970.00	927494.00	332779,04	927134,70	
385	333000.00	927419.00	332809,04	927059.70	
386	333045.00	927328.00	332854,04	926968,70	
387	333067,00	927298.00	332878,04	926938,70	
386	333151.00	927281.00	332960,04	926901,70	
389	333219.00	927261,00	333028,04	926901,70	_
390	333287.00	927281.00	333096,04	926901,70	35 g C C C C C C C C C C C C C C C C C C
391	333331.00	927215.00	33314C,04	926856,70	ST. OOM
392	333408.00	927193.00	333217,04	925833,70	1/3
393	333482,00	927170,00	333291,04	926810,70	11 1
394	333535.00	927125,00	333344,04	926765,70	1 - 3 9
396	333521,22	927055,19	333330,26	925695,89	11 28
396	333520.00	927049,00	333329,04	926689,70	11 3/20
397	333535 00	926989.00	333344,04	926629,70	(Standar
396	333542.00	926907.00	333351,04	926547,70	100
399	333527 00	926839.00	333336,04	926479,70	
400	333580.00	926764,00	333389.04	926404,70	11 1
401	333618.00	926688.00	333427,04	926328,70	// /
402	333678.00	926604.00	333487.04	926244,70	//
403	333709.00	926522,00	333518,04	926162,70	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \
404	333747.00	926469.00	333556,04	928109,70	JUNÍN 13
465	333753.00	926461.00	333562.04	926101.70	897,39 Km2
406	333949.00	909356.00	333758.13	908996.72	
107	333957.00	904363.00	333766.16	904003.73	
458	333981.81	899357.05	333791.00	898997 79	

Artículo 2. Los yacimientos de hidrocarburos existentes en las áreas delimitadas en el artículo 1 de esta Resolución, pertenecen a la República Bolivariana de Venezuela y son bienes del dominio público, por lo tanto inalienables e imprescriptibles, en relación a los cuales solo podrán ser ejecutadas las actividades primarias a que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, bajo la regulación, seguimiento, control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular de Petróleo, por lo que no podrá PDV FEDERACIÓN, S.A., modificar las condiciones bajo las cuales se le ha otorgado el área, sin la previa autorización otorgada por este Ministerio, ni ceder el área delimitada a ninguna otra empresa, sea ésta de capital privado, sea de exclusiva propiedad del Estado o Empresa Mixta.

Artículo 3. La empresa deberá presentar, en un lapso no mayor de tres (3) meses a partir de la publicación de la presente Resolución, un Plan de Negocios a veinte (20) años al Ministerio del Poder Popular de Petróleo para su aprobación; cualquier modificación posterior a dicho Plan aprobado Igualmente deberá ser presentado a la consideración de aprobación de este Ministerio. El Plan de Negocios deberá describir los aspectos técnicos y financieros del proyecto e incluir al menos, la siguiente información:

- 1 Ubicación geográfica y límites del área, indicando en un mapa el área de desarrollo.
- 2 Indicación de los volúmenes de petróleo original en sitio, gas original en sitio y de reservas probadas, probables y posibles de petróleo y gas natural asociado de los yacimientos a ser explotados, independientemente del alcance del plan (volumen a drenar).
- 3 Descripción detallada del modelo geológico y de yacimiento de las acumulaciones a ser explotadas.
- 4 Histórico de producción y presión por yacimiento.
- 5 Descripción de los mecanismos naturales de producción de los yacimientos y las estrategias para la gerencia de yacimientos.
- 6 Información sobre los Estudios integrados de yacimientos.
- 7 Estimado del perfil de producción de petróleo y gas asociado, indicando producción base, de mantenlmiento, crecimlento y aporte por producción suplementaria o mejorada, además de las propiedades físicas y químicas de los fluidos. Total de volumen a drenar de petróleo y gas asociado y factor de recobro estimado.
- 8 Descripción y cronograma anual de los planes para la realización de actividades exploratorias, captura de información, actividades de producción (primaria, suplementaria y mejorada), perforación y rehabilitación de pozos, mapas isopaco-estructurales oficiales, esquemas de completación y abandono de pozos, espaciado de pozos, métodos de producción, construcción y diseño de macollas, plan de reactivación de pozos, proyectos de mejoramiento de crudos pesados. Incluir mapas y diagramas necesarios.

- 9 Descripción de las instalaciones requeridas a ser ubicadas tanto dentro como fuera del área de desarrollo, así como la información de capacidad de manejo y procesamiento para los fluidos producidos y cronograma estimado de construcción y/o adecuación.
- 10 Descripción de los acuerdos de infraestructura conjunta suscritos o en etapa de negociación, para compartir costos e infraestructura.
- 1.1 Descripción de los sistemas de fiscalización de los hidrocarburos extraídos, para medir la producción de hidrocarburos, así como aquellos consumidos y dispuestos en cualquier forma, y ubicación de los puntos de entrega de fluidos dentro y fuera del área de desarrollo, atendiendo a las normativas para la fiscalización dispuestas por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y/o los entes adscritos relacionados con la medición.
- 12 Plan para el aprovechamiento del gas asociado.
- 13 Plan para la vigilancia periódica de la subsidencia en el área de desarrollo y su área de influencia, que pueda presentarse con motivo de la actividad de explotación.
- 14 Plan para la celebración de los convenios de unificación de yacimientos compartidos con otra(s) empresa(s) operadora(s).
- 1.5 Descripción de los proyectos previstos para el mejoramiento del crudo producido.
- 16 Estimados de las inversiones y gastos previstos por año para ejecutar el Plan de Negocios, desglosadas por categoría en monedas puras (MM\$ y MMBs).
- 17 Programa de financiamiento
- 18 Costo por barril estimado por año en monedas puras (MM\$ y
- 19 Plan de Seguridad Industrial y Ambiente e Higiene Ocupacional (SIAHO). Descripción de las acciones realizadas y/o por realizar en materia de permisos ambientales.
- 20 Plan de prevención y control de pérdidas.
- 21 Plan de desarrollo social sustentable.
- 22 Recursos Humanos.
- 23 Plan estimado de desincorporación de activos para el momento de finalización del plan de negocios.
- 24 Estimación de contenido nacional.
- 25 Inventario de bienes que constituyen activos esenciales.
- 26 Cualquier otra información relativa al plan propuesto que sea exigida por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo.

Artículo 4. En el ejercicio de la actividad autorizada mediante la presente Resolución, PDV FEDERACIÓN, S.A., atenderá al uso racional del recurso y a la preservación del ambiente, dará cumplimiento irrestricto a las leyes y normas que regulan la materia, así mismo, aplicará las mejores prácticas científicas y técnicas disponibles sobre seguridad e higiene, protección ambiental, aprovechamiento de los hidrocarburos, conservación de su energía y el máximo recobro final de los yacimientos, a tal fin, al recibir los bloques levantará un acta con el correspondiente inventario de activos y una auditoría ambiental dejando constancia del estado en el que recibe los mismos y remitirá copia de los resultados a este Ministerio, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la culminación del levantamiento del inventario y de la auditoría. En caso de incumplimiento, PDV FEDERACIÓN, S.A., estará sujeta a la aplicación de sanciones establecidas en la normativa legal que rige la materia de los hidrocarburos.

Artículo 5. En caso de que se aplique una de las sanciones señaladas en la normativa legal que rige la materia de los hidrocarburos. PDV FEDERACIÓN, S.A., deberá iniciar las averiguaciones correspondientes, con el fin de adoptar los correctivos de la situación y determinar las responsabilidades que pudieren recaer sobre los miembros del respectivo Directorio, Gerencia o Junta Directiva, o cualquier otra persona a su servicio, y aplicar las medidas a que haya lugar. El Ministerio del Poder Popular de Petróleo podrá ampliar dichas averiguaciones cuando lo juzgue conveniente. Todo esto a los fines de dar cumplimiento a la normativa legal que rige la materia de los hidrocarburos.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

REPÚBLICA BOLFMARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO DESPACHO DEL MINISTRO 206º, 158º y 18º

Nº 00016

FECHA: 07 ABR 2017

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 2.723, de fecha 19 de febrero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.286 de la misma fecha, actuando de conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 78 numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 14, 15 y 16 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, y el artículo 15 de su Reglamento;

RESUELVE:

PREMERO.- Se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones Públicas del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, la cual se encargará de aplicar los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativas aplicables.

SEGUNDO.- La Comisión de Contrataciones Públicas del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico estará conformada por tres (03) miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes actuarán en representación de las áreas: jurídica, técnica y económico-financiera. En tal sentido, para ocupar los cargos señalados ut supra, se designa a los siguientes ciudadanos:

Área	a Miembro Principal Miembro Suple	
Económico- Financiera	Georlexandra Gabriela Dei Valle Díaz C.I V- 10.536.032	Oswaldo Rafael Velásquez Díaz C.I V-12.730.227
Técnica	Julio Cesar Villasmil Navarro C.I V-14,304,979	Millard Antonio Laguado Rosales C.I V-11.900.471
Jurídica	Luis Adolfo Ramírez Tiape C.I V-7.279.730.	

TERCERO.- Se designa como Secretaria Principal de la Comisión de Contrataciones Públicas a que se refiere el artículo anterior, a la ciudadana YADIRA RENATA CÁCERES CONTRERAS y como su supiente al ciudadano CARLOS ANTONIO ALEGRÍA GONZÁLEZ, ticulares de las cédulas de identidad, Nº V-15.440.257 y V-15.830.284, respectivamente; quien tendrá derecho a voz más no a voto, y ejercerá las funciones establecidas en el artículo 16 del referido texto legal.

CUARTO.- La Comisión de Contrataciones Públicas del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, sus decisiones y recomendaciones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas

QUINTO.- Los Miembros de la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico ejercerán sus funciones a tiempo parcial, debiendo cumplir el resto de la jornada laboral, en sus respectivas unidades de adscripción. Los miembros suplentes de la Comisión de Contrataciones serán convocados ante la falta accidental o temporal del miembro principal.

SEXTO.- Los Miembros de la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República y demás normativas aplicables.

SÉPTIMO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los seis (06) días del mes de Abril de dos mil diecisiete, Años 206º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuniquese y Publiquese

Por el Ejecutivo Nacional

MINISTRO

IORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial Nº 2.723, de feche la 19 de febrero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario
de la República Bolivariana de Vanezuela Nº 5.286-de techa 19 de febrero de 2017.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

EL MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE ciudadano, MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA, titular de la cédula de identidad Nº.V-17.456.328, designado mediante el Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822, reimpreso por fallas en los originales en fecha 12 de enero de 2016, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, y ratificado según Decreto Nº 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067 de la misma fecha. En el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numeral 1, 13, 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública: conforme con lo establecido en el artículo 5 Nº 2 de la Ley de Estatuto de la Función Públicas; de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 21 del decreto Nº 1,440 de fecha 17 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, mediante el cual el Ejecutivo Nacional dicta Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilación y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras del la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 12 en su segundo aparte del Decreto Nº 1.289 de fecha 2 de octubre de 2014. Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana le Venezuela 40.510 de la misma fecha, contentivo del instructivo que establecen las normas que regulan los requisitos y trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, las Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de Los Estados y los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

1. Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana ELA YDIDA MATA HERNALEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.996.118, conforme con el 84Th de Jubilación Especial FP-026 S/N, aprobado en fecha 30 de Diciembre de 2016, por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. El monto aprobado para el pago de la Jubilación es la cantidad de SIETE MII. CIENTO TRECE CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS (BS. 7.113,75), equivalente al SESENTA Y DOS CON CINCUENTA por ciento (62,50%) calculado con base en el sueldo promedio devengado en el último cargo que desempeñó como ANALISTA ADMINISTRATIVO (PII), Código de nomina N° 20, del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y Deporte, con antigüedad al servicio a la Administración Pública de (25) años, quien cumplió todos los requisitos que establece el Ordenamiento Legal de la República Bolivariana de Venezuela.

Articulo 3. Queda encargada la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y Deporte, de ejecutar el contenido de presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a realizar los Trámites Administrativos necesarios y posterior pago de los pasivos laborales que correspondan a la prenombrada ciudadana, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela.

Articulo 4. La Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y Deporte, deberá efectuar la notificación correspondiente de acuerdo con lo establecido n el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Articulo S. La Jubilación Especial otorgada mediante al presente Resolución surtirá efectos a partir de su Publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en caracas a los 15 días del mes de marzo de dos mil diecisiete, años 206 de la independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana

Comuniquese y Publiquese,

ENRIQUE MALDONADO URDANETA DISTRO DEL PODER/POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

**Según decimación en pocreto Pusidencial Nº 2.181, de fecha 86/01/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolhariana de venezuela Nº 40.824, de fecha 8 de enero de 2016, reimpreso por fallas en los originales en Venta II.2 de enero de 2016, en la Gaceta Oficial de la República Bolhariana de Venezuela Nº 40.826 publica de según Decreto Nº 2.652 de fecha 9 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Rollvariana de Venezuela Nº 41.067

EI MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, ciudadano, MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA, titular de la cédula de identidad Nº.V-17.456.328, designado mediante el Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822, reimpreso por fallas en los originales en fecha 12 de enero de 2016, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, y ratificado según Decreto Nº 2,653 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numeral 1, 13, 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública: conforme con lo establecido en el artículo 5 Nº 2 de la Ley de Estatuto de la Función Públicas; de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 21 del decreto Nº 1.440 de fecha 17 de noviembre de 2014. publicada en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, mediante el cual el Ejecutivo Nacional dicta Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilación y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras del la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 12 en su segundo aparte del Decreto Nº 1,289 de fecha 2 de octubre de 2014. Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40,510 de la misma fecha, contentivo del instructivo que establecen las normas que regulan los requisitos y trámites a la Jubilación Especial de los Funcionarios, las Funcionarias, Empleados eadas de la Administración Pública Nacional de Los Estados y los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, este Despacho Ministerial.

RESUELVE

Articulo 1. Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano CARLOS ESTEBAN MATA GARCIA, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.380.652, conforme con el Trámite de Jubilación Especial FP-026 S/N, aprobado en fecha 30 de diciembre de 2016, por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela.

Articulo 2. El monto aprobado para el pago de la Jubilación es la cantidad de SEIS MIL NOVECTENTOS TREINTA Y NUEVE BOLIVARES CON DIECINUEVE CENTIMOS (Bs. 6.939,19), equivalente al setenta y dos con cincuenta por ciento (72,50 %) calculado con base en el sueldo promedio devengado en el último cargo que desempeñó como ESPECIALISTA DEL ÁREA DEPORTIVA (PII), categoría presupuestaria fijo, Código de nomina N° 359, del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y Deporte, con antigüedad al servicio a la Administración Pública de (29) años, quien cumplió todos los requisitos que establece el Ordenamiento Legal de la República Bolivariana de Venezuela .

Articula 3. Queda encargada la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y Deporte, de ejecutar el contenido de presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a realizar los Trámites Administrativos necesarios y posterior pago de los pasivos laborales que correspondan al prenombrado ciudadano, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela.

Articulo 4. La Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y Deporte, deberá efectuar la notificación correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de **Procedimientos** Administrativos.

Articulo 5. La Jubilación Especial otorgada mediante la presente Resolución surtirá efectos a partir de su Publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en caracas a los 15 días del mes de marzo de dos mil diecisiete, años 206 de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana

Comuniquese y Publiquese,

MERVIN ENFIQUI: MALDONADO URDANETA MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JOVENTUD Y EL DEPORTE

Según designación en Decreto Prepidencial N° 2.181, de fecha D6/01/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Repúblicia Bollwariana de Venezuela N° 40,824, de fecha B de enero de 2016, reimpreso por fallas en les originales en fecha 12 de enero de 2016, en la Gaceta Oficial de la República Bollwariana de Venezuela N° 40,926 notificado según Decreto N° 2.652 de fecha O4 de enero de 2017, publicade en la Gaceta Oficial de la República Bollwariana de Venezuela N° 41,057

El MIMISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y FIL DEPORTE, ciudadano, MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA, titular de la cédula de identidad N°.V-17.456.328, designado mediante el Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822, reimpreso por fallas en los originales en fecha 12 de enero de 2016, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826, y ratificado según Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numeral 1, 13, 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; conforme con lo establecido en el artículo 5 N° 2 de 1, Ley de Estatuto de la Función Públicas; de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 21 del decreto N° 1,440 de fecha 17 de noviembre de

2014, publicada en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, mediante el cual el Efecutivo Nacional dicta Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilación y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras del la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 en su segundo aparte del Decreto Nº 1.289 de fecha 2 de octubre de 2014, Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.510 de la misma fecha, contentivo del instructivo que establecen las normas que regulan los requisitos y trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, las Funcionarias, Empleados IV Gringleadas de la Administración Pública Nacional de Los Estados y los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, este Despacho Ministerial.

RESUELVE

AFFICUIO 1. Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano WILLYS EDUVIGIS SUBERO GARCIA, etitular de la Cédula de Identidad N° V-5.575.149, conforme con el Trámite de Jubilación Especial FP-026 S/N, aprobado en fecha 30 de Diciembre de 2016, por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela.

Articulo 2. El monto aprobado para el pago de la Jubilación es la cantidad de SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA BOLIVARES CON OCHO CENTIMOS (Bs. 7.460,08), equivalente al sesenta y siete con cincuenta por ciento (67,50%) calculado con base en el sueido promedio devengado en el último cargo que desempeñó como ESPECIALISTA EVALUADOR DE POLITICAS PÚBLICAS EN MATERIA DEPORTIVA (PIII), categoría presupuestaria fijo, Código de nomina Nº 18, del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y Deporte, con antigüedad al servicin a la Administración Pública de (27) años, y quien cumplió todos los requisitos que establece el Ordenamiento Legal de la República Bolivariana de Venezuela.

Articulo 3. Queda encargada la Oficina de Gestión Humana de! Ministerio del Poder Popular para la Juventud y Deporte, de ejecutar el contenido de presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a realizar los Trámites Adminintrativos necesarios y posterior pago de los pasivos laborales que correspondan a la prenombrada ciudadano, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela

Articulo 4. La Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y Deporte, deberá efectuar la notificación correspondiente que de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Articulo 5. La Jubilación Especial otorgada mediante al presente Resolución surtirá efectos a partir de su Publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en caracas a los 15 días del mes de marzo de dos mil diecisiete, años 206 de la independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana

Comuniquese y Publiquese.

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA MINISTRO DEL POBER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

Según designación en Decreto Prisidencial № 2.181, de fecha 06/01/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 40.824, de fecha 8 de enero de 2016, reimpreso por fallas en los originales en fecha 12 de enero de 2016, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 40.824 attitudos según Decreto № 2.652 de fecha 0 de de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 41.067

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA

LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 2/1/7

CARACAS, 15 DE MARZO DE 2017

206°, 158° Y 18°

EI MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, ciudadano, MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA titular de la cédula de identidad Nº.V-17.456.328, designado mediante el Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822, reimpreso por fallas en los originales en fecha 12 de enero de 2016, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, y ratificado según Decreto Nº 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067 de la misma fecha, En el etercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numeral 1. 13, 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; conforme con lo establecido en el artículo 5 Nº 2 de la Ley de Estatuto de la Función Públicas; de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 21 del decreto Nº 1,440 de fecha 17 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezriela Nº 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, mediante el cual el Ejecutivo Nacional dicta Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilación y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras del la F Iministración Pública Nacional, Estadal y Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 12 en su segundo aparte del Decreto Nº 1,289 de fecha 2 de octubre de 2014, Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.510 de la misma fecha, contentivo del instructivo que establecen las normas que regulan los requisitos y trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, las Funcionarias, Empleados impleadas de la Administración Pública Nacional de Los Estados y los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Articulo 1. Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana JANNETT MARIA RODRIGUEZ GARCIA, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.588.871, conforme con el Trámite de Jubilación Especial FP-026 S/N, aprobado en fecha 30 de Diciembre de 2016, por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. El monto aprobado para el pago de la Jubilación es la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SETENTA GENTEMOS (BS 4.553,70), equivalente al cincuenta por ciento (50%) calculado con base en el sueldo promedio devengado en el último cargo que desempeñó como AUXILIAR ADMINISTRATIVO (BIII), Código de nomina Nº 188, del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y Deporte, con antigüedad al servicio a la Administración Pública de (20) años, quien cumplió todos los requisitos que establece el Ordenamiento Legal de la República Bolivariana de Venezuela.

Articul J 3. Queda encargada la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y Deporte, de ejecutar el contenido de presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a realizar los Trámites Administrativos necesarios y posterior pago de los pasivos laborales que correspondan a la prenombrada ciudadana, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela.

Articulo 4. La Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y Deporte, deberá efectuar la notificación correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artectio 5. La Jubilación Especial otorgada mediante al presente Resolución surtirá efectos a partir de su Publicación en la Gaceta de la República Polivar, na de Venezuela.

Dado en caracas a los 15 días del mes de marzo de dos mil diecisiete, años 206 de la independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana

Comuniquese y Publiquese,

ELECTRONICO DE MALDONADO URDANETA MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA SUVENTUD Y EL DEPORTE

Según designación en Dierreto Presidencial № 2.181, de fecha 06/01/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bollvantina. del Venezuela № 40.824, de fecha 8 de enero de 2016, reimpreso por fallas en los originales enfecha 12 de enero de 2016, en la Gaceta Oficial de la República Golivariana de Venezuella № 40.825 radificado según Decreto № 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Golivariana de Venezuella № 40.657 de 10.679

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN Nº OULLX
CARACAS, 15 DE MARZO DE 2017
206°. 158° Y 18°

FI MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, ciudadano, MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA, titular de la cédula de identidad Nº.V-17.456.328, designado mediante el Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822, reimpreso por fallas en los originales en fecha 12 de enero de 2016, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, y ratificado según Decreto Nº 2.652 de fecha 94 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067 de la misma fecha, En el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numeral 1, 13, 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; conforme con lo establecido en el artículo 5 Nº 2 de la Ley de Estatuto de la Función Públicas; de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 21 del decreto Nº 1,440 de fecha 17 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 i traordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, mediante el cual el Ejecutivo Nacional dicta Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilación y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras del la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 12 en su segundo aparte del Decreto Nº 1,289 de fecha 2 de octubre de 2014, Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.510 de la misma fecha, contentivo del sinstructivo que establecen las normas que regulan los requisitos y trámites Jubilación Especial de los Funcionarios, las Funcionarias, Empleados Enfineadas de la Administración Pública Nacional de Los Estados y los Municípios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, este Despacho Ministerial

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **ISABEL DOS REIS WODZITZKA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.859.039, conforme con el Trámite de Jubilación Especial FP-026 S/N, aprobado en fecha 30 de diciembre de 2016, por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela.

Articulo 2. El monto aprobado para el pago de la Jubilación es la cantidad de DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO BOLIVARES CON CUARENTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 10.264,45), equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) calculado con base en el sueldo premedio devengado en el último cargo que desempeñó como Analista de

Recursos Humanos (PIII), categoría presupuestaria fijo, Código de nomina Nº 245, del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y Deporte, , con antigüedad al servicio a la Administración Pública de (25) años, y (11) meses, quien cumplió todos los requisitos que establece el Ordenamiento Legal de la República Bolivariana de Venezuela.

Acticulos 3. Queda encargada la Oficina de Gestión Humana del Ministerio deli/Poder Popular para la Juventud y Deporte, de ejecutar el contenido de presente Resolución En consecuencia, se autoriza a realizar los Trámites Mártinistrativos necesantes y posterior pago de los pasivos laborales que correspondan a la prenombrada ciudadana, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela.

Articulo 4. La Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y Deporte, deberá efectuar la notificación correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de **Processi**mientos Administrativos.

Articulo 5. La Jubilación Especial otorgada mediante al presente Resolución surtirá efectos a partir de su Publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en caracas a los 15 días del mes de marzo de dos mil diecisiete, años 206 de la independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivarina

Comuniquese y Publiquese,

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA MINISTRODEL PODER POPULAR PARA EN JUVENTUD Y EL DEPORTE

Según designación en Decreto Presidencial N° 2.181, de fecha 06/01/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana del Venezuela N° 40.824, de fecha 8 de enero de 2016, reimpreso por fa: as en los originales en fecha 12 de enero de 2016, en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 40.826 rotificado según Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN Nº 0/4///
CARAGAS, 15 DE MARZO DE 2017
206°, 158° Y 18°

El MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, ciudadano, MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA, titular de la cédula de identidad Nº.V-17.456.328, designado mediante el Decreto Nº 2,181 de fecha 06 de enero de 2016, nublicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40,822, reimpreso per fallas en los originales en fecha 12 de enero de 2016, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, y ratificado según Decreto Nº 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la Repúbli, a Bolivariana de Venezuela Nº 41.067 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numeral 1, 13, 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; conforme con lo establecido en el artículo 5 Nº 2 de la Ley de Estatuto de la Función Públicas; de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 21 del decreto Nº 1,440 de fecha 17 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, mediante el cual el Ejecutivo Nacional dicta Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilación y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras

del·la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 12 en su segundo aparte del Decreto Nº 1.289 de fecha 2 de octubre de 2014, Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.510 de la misma fecha, contentivo del la Administración pública Dublación Especial de los Funcionarios, las Funcionarias, Empleados Demoleadas de la Administración Pública Nacional de Los Estados y los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Articulo 1. Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana CARMEN NURIA CELY GALLO, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.877.623, conforme con el Trámite de Jubilación Especial FP-026 S/N, aprobada en fecha 30 de diciembre 2016, por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela.

AFTICUTO 2. El monto aprobado para el pago de la Jubilación es la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO BOLIVARES CON NOVENTA Y UNO CENTIMOS (Bs. 4.418,91), equivalente al Cuarenta y cinco por ciento (45%) calculado con base en el sueldo promedio devengado en el último cargo que desempeñó como ASISTENTE ADMINISTRATIVO (TI), categoría presupuestaria fijo, Código de nomina Nº 371, del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y Deporte, con antigüedad al servicio a la Administración Pública de (18) años , quien cumplió todos los requisitos que establece el Ordenamiento Legal de la República Bolivariana de Venezuela .

Articulo 3. Queda encargada la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y Deporte, de ejecutar el contenido de presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a realizar los Trámites Administrativos necesarios y posterior pago de los pasivos laborales que correspondan a la prenombrada ciudadana, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela.

Articulo 4. La Oficina Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y Deporte, deberá efectuar la notificación correspondiente de curvo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TO Articul , 5. La Jubilación Especial otorgada mediante al presente Resolución súftira efectos a partir de su Publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela

Dado en caracas a los 15 días del mes de marzo de dos mil diecisiete, años 206 de la independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Rollvari na

Comuniquese y Publiquese,

MERVINENBIQUE MALDONADO URDANETA MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

Según designación en Decreto Presidendia № 2.181, de fecha 66/01/2016, publicado en la Gaceta Official de la República Bolivariana de Venezuela № 40.824, de fecha 8 de enero de 2016, relimpreso por fa as en los originales en fecha 12 de enero de 2016, en la Gaceta Official de la República Bolivariana de Venezuela № 40.826 ratificado según Decreto № 2.652 efecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Official de la República Polívariana de Venezuela № 41.067

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE INSTITUTO NACIONAL DEL PODER POPULAR DE LA JUVENTUD DESPACHO DEL PRESIDENTE

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº INPPJ/0002/2017

Años 206°, 157° v 17°

Caracas, 28 de marzo de 2017

El ciudadano MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.456.328. Presidente en calidad de encargado y a su vez Presidente de la Junta Directiva del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, designado mediante Decreto Presidencial Nº 2.273 de fecha 11 de marzo del 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.219 Extraordinario de techa 11 de marzo de 2016, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 56 numeral 16 de la Ley para el Poder Popular de la Juventudi así como lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Decreto con Rango, Valor y Euerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 5, 19 último aparte y 20 numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 1. Se designa al ciudadano SIMÓN ARMANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ titular de la cédula de identidad Nº V-11.195.735, como GERENTE DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, cargo este de alto nivel y de libre nombramiento y remoción

ARTÍCULO 2. Oueda sin electo la Providencia Administrativa Nº INPPJ/0011/2015, de techa 30 de noviembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.804, de fecha 07 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 01 de abril del 2017

Comuniquese y publiquese.

QUE MALDONADO URDANETA

MERUM-EMPRIQUE MALDONADU DIDANETA

PRESIDENTE (E)

INSTITUTO NACIONAL DEL PODER POPULAR DE LA JUVENTUD

Decreto Presidencial N° 2.273 de techa 11-03-2016.

Galeria Chicial pel la República Bolivariana de Venezuela

N° 6.219 Estraordinano de techa 11-03-2016

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SU NOMBRE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA CONSTITUCIONAL Exp. Nº 17-0325

PONENCIA CONJUNTA

Exp. 17-0325

El 28 de marzo de 2017, las ciudadanas CAROLINA HERNÁNDEZ, IRMA BRAVO, BEATRIZ RODRIGUEZ y ARABEL PÉREZ, venezolanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad números: 12,104,473 6,138,491 6.549.876 y 10.384.665, respectivamente, abogados en ejercicio inscritas en el instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 78,846, 51,122, 29,949, 61.725 y 75.720, procediendo en este acto en nuestro carácter de apoderados judiciales de la CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL PETRÓLEO, S.A. (CVP), flial de Petróleos de Venezuela, S.A. PDVSA, Sociedad Mercantil domiciliada en Caracas, originalmente inscrita ante el Registro Mercantil Sagundo de la

Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, el 23 de diciembre de 1975, bajo el Nº. 24, Tomo 58-A-Sgdo., cuyo Documento Constitutivo Estatutario ha sido modificado en diversas oportunidades, siendo refundido en un solo texto, según asiento Inscrito ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, el 27 de octubre de 2004, bajo el Nº 75, Tomo 179-Sgdo., cuya última modificación consta de documento inscrito ante el citado Registro Mercantil, el 27 de marzo de 2014, bajo el Nº 72, Tomo 15-A Sgdo., inscrita on el Registro de Información Fiscal (RIF) Nº J-00092504-6, que se anexan marcadas "A", carácter el nuestro que, se desprende de instrumento poder outenticado ante la Notaria Decima Tercera de Caracas del Municipio Libertado: del Distrito Capital, el 22 de marzo del 2017, quedando anotado bajo el Nº 4, Tomo 18 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaria, anexo marcado "B": interpusieron ante esta Sala, con fundamento en lo establecido en el artículo 266 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo previsto en los artículos 25 numeral 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, RECURSO DE INTERPRETACIÓN sobre el contenido y alcance de la disposición normativa contenida en el artículo 187, numeral 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concatenación con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en los términos planteados en el escrito presentado.

El 28 de marzo de 2017, se dio cuenta en Sala del presente expediente y se designó ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover, quien con tal caránter suscribe el presente fallo.

Posteriormente, el 29 de marzo de 2017, se acordó que la presente causa se decida bajo conencia conjunta de los Magistrados de esta Sala.

Efectuado el análisis del caso, esta Sala para decidir pasa a hacer las siguientes consideraciones;

FUNDAMENTO DE LA RECURSO DE INTERPRETACIÓN

*... OBJETO DEL RECURSO

El Tribunal Supremo de Justicie, enalizó la finalidad del recurso de interpretación de leyes, señalando a tal efecto que: "...el interés jurídicamente tutelado mediante la acción de interpretación es la obtención ca un pronunciamiento que fije con certeza el contenido y el alcanca de un precepto integrante del sistema de derecho objetivo vigente. Persiguiendo esta finalidad, nuestra representada acciona el presente recurso, a los finas de que se esclarezca el verdadero contenido y alcance de la norma consagrada en el artículo 187, numeral 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concatenación con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el cual constituye el objeto de este recurso.

Dichos articulos, establecen textualmente lo siguiente.

"Articulo 187, Corresponde a la Asamblea Nacional,

*Artículo 33. La constitución de empresas mixtas y las condiciones que regirán le realización de las actividades primarias, requerirán la aprobación previa de la Asamblea Nacional, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, deberá informada de todas circunstancies pertinentes a dicha constitución y condiciones incluidas las ventaias especiales previstas a favor de la República. La Asamblea Nacional podrá modificar las condiciones propuestas o establecer las que considere convenientes. Cualquier modificación posterior de dichas condiciones deberá también ser aprobada por la Asamblea Nacional, previo informe favorable del Ministerio de Energia y Petróleo y de la Comisión Permanente de Energía y Petróleo Las empresas mixtas se regirán por la presente Ley y, en cada caso particular, por los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo que conforme a la ley dicte la Asambies Nacional, basado en el informe que emita la Comisión Permanente de Energía y Patróleo, mediante el cual eprueba la creación de la respectiva empresa mixta en casos especiales y cuando asl convenga al interés nacional. Supletcriamente se aplicerán las normas del Código de Comercio y las demás leves que le fueran aplicables [Resaltado nuestro]

Como puede apreciarse y sin que ello prejuzgue sobre la interpretación correcta, esa disposición Constitucional prevé que le corresponderá a la Asamblea Nacional, todo lo demás que le señalen le propia Constitución y la ley, y en el presente caso, la citada disposición legal señala la intervención de la Asambiaa Nacional, en el contexto elli planteado y más alla de otras dudas interpretativas que pudieran generarse, esta representación advierte que la principal de ellas, en el contexto actual, gira en torno cómo debe interpretarse tal norma, ante la actuación de desacato en la que se encuentra la Asamblea Nacional y, de ser el caso, ante nuevas omisiones peramentarias derivadas del mismo: circunstancia que requiere un pronunciamiento interpretativo que esclarezca, qué debarla hacerse anto tal situación, respecto de la regla aludida, para permitir el funcionamiento del Estado y del sistema delineado en aquella ley en ese sentido, y además. para reforzar la segundad jurídica por parte de la República Bolivariana de

En tal sentido, cabe preguntar.

Si "La constitución de empresas mixtas y las condiciones que regirán la realización de las actividades primarias, requerirán la aprobación previa de la Asamblea Nacional, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo. deberá informada de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluides las ventajas especiales pravistas a favor de la República"; ante el desacato y omisión padamentaria de le ectual Asamblea Nacional:

- ¿Se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional para la constitución de empresas mixtas y las condiciones que regirán la realización de las actividades primarias, requerirán la aprobación previa?
- ¿Qué debe hacer el Ejecutivo ante tal circunstancia? ¿Tiene alguna incidencia adicional la existencia del actual Estado de Excepción?
- Estado de Excepción: ¿Al quién informará de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República?

Por otra parle, dispone la noma en cuestión que "Le Asamblea Nacional podrá modificar las condiciones propuestas o establecer las que considere convenientes".

- Al respecto, ente la actual situación de desacato y omisión de la Asamblea Nacional, la cual compromete todas sus acfuaciones conforme lo indicado por esa Sala Constitucional ¿La Asamblea Nacional podrá modificar las condiciones propuestas o establecer las que considere convenientes?
- ¿Cualquier modificación posterior de dichas condiciones deberá también ser aprobada por la Asamblea Nacional, previo informe favorable del Ministerio de Energia y Petróleo, y de la Comisión Permanente de Energia y Petróleo, Auñado ello, ¿Tendría alguna incidencia adicional la existencia del actual Estado de Excepción?

En virtud de la anterior, y atendiendo e las consideraciones que serán expuestas a continuación, resulta necesario interpretar la intención del lagistador el establecer esta parte de la disposición contenida en la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

SOBRE EL DESACATO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Actuelmente, resuita un hecho notorio comunicacional y judicial que, persisten varias situaciones de situaciones de desacato por parte de la Asamblea Nacional, las cuales han determinado y generan vanas omisiones parlamentenes inconstitucionales y de anormalidad constitucional por parte de ese órgano legislativo, tal como lo señalo esa Sala Constitucional, en la santencia que se cita a continuación:

Mediante sentencia N.º 260 del 30 de diciembre de 2015, la Sala Electoral de este Tribunal Supremo de Justicia expresó, lo siguiente

- Administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la lev, declara:
- COMPETENTE para conocer y decidir el recurso contencioso electoral conjuntamente con solicitud de amparo cautelar y, subsidiariamente solicitud cautelar de suscensión de efectos, stipsionanamente scilicito cedera del saspension de decided, interpuesto por la ciudadana NICIA MARINA MALDONADO.

 **MALDONADO, asistida por las abogadas Ligia Gomno y Milzi Tuárez, identificadas, en su alegada condición de ('...) candidata a Dipulada de la Asamblaa Nacional por el Estado Amazonas (...) contra ('...) oi acto de votación de las Elecciones Parlamentarias celebradas el pasado 6 de diciembre de 2015, en el circuito electoral del Estado Amazonas, para el periodo constitucional 2016-2021, electuadas por el Consejo Nacional Electoral (...)".
- 2. ADMITE el recurso contencioso electoral interpuesto.
- 3. PROCEDENTE le solicitud de emparo cautelar, en consecuencia, ORDENA de forme provisional e immediala la suspensión de efectos de los actos de lotelización, adjudicación y proclamación emanados de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral respecto de los candidatos electos por voto uninominal, voto lista y representación indigena en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en el estado Amezonas para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional
- 4. INOFICIOSO el pronunciamiento respecto de la solicitud cauteiar de suspensión de efectos

Publiquese, registrese y notifiquese. Cúmplese lo ordenado....". (Resaltado y subrayado del original).

Por su parte, en sentencia N.º 1 del 11 de enero de 2016, la mencionada Sala Electoral de este Máximo Tribunal de la República, afirmó

*(...) En fecha 5 de enero de 2016 tuvo lugar el acto de instalación de la Asambiea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015 y la designación de su Junta Directiva, previa calificación de sus miembros, acto en el cual se verificó el acatamiento de la sentencia número 260 del 30 de diciembre de 2015 dictada por esta Sala

- ii) En ese mismo acto, la Asamblea Nacional se instaló con la juramentación de 163 Diputados como se comobora de la note de gransa del portal web del Diario Últimas Noticias cuando reseña que) Fueron llamados 167 diputados que conforman esta Asambiea Nacional, pero se reviseron 163 eredenciales, fallando cuatro: tres por el estado Amazones y uno indigena. Ya que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar un recurso, de all se consideró procedente la solicitud de amparo cautelar (http://www.ei-nacional.com/politica/Pedro-Carreno-diputados-ravisadosfaltando_0_769723073.html).
- iii) En fecha 6 de enero de 2016, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional integrada por los Diputados Henry Ramos Allup, Enrique Márquez y José Simón Calzadilla, procedieron a juramenter como Diputados a los ciudadanos Nirma Guerulla, Julio Haron Ygarza y Romet Guzamana, a los fines de integrar el referido cuerpo legislativo, no obstante la orden judicial de ampero cautelar de suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación con ocasión del proceso efectoral del 6 de diciembre de 2015 en el estado Amazonas, acordado por esta Sala Electoral en la referida sentencia
- [2] El 7 de enero de 2016, el Diputado Henry Ramos Allup, en su condición de presidente de la Asamblea Nacional declaró: 'No se puede considerar en desecato a quienes califican a sus propios miembros. Para ejercer nuestros derechos constitucionales no pasamos por el tamiz de ringún otro poder. Los dos únicos órgenos elegidos por sufragio son el presidente y la Asamblea Nacionel', según nota de prensa publicada en el portal web del diario El Nacional (http://www.ef-nacional.com/politica/Ramos-Allup-Asamblea-Nacional-tamiz_0_770923076.html).
- v) El 8 de enero de 2016, el Diputado Enrique Márquez, en su v) El 6 de elevido de 2016, si Empuraco Emirgos marquez, em su condición de Primer Vicepresidente de la Asemblea Nacional declaró. No la podemos acatar, estariamos entrando en desacato de la voluntad popular y la Constitución, aigo que no zemos a hacer, "Una vez proclamados nadie puede detener su juramentación" (http://globovision.com/article/marquez-decision-del-tsi-sobrediputados-de-amazonas-es-inacatable).

En ese sentido, es del conocimiento de esta Sala que por diversos medios de comunicación social se dio a conocer el dia 6 de enero de 2016, el hecho noticioso del cuel se evidencia el incumplimiento del mandato constitucionel cautelar ordenado en la sentencia número 260 del 30 de diciembre de 2015, referido a la juramentación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana en los cargos de diputados a la Asambiea Nacional por el estado Amazonas los dos primeros, y por la Región Sur el último de los

De lo anterior cabe agregar, que la Asamblea Nacional debe seguir no solo las pautas que la propia Constitución prevé, sino también acatar las disposiciones y decisiones que el resio de los poderes del Estado dicten o sancionen en función de sus propies atribuciones constitucionales y legales, en caso contrario, surgida el nesgo de la anomia constitucional y la inestabilidad para el Estado y su goñierna. Un ejemplo de esto podría ser que la Asambiea, so pretexto de su autonomía, violentera el principio de la colaboración de poderse -artículo 137 Constitucional-: asimismo no podría en su constitución. funcionamiento y desempeño, incurrir en usurpación de autoridad o funciones o desviación de poder -artículos 138 y 139 Constitucional ; no puede desacatar los fallos judiciales -artículo 253 elusdem-, así como tampoco podría violar o menoscabar los derechos gerantizados por el sistema constitucional -artículos 22, 23 y 25-, en fin, la actuación del órgano legislativo nacional debe tener como norte el artículo 7 ibidem, pues, de lo contrario no habria otre alternativa que acudir a las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Carta Fundamental, corresponde al Poder Judicial asegurar la integridad de la Constitución -artículo 334-y, en especial, el Tribunal Supremo de Justicia debe velar por la supremacía y efectiva aplicación de alla articulo 335-

Con lodos estos rezonamientos considera esta Sala Electoral que existen suficientes elementos de convicción para decidir la solicitud de desacato como si se tratara de un asunto de mero derecho. Así se

Con fundamento en lo anterior, esta Sala constata que la Junta Directiva de la Asamblea Nacional integrada por los Diputados Henry Parmos Allup, Enrique Márquez y José Simón Calzadilla, el procedor con la juramentación como Diputados de los cudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamena, incurrió en desacato de la sentencia número 260, del 30 de diciembre de 2015 dicteda por esta Sala Electoral, que acordó la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación con ocasión del proceso electoral del 6 de diciembre de 2015 en el estado Amazonas. Así se decide

Asimismo, se evidencia que los ciudadanos Nirma Guarulla Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana, con su participación en el acto de juramentación, igualmente incumeron en desacato de la mencionada

En ese sentido, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia RATIFICA el contenido de la decisión número 260 del 30 de diciembre de 2015, a los fines de su inmediato cumplimiento.

En consecuencia, con la referida juramentación como diputados del órgano legislativo nacional, los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamena incurren en el supuesto establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al usurpar el ejerciclo del referido cargo legistativo en desaceto de la sentencia número 260 citada, norma constitucional que preceptúa que toda autoridad usurpada es inaficaz y sus actos son nulos, se encuentran viciados de nutidad absoluta y por lesto essitan inexistantes aquellas decisiones dictadas por la por tento resultan inexistentes aquellas decisiones dictadas por la

Asamblea Nacional a partir de la Incorporación de los mensionases ciudadanos. Así se decide.

Finalmente, en rezón de las circunstancias fácticas y jurídicas hasta aqui evidenciadas, y en aras de garantizar el erticuto 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, además ael crden jurídico y la justicia, se reilera que los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana efectivamente incurrieron en desacato de la medida cauteiar de amparo decretada por esta Sala, y subvirtieron la autoridad y el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, representado en esta oportunidad por lel Máximo Tribunal de la República, como pilar fundamental del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y, en fin. de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, norma suprema (art. 7 elusdam) por lo que esta Sala ordena a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, LA DESINCORPORACIÓN INMEDIATA de los ciudadanos Nirma Guerulla, Julio Heron Ygerza y Romel Guzamana. Así se decido.

IV

DECISIÓN

Politas anteriores rezones de hecho y de derecho, esta Sale Electorel del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombro de lla República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la lay, declara:

- ADMITE la intervención de los ciudadanos identificados en la motiva del presente fallo como terceros en la causa contentiva del recurso contencioso electoral interpuesto conjuntamente con solicitud de Imparo cautelar.
- 2. RATIFICA el contenido de la decisión número 260 del 30 de diciembre de 2015, a los fines de su inmediato cumplimiento.
- 3 PROCEDENTE EL DESACATO de la sentencia número 260 dictade por la Sala Electoral el 30 de dictembre de 2015, por los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional Dicutados Henry Ramos Allub. Enrique Mérquez y José Simón Catzachila y por los ciudadanos Julio Haron Yoarza. Nirma Guarulla y Romei Gyzamana, Itulares de los números de cédula de identidad y 12 173 417, V-1 569 032 y V-13 325 572 respectivamente.
- 4 ORDENA a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional delar sin efecto la referida juramentación y en consecuencia procede con LA DESINCORPORACIÓN immediata de los ciudadanos Nirma Guarulla Julio Haron Yaarza y Romel Guzamana lo cual deberá verificarse y dejar constancia de allo en Sesión Ordinaria de dicho órgano lagislativo nacional.
- 5. NULOS ABSOLUTAMENTE los actos de la Asambiea Nacionel que se heyan dictado o se dictaren, mientras se mantenga la incerporación de los cludadenos sujetos de la decisión N° 260 del 30 de diciembre de 2015 y del presente fallo.

Publiquese, registrese y notifiquese la presente decisión e la parte recurrente, e los terceros, al Consejo Nacional Electoral, a la Asamblea Nacional y el Ministerio Publico" (Resaltado y subreyado del oncinal).

- A su vez, en santencia N.º 108 del 1º de agosto de 2016, la Sela Electoral expresó lo siguienta:
 - neprecia la Sala que los solicitantes alegan que el día 28 de julio de 2015 les ciudadanos Julio Ygara, Nirma Guarulla y Pomel Gutzamana, venezolanos, Ituliares del número de cédula de Identidad V-[2.173.417, V-1.569.032 y V-13.325.572 respectivemente, fueron convocados y juramentados por la Junta Directiva de la Asamblea Național a los fines de su incorporación en el cuerpo legislativo en el cargo de Diputados.

En¹ ese sentido, observe esta Saía que por diversos medios de comunicación se difundió el día 28 de julio de 2016, en forma pública y uniforme, el hecho noticioso sobre el incumplimiento del mandato constitucional cautelar ordenado en la sentencia número 260 del 30 de diciembre de 2015, referido a la juramentación de los ciudadenos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygerza y Romel Guzemana en el cargo de Diputados a la Asamblea Nacional por el circuito electoral 1 del estado Amazonas los dos primeros, y por la representación indigene Región Sur el útilimo de los nombrados, con el objeto de su incorporación a las actividades parlamentarias de dicho órgano, lo cual esta Saía aprecia como un hecho notorio y comunicacional (vid. sentencia de la Saía Constitucional N° 98 del 15 de marzo de 2000, rutificada en sentencia de la Saía Electoral número 58 del 9 de julio de 2013) (...)

En razón de lo expuesto, esta Sala Electoral determina el desecato en el cumplimiento de las decisiones dictadas por la Sala Electoral número 260 del 30 de diciembre de 2015 y 1 del 11 de enero de 2016.

En consecuencia, y en virtud de la violación flagrante del orden público constitucional, es imperativo pera esta Sala reiterar la nuidad absoluta por su objeto del acto realizado en sesión del 28 de julio de 2016, por el cual la junta Directiva de la Asamblea Nacional procedió a la juramentación de los ciudadanos Julio Ygarza, Nirma Guanulla y Romel Guzamana en el cargo de Diputados del órgano legislativo nacional, por lo que dicho acto carace de veildez, existencia y no produce efecto jurídico alguno, así como aquellos ectos o actuaciones que dictare la Asamblea Nacional con la juramentación de los prehombrados ciudadanos (vid. sentencia de la Sala Electoral número 1 del 11 de enero de 2016 y sentencia de la Sala Constitucional número 614 del 19 de julio de 2016). Así se deciera.

IV DECISIÓN

Por las anteriores razones de hecho y de derecho, esta Sala Electoral del Tribunal Supramo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República Bolivanana de Venezuela por autoridad de la Jey, declara:

- L. DESACATO a las sentencias de la Sala Electorel número 260 de fecha 30 de diciembre de 2015 y número 1 del 11 de enero de 2016 y en caso de mantenerse al desacato de las referidas decisiones se reserven todas aquellas acciones a procedimientos judiciales a que hava lugar.
- 2. LA INVALIDEZ, INEXISTENCIA E INEFICACIA JURIDICA por violeción flacrente del orden público constitucional en el pretandico acto de juramentación de los ciudadenos Julio Yoarza, Nirma Guarulla y Romei Guzamana en el cerco de Diputados de la Asamblea Nacional realizado el 28 de julio de 2016 por la Junta Directiva del órgano legislativo nacional así como de acuellos actos o actuacionas que dictare la Asamblea Nacional con la juramentación de los prenombrados ciudadanos.
- NOTIFICAR la presente decisión a los ciudadanos Julio Ygarza.
 Nirma Guarulla y Romel Guzamana, ya identificados, a la Asamblea
 Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y a la ciudadana Fiscal General de la República.

Remitase copia certificada de la presente decisión a la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, Consejo Nacional Electoral, Contralorfa General de la República, Procuradurla General de la República y Defensoria del Pueblo.

Del texto de la decisión recién citada, puede apreciarse que de manera enfática, categórica y expresa, la Sala Electoral del Tribunai Supremo de Justicia, actuando en el marco de sus facultades y competençias constitucional y legalmente establecidas, procedió a la ratificación de los dispositivos por ella adoptados, con relación al caso de la juramenterión de los ciudadanos Julio Vgarza, Nirma Guarulla y Romai Guzarman en el cargo de Diputados a la Asamblea Nacional, lo cual, como quedó expluesto en el texto de la cita, y resulta una ratificación de decisiones adoptadas en ese mismo santido previamente, mediente sentencias N.º 260 del 30 de diciembre de 2015 y N.º 1 del 11 de enero de 2016, en las que se indicó que: "con la referida juramentación como diputados del órgano legislativo nacional, los ciudadanos Nirma Guarulle, Julio Haron Ygarza y Romei Guzamana incuran en el supuesto establecido en el erticulo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al usurpar el ejercicio del referido cargo legislativo en desaculo de la sentencia número 250 citada; norma constitucional que praceptiva que toda autoridad usurpada es ineficazly sus actos son nutos, se encuentran viciados de nutidad absoluta y por tarito resultan inexistentes aquellas decisiones dictadas por la Asamblea Nacional a partir de la incorporación de los mencionados ciudadanos*.

En igual sentido, la propia sentencia de la Sala Electoral reciéncitada, establece de manera expresa la verificación de un evidente desacata por parte de la Directiva de la Asamblea Nacional al proceder a la juramentación de los ciudedanos Nirma Guanulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamena, como Diputados de la Asamblea Nacional y, a su vez, al permitirse la incorporación de los mismos a las deliberaciones y votaciones de la pienária del mencionado órgano legislativo racional.

De esta manere, la categórica expresión utilizada por las decisiones entes mencionedes y, en particular, en una sentencia más reciente relacionada con el caso (de fecha 1 de agosto de 2016), no dejan la más mínima duda en tomo a que todos los actos de cualquier indole, que sean dictados por la Asamblee Nacional, mientras se mantenga la sincorporación el los ciudadenos Nirma Guarulla, Julio Heron Ygarza y Romel Guzemana, fungiendo como Diputados de dicho órgano legislativo, resultan absolutamiente nulos por la usurpación de autoridad de dichos ciudadanos que ha sido declarada por la Sale Electoral dal Tribunal Supremo de Justicia, mediante el procedimiento legalmente establecido a tales efectos, y por elio así estar dispuesto de forma expresa en la motivación y en los dispositivos de los fallos recián mercionados.

Además de la antes expuesto, cabe recordar, entre otras tantas, las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Nros. 808 y 810) de fechas 2 y 21 de septiembre de 2016, respectivamente; 952 del 21 de hoviembre de 2016, así como también las decisiones 1012, 1013, 1014 del 25 de noviembre de 2016 y 1 del 8 de enero de 2017, en las que se he ratificado el desacato por parte de la Asamblea Nacional, a las decisiones Nros 260 del 30 de diciembre de 2015, 1 del 11 de enero de 2016 y 108 del 01 de agosto de 2016, emanadas de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, establaciendo entre otros pronunciamientos: "que resulfan menifiestemente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacie jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las feyes que sean sencionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia".

III

COMPETENCIA

En primer lugar, debe precisarse la competencia de la Saia Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para conocer del presenta recurso de interpretación y, en tal sentido, debe indicarse que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el numeral 6 del artículo 266, aubuye al Tribunal Supremo de Justicia, el conocimiento de las accionas de interpretación ejercidas para determinar el sentido y alcance de los textos legales, en los siguientes términos:

"Articulo 266 - Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia.

6. Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley

(...

La alribución señalada en el numeral 1 seré ejercida por la Sala Constitucional, las señaledas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena, y las contenidas en los numerales 4 y 5, en Sala Político Administrativa Las demás serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley (...)"

Poi su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, estableció:expresamente en su ertículo 25, numeral 17, la competencia de la Sala Constitucional, para: "Conocer la demanda de interpretación de normas y principios que integrar el sistema constitucional

Siendo así, se estima que en esta oportunidad, al requerirse interpretación sobre el contenido y alcance de la disposición normativa contenida len sobre el contenido y alcance de la disposición normativa contenida en el artículo 187, numerel 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concetenación con el artículo 33 de la Ley Orgánica pe Hidrocarburos; así como por la trascendencia del presente asunto y las vinculación con el desacato que persiste en la Asamblea Nacional, aunado a las omisiones parlamentarias que genera (artículo 336, numeral 7 Constitucional) y al actual Estado de Excepción (artículo 339 ejusdem). Jess Seja Constitucional (asulta competenta near conocer, de la eiusdem), esa Sala Constitucional resulta competente pera conocer de la

ADMISIBILIDAD

Las exigencias para la admisión y tramitación de los recursos de interpretación de Ley, han sido desarrolladas por la jurisprudencia del máximo Tribunal Supremo de Justicia, estableciéndosa, incluso, otros requisitos concurrentes para la admisibilidad de los referidos recursos: "(i) legitimación para recurrir, (ii) que la interpratación solicitada verse sobre un instrumento legal, eun cuando el mismo no establezca expresamente la posibilidad de interpretación de sus normas; (iil) que se precise el motivo de la interpretación; (v) que no existe un pronunciemiento anterior sobre el punto debatido y, de haberlo hecho, que no sea necesario su modificación; (v) que no se pretenda sustituir los recursos procesales existentes u obtener una declaratoria de condena o constitutiva: (vi) que no se acumule a la pretensión otra acción de naturaleza diferente, incompetible o contradictoria, y (vii) que el objeto de la interpretación no sea obtener una opinión previa del órgano jurisdiccional para la solución de un caso concreto que esté siendo conocido por otro órgano jurisdiccional

En este sentido, resulta imperioso referirse a cada uno de los requisitos anteriormente enunciados, a los fines de lograr la admisibilidad del presente recurso de interpretación

1 - Legitimación para recurrir

Se basa en la existencia de un interés jurídico que en criterio del Méximo Tribunal de le República, ha de ser personal y directo, es decir, cuya stueción jurídica particular hace relevante el pronunciamiento que sobre el alcence y aplicación del dispositivo objeto del recurso, emita el Alto Tribunal. nuarius y apricauoni dal dispositivo dujato dal recorso, estitud el Allo Trabilla, que lo solicitud sea planleada frante el caso concreto o específico el cual dehe circunscribirse la labor interpretativa

En el presente recurso, se muestra de forma clara el interés directo de la Corporación Venezolana de Petróleo, S.A. (CVP): en cuanto a la interpretación sobre el contenido y alcance de la disposición normativa contenida en sobre el contenido y alcance de la disposición normativa contenida en el artículo 187, numeral 24 de la Constitución de la República Solivariana de Venezuela, en concatenación con el artículo 33 de la Ley Organica de Hidrocarburos, el constituirse legalmente como ente que en representación del Estado venezolano, lunge como eccioniste mayoritario de las "empreses mixitas", en concordencia con lo establacido en el artículo 22 representación del Estado en aconcordencia con lo establecido en el articulo 22 ejusdem, y cuyos Estatus Socieles, se anexen marcedo "C", -éste e su vez filial de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA)-.

En este sentido, el interés jurídico actual de nuestra representada deviene de la necesidad de esclarecer eventueles situaciones jurídicas que pudieran gresenterse respecto e la Asamblea Nacional, en aplicación de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Aunado a lo enterior, el interés jurídico ectual de nuestra representada también se desprende de la voluntad de establecer una interpretación concreta que ofrezca mayor seguridad jurídica al momento de aplicar la homa y que brinde un régimen estable a las empresas mixtas, en el cual se conozca cuándo se requiere solicitar la aprobación de la Asambiea Nacionel à la cual alude la noma objeto de la Interpretación, con especial atención alla situación actual de desacato y omisión en la que se encuentra ese órgano legislativo

2 - Que la interpretación solicitada verse sobre un instrumento normativo, aún cuando el mismo no establezca expresamente la posibilidad de interpretación de sus normas.

La interpretación solicitada mediante el presente recurso, recae sobre una disposición de carácter constitucional prevista en el artículo 197 numeral 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concatenación con una disposición de carácter legal contenida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos

3.- Que se precise el motivo de la interpretación.

En el presente recurso se precisa da manera clara el objeto del mismo, esto es, determinar el alcance y contenido del articulo 187, numeral 24 de la Constitución de la República Bolivariena de Venezuela, en concatenación con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

- 4 Que na exista un pronunciamiento anterior sobre el punto debatido y de haberto hecho, que no sea necesaria su modificació
- El Tribunal Supremo de Justicia no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la interpretación del contenido y alcance del articulo 187. numeral 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concatenación con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- 5.- Que no se pretenda sustituir los recursos procesales existentes u obtener una declaratoria de condena o constitutiva.

Nuestra representada no busca obtener a través de este recurso que se declará algún derecho a su favor, ni tampoco se encuentra envuelta en una contención que deba dirimirse y que cueda generada un beneficio que emanase de la interpretación que dictara esa Sala sobre la norma objeto del

- 6.- Que ne se acumule a la pretensión otra acción de naturaleza diferente incompatible o contradictoria.
- El presente recurso no ha sido acumulado a ninguna otra acción: está siendo incoado de manera autónomo
- 7.- Que el objeto de la Interpretación no sea obtener una opinión previa del órgano jurisdiccional para la solución de un caso concreto que esté siendo conocido por otro órgano jurisdiccional.
- El objeto de la presente solicitud no se encuentra sometido al conocimiento de ningún órgano jurisdiccional
- atención a las enteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente se declarare admisible el presente recurso de interpretación.

PETITORIO

Por las rezones antes expuestas, solicitamos expresamente a esta honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que ADMITA el RECURSO INTERPRETACIÓN propuesto y, en consecuencia, amita pronunciamiento en cuento el alcance y sentido de lo dispuesto en el artículo 187, numeral 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concatenación con el artículo 33 de la Ley Orgánica de

Si "Le constitución de empresas mixtas y las condiciones que regirán la realización de las actividades primarias, requerirán la aprobación previa de la Asamblea Nacional, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, deberá informaria de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República*; ante el desacato y omisión parlementada de la actual Asamblea Nacional:

- ¿Se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional para la constitución de empresas mixtas y las condiciones que regirán la realización de las actividades primarias, requerirán la aprobación previa?
- ¿ Qué debe hacer el Ejecutivo ante tal circunstancia?
- ु Tiene alguna incidencia adicional la existencia del actual Estado de Excepción?
- ¿A quien informará de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República?

Por otra parte, dispone la norma en cuestión que "Le Asamblea Nacional podrá modificar las condiciones propuestas o establecer las que considere convenientes".

- a. Al respecto, ante la actual situación de desacato y omisión de la Asamblea Nacional, la cual compromete todas sus actuaciones; conforme lo indicado por esa Sala Constitucional ¿La Asamblea Nacional podrá modificar las condiciones propuestas o establecer las
- que considere convenientes?

 b. ¿Cualquier modificación posterior de dichas condiciones deberá también ser aprobade por la Asambiea Nacional, previo informe favorable del Ministerio de Energía y Petróleo y de la Comisión
- Permanente de Energia y Petrólac? ¿Tiendrie alguna incidencia adicional la existencia del actual Estado de Excepción?

11

DE LA COMPETENCIA

Previo a bualquier pronunciamiento, pasa esta Sala a determinar su competencia para conocer de la presente demanda de interpretación y, al respecto, observa:

El artículo 266, numerales 1 y 6, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que: "Son atribuciones del Tribuna! Supremo de Justicla: 1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme el Título VIII de esta Constitución (...) 6. Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley (...) La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5, en Sala Político Administrativa. Las demás serán ejercidas por las diversas Salas

V.C. Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supramo de Justicia Nº 0785 de fecha 2 de julio de

conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley (...) (Resaltado nuestro)

Como puede apreciarse, en el citado precepto constitucional no se especifica a cuá. Sala del Tribunal Supremo de Justicia corresponde conocer los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, puesto que "...la intención del constituyente fue ampliar el criterio atributivo que había adoptado el Legislador en la derogada Ley Orgánica de la Corte Supreme de Justicia ...* (Vid. Sentencia de esta Sala Nº 00664 del 4 ce junio de 2008).

En sentencia n.º 1077 del 22 de septiembre de 2000, caso: "Servio Tulio León", esta Sala Constitucional determinó su competencia para interpretar el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales. de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 336 eiusdem

Al respecto, esta Sala Constitucional como máximo y último interprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha precisado que la facultad interpretativa está dirigida a que la norma a Interpretar esté contenida en la Constitución (sentencia n.º 1415 del 22 de noviembre ce 2000, caso: "Freddy Rangel Rojas", entre otras) o integre el sistema constitucional (sentencia n.º 1860 del 5 de octubre 2001, caso: "Consejo Legislativo del Estado Barines"), del cual formarian parte los tratados o convenies internacionales que autorizan la producción de normas por parte de organismos multiestatales (sentencia n.º 1077 del 22 de septiembre de 2000 caso "Servio Tutio León") o las normas de carácter general dictadas por la Asamblea Nacional Constituyente (sentencia nº 1563 del 13 de diciembre de 2000, caso: "Alfredo Peña".

A su vez la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia aconió la dectrina comentada, estableciendo expresamente en su artículo 25.17, la competencia de esta Sala para: "Conocer la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional.

Este critério atributivo de competencia fue desarrollado por el Legislador en el artículo 31, numeral 5, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, al establecer que la competencia para conocer y decidir los recursos de interpretación de textos legales, dependerá de la materia de cada una de las Salas:

"Competencias comunes de las Salas

Articulo 31. Son competencias comunes de cade Sala del Tribunal Supremo de Justicia

1. .

5. Conocer las demandas de interpretación acerca el alcance e inteligencia de los textos legales, siempre que dicho conocimiento no signifique una sustitución del mecanismo, medio o recurso que disponga la ley para dirimir la situación de que se trate (...)

Annado a ello, conforme al artículo 335 Constitucional y a la jurisprudencia reiterada de esta Sala, se ha establecido que las interpretaciones que realice son vinculantes, lo que resulta lógico conforme a los principios del Estado Constitucional, sujeción del poder a la Constitución. jurisdicción constitucional y supremacía constitucional (arts. 7, 137, 266.1 y 336 del Texto Fundamental); de allí que esta Sala tenga la potestad atravente de interpretar cualquier disposición normativa, siéndole discrecional asumir la competencia para conocer de los recursos de interpretación, desde la perspectiva constitucional, la que resulta especialmente relevante en razón de lo previsto en el Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en su Exposición de Motivos.

Siendo así, se estima que en esta oportunidad, al requerirse interpretación sobre el contenido y alcance de la disposición normativa contenida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en relación con el artículo 187, numeral 24, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como por la trascendencia del presente asunto y su vinculación con el desacato que persiste en la Asamblea Nacional, aunado a las omisiones parlamentarias que genera (art. 336.7 eiusdem) y en el marco del vigente Estado de Excepción (art. 339), esta Sala Constitucional se declara competente para conocer de la presente solicitud. Aci se decido.

111

DE LA ADMISIBILIDAD

Esta Sala Constitucional procede a conocer de la admisión de a cretensión de nulidad y, a tal efecto, observa lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual dispone o siguiente:

Articulo 133. Se declerará la inadmisión de la demanda:

- 1. Cuando se acumulen demandas o recursos que se excluyen ituamente o cuyos procedimientos sean incompatiblas.
- 2. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar și la demanda es admisibl
- 3. Cuando sea manifiesta la falta da legitimidad o representación que se atribuya el o la damandante, o de quien actúen en su nomb respectivamente. 4. Cuando haya cosa juzgada o litispendencia.
- 5. Cuando contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos. 6. Cuando haya falta de legitimación pasiva.

De esta manera, una vez revisadas, como han sido, las causales de hadmisibilidad previstas en la norma transcrita, esta Sala advierte de su estudio preliminar que la demanda de autos no se subsume en ninguna de las referidas causales y, en consecuencia, esta Sala admite para su tramitación la presente demanda de nulidad, sin que ello implique un prejuzgamiento sobre el fondo de la pretensión, y sin perjuicio de la potestad que asiste a esta Sala de examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia en cualquier estado y grado del proceso. Así se

ΙV

DE LA DECLARATORIA DEL ASUNTO COMO DE MERO DERECHO

Con fundamento en los precedentes jurisprudenciales de esta Sala contenidos en sentencias números 445/2000, 226/2001, 1.684/2008, 1.547/2011 y 09/2016, considerando, por una parte, que el presente asunto es de mero derecho, en tanto no requiere la evacuación de prueba alguna, al estar centrado en la obtención de un pronunciamiento interpretativo de varios artículos previstos en la Constitución de la Renública Bolivariana de Venezuela, así como de otra normativa del ordenamiento jurídico vigente, y por la otra, en átención a la gravedad y urgencia de los señalamientos que subyacen en la solicitud de nulidad presentada, los cuales se vinculan a la actual situación existente en la República Bolivariana de Venezuela, con incidencia directa en todo el Pueblo venezolano, esta Sala declara que la presente causa es de mero derecho, así como la urgencia en su resolución.

En razón de lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión supletoria del artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con et artículo 145 eiusdem, la Sala estima pertinente entrar a decidir sin más trámites el presente asunto. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Efectuado el análisis correspondiente, así como declarada de mero derecho la presente causa pasa esta Sala a decidir, sobre la base de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Observa la Sala que el objeto del presente asunto se circunscribe a interpretar el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en relación con el artículo 187, numeral 24, de la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, respecto de la Intervención de la Asamblea Nacional, en función de control político, en lo que respecta a las normas aludidas; considerando el notoriamente comunicacional y actual desacato por parte de la Asamblea Nacional, aunado a la omisión parlamentaria que genera, además de la situación que genera el Estado de Excepción vigente

Ahora bien, el artículo 187, numeral 24, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone lo siguiente:

"Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional:

24 - Todo to demás que le señalen esta Constitución y la lay."

Por su parte, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos prevé la siguiente

"Artículo 33 La constitución de empresas mixtas y las condiciones que regirán le realización de les actividades primarias, requerirán le aprobación previa de la Asamblea Nacional, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energia y Petróleo. deberá informaria de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas e favor de la República. La Asamblea Nacional podrá modificar las condiciones propuestas o establecer las que considere convenientes. Cualquier modificación posterior de dichas condiciones deberá también ser aprobada por la Asamblea Nacional, previo informe favorable del Ministerio de Energla y Petróleo y de la Comisión Permanente de Energia y Petróleo. Las empresas mixtas se regirán nor la presente Ley y, en cada caso particular, por los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo que conforme a la ley dicte la Asambleal Nacional, basado en el Informe que emite la Comisión Permanerte de Energía y Petróleo, mediante el cual apruebe la creación de la respectiva empresa mixta en casos especiales y cuando esi convenge al interés nacional. Supletoriamente se aplicarán las normas del Código de Comercio y las demás leyes que le fueren aplicables" [Resaltado nuestro].

Sobre esa última norma, los accionantes de autos plantean lo siguiente:

...esa disposición Constitucional prevé que le corresponderá a la Asemblea Nacional, todo lo demás que le señalen la propia Constitución y la ley, y en el presente caso, la citada disposición legal señala la intervención de la Asamblea Nacional, en el contexto allí planteado y más allá de otras dudas interpretetivas que pudieran generarse, esta representación advierto que la principal de ellas, en el contexto actual, gira en tomo cómo debe interpretarse tal norma, ante la actuación de desaceto en la que se encuentra la Asamblea Nacional y, de ser el caso, ante nuevas omisiones parlamentarias derivadas del mismo; circunstancia que requiere un pronunciamiento interpretetivo que esclerezca, qué debería hacerse ante tal situación, respecto de la regla aludida, para permitir al funcionamiento del Estado y del sistema delineado en aquella lay en esa sentido, y además, para reforzar la seguridad jurídica por parte de la República Bolivariana do Venezuela

Si La constitución de empresas mixtas y las condiciones que regirán la realización de las actividades primarias, requerirán la aprobación previa de la Asamblea Nacional, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energia y Petróleo. deberá informeria de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República", ante el desaceto y omisión parlamentaria de In actual Asamblea Nacional:

- h. Se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional para la constitución de empresas mixtes y las condiciones que regirán la realización de las actividades primarias, requencán la aprobación previa?
- ¿Qué debe hacer el Ejecutivo ante tal circunstancia? ¿Tiene alguna incidencia adicional la existencia del actual Estado de Excepción?
- ¿A quién informará de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la Repúblice?

Por otra perte, dispone la norma en cuestión que "La Asambiea Nacional podrá modificar las condiciones propuestas o establacer las que ponsidere convenientes".

Al respecio, ante la adual situación de desacato y omisión de la Asamblea Nacional, la cual compromete todas sus

- actuaciones, conforme lo indicado por esa Sala Constitucional ¿La Asamblea Nacional podra modificer las condiciones propuestas o establecer las que considere convenientes?
- m. ¿Cualquier modificación posterior de dichas condiciones deberá tembién ser aprobada por la Asemblea Nacional, previo informe favorable del Ministerio de Energia y Petróleo, y de la Comisión Permanente de Energia y Petróleo?
- n. Aunado ello, ¿Tendria alguna incidencia adicional existencia del actual Estado de Excepción?

Al respecto, esta Sala Constitucional advierte que es público, notorio y comunicacional que la situación de desacato por parte de la Asamblea Nacional se mantiene de forma ininterrumpida hasta la presente fecha irazón cor la que se estima necesario referir la posición que lal respecto trene esta máxima y última intérprete, en garantía de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

"Mediante sentencia n.º 260 del 30 de diciembre de 2015, la Sala Electorade este Tribunal Supremo de Justicia expresó, lo siguiente

- *...Administrando justicia, en nombre de la Rapública Bolivariana de Venezuela por eutoridad de la lay, declara;
- 1. COMPETENTE para conocer y decidir el recurso contencioso electoral conjuntamente con solicitud de ampero cautelar y, subsidiariamente solicitud cautelar de suspensión de efectos, Interpuesto por la ciudadana NICIA caulaiar de suspension de electos, interpuesto por la consegurar information marina ma el Consejo Nacional Electoral (...)
- 2. ADMITE el recurso contencioso electoral intercuesto
- PROCEDENTE la solicitud đe amparo S. PROCEDENTE IB SCICRIDA DE amparo Cauleber. En consecuencia. ORDEMA de forme provisional e immediate la suspensión de electos de los actos de totalización, adiudicación y proclamación emanancia de los órganos subordinados del Conselo Nacional Electoral respecto de los candidatos electos por voto uninominal voto tista y representación indicena en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en el astado Amazones pare elección de diouados y diouados a la Asamblea Nacional
- 4. INOFICIOSO el pronunciamiento respecto de la solicitud cautelar de

Publiquese, registrese y notifiquese. Cúmpiase la ordenada..... (Resellado y subreyado del original).

Port su parte, en sentencia n.º 1 del 11 de enero de 2016, la mencionada Sala Electoral de este Máximo Tribunal de la República, afirmó que:

- '(...) En fecha 5 de enero de 2016 tuvo lugar el acto de instalación de la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015 y le designación de su Junía Directiva, previa calificación de sus miembros, acto en el cual se varificó el acatamiento de la sentencia número 260 del 30 de diciembre de 2015 dictada por esta Sala Electoral;
- ii) En ese mismo acto, la Asamblea Nacional se instaló con la jura II) En ase mismo acto, la Asamblea Nacional se instaló con la juramentación de 163 Djouladas como se corribora de la nota de prensa del portal web del Dierio Últimas Noticias cuando reseña que (...) Fueron flamados 157 dipótados que conforman esta Asemblea Nacional, pero se reviseron 153 ceredenciales, faflando cualto: tres por el estado Amazonas y uno jundigera ya que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar. un racurso, de alli se consideró procedente la solicitud de amparo cautelar (http://www.el-nacional.com/politica/Pedro-Carreno-dioutados-revisado; Sando 0 760703073
- iii) En fecha 6 de enero de 2016, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional in) En recha o de entero de 2016, la Junta Directiva de la Asambiea Macional integrada por los Diputados Henry Ramos Allup, Enrique Mérquéz y José Simón Calzadilla, procedieron a juramenter como Diputados a los ciudedanos Nirma Guarulla, Julio Heron Ygerza y Romal Guzamana, a los fines de integrar el referido cuerpo legislativo, no obstante la ordan judicial de amparo cautelar de suspensión de efectos de los actos de tatalización, adjudicación y proclamación con cossion del proceso efectoral idel 6 de diciembre de 2015 en el estado Amazonas, acordado por esta Sala Electoral colla referida sentencia.
- iv) El 7 de enero de 2016, el Diputado Henry Ramos Aliup, en su condición de presidente de la Asamblea Nacional declaró. No se puede considerar en desacato a quienes califican e sus propios miembros. Para ejercel nuestros desacato a quienes calinican e sus propios miempros, rare ejerce, nuestros derejchas constitucionales no pasamens por el tambi de ningún nipro poder Los dos únicos órganos elegidos por sufregio son el presidente y la Asambiea Nacional", según nota de prensa publicade en el portej web de deno El Nacional (http://www.el-nacional.com/politica/Rarpos-Allup-Asambiea-Nacional-tambig 0,770923076.html).
- v) El 8 de enero de 2016, el Diputado Enrique Márquez, en su condición de Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional declaró. No la podemos acatar, estariamos entrando en desaceto de la voluntad popular y la Constitución, algo que no vamos a hacer, "Una vez proclamenos nacio puede detener su juramentación" (http://globovision.com/ariciele/marquez-decision-del-taj-sobre-diputados-de-amazonas-es-inacatable).

En ese santido, es del conocimiento de esta Sale que por divers; s medios de comunicación social se dio a conocer el día 6 de enero de 2016, el hecho noticioso del cual se avidancia el incumplimiento del mandato constitucional cautelar ordenado en la sentancia número 260 del 30 de diciembre de 2015 referido a la juramentación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana en los cargos de diputados a la Asemblea Nacional por el estado Amazonas los dos primems, y por la Región Sur el

De lo anterior cabe agregar, que la Asamblea Nacional debe seguir no scic las pautas que la propie Constitución prevé, sino también acatar las disposiciones y decisiones que el resto de los poderes del Estado dicten o

sencionen en función de sus propies stribuciones constitucionales y legeles, en caso contrario, surgirla el riesgo de la hanomia constitucional y la inestabilidad para el Estado y su gobierno. Un ejemplo de esto podría ser que, la Asamblea, so pretexto de su autonomia, violentara el principio de la cotaboración de poderes -erdiculo 137 Constitucional-; asimismo no podría en su constitución, funcionamiento y desempeño, incurrir en usurpación de auteridad o funciones o desviación de poder -artículos 138 y 133 Constitucional-; no puede desacetar los fallos judiciales -artículos 20 derechos garantizados por el sistema constitucional -artículos 22, 23 y 25, en fin, la activación del órgano legislativo nacional debe tener como norte el artículo 7 loidam, pues, de lo contrario no habría otra alternativa que accidir a las disposiciones contenidas en al Titulo VIII de la Carta Fundamental corrispanda al Poder Judicial asegurar ta integridad de la Constitución -artículo 334-y, en aspecial, el Tribunal Supremo de Justicia debe velar por la supremo de Justicia debe velar por la supremocia y efectiva aplicación de ella -artículo 335-.

Con todos estos razonamientos considera este Sala Electoral que existen suficientes elementos de convicción para decidir la solicitud de deserato como si se tratara de un asunto de mero derecho. Así se decide,

Con fundamento en lo anterior, esta Sala constata que la Junta Difectiva de la Asemblea Nacional integrada por los Diputados Hanry Ramios Allup, Enrique Márquez y José Simón Calzadilla, al procader con la juramentación como Diputados de los ciudadenos Nirma Guarulia, Julio Haron Ygerza y Romai Guzamena, incumó en desacato de la sentencia número 260, del 30 de diciambre de 2015 dictada por esta Sala Electoral, que acordo la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación con casión del procaso electoral del 6 de diciembre de 2015 en el estado Amazonas. Así se decide.

Asimismo, se evidencia que los ciudadanos Nirma Guarulla, Júlio Haron Ygarza y Romei Guzamana, con su participación en el acto de juramentación, igualmente incurrieron en desacato de la mencionada sentencia. Así se decide

En ese sentido, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia RATIFICA el contenido de la decisión número 260 del 30 de diciembre de 2015, a los finas de su inmediato cumplimiento.

En consecuencia, con la refenda juramentación como diputados del órgano legislativo nacional, los ciudadanos Nirma Quarulla, Julio Haroni Ygarza y Romel Guzamana incurran en el supuesto establecido en el articulo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al usurpar el ajercicio del referido cargo legislativo en desacato de la sentencia número 280 citada, norma constitucional que preceptúa que toda autoridad/usurpada es ineficaz y sus actos son nulos, se encuentran viciados de nútidad assotuta y por tanto resultan inexistantes aquellas decisiones dictadas por la Asamblea Nacional a partir de la incorporación de los mencionados cudadanos Así se decide.

Einelmente, en rezon de las circunstancias fácticas y jurídicas hasta equievidenciedas, y en aras de garantizer el erticulo 253 de la Constitución de la
República Bolivariana de Venezuela, además del orden jurídico y la justicia,
se reitera que los ciudadanos Nirma Guarulla. Julio Haron Ygarta y Romé!
Guramana efectivamente incurrieron en desacato de la medida cautelar de
ambaro decretada por esta Sala, y subvirtieron la eutoridad y el correcto
(uncionamiento de la Administración de Justicia, representado) en esta
oportunidad por el Máximo Tribunal de la República, como piler fundamental
del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y, em fin, de la
Constitución de la República Bolivariena de Venezuela, norma suprema (art.
7 eliusdem) por lo que esta Sala ordena a la Junta Directiva de la Rasmblea
Nacional, La DESINCORPORACIÓN INMEDIATA de los ciudadanos Nirma
Guiarulla Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana. Así se decide.

DECISIÓN

Por las anteriores razones de hecho y de derecho, este Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara:

 ADMITE la intervención de los ciudadanos identificados en la motiva del presente fello como terceros en la causa contentiva del recurso contencioso electoral interpuesto conjuntamente con solicitud de amparo cautelár.

2. RATIFICA el contenido de la decisión número 260 del 30 de dichembre de 2015, a los fines de su inmediato cumplimiento.

- 3. PROCEDENTE EL DESACATO de la sentencia número 260 dictada por la Sela Electoral el 30 de diciembra de 2015, por los miembros de le Junia Directive de la Asambies Nacional. Dioutatos Henry Ramos Alliut Enrique Márquez y José Simón Catsadilla y por los ciudadanos Julio Haron Yaerza. Nirma Guerytte y Romej Guzamana, titulares de los números de cédula de identidad V-12.173.417. V-1.569.032 y V-13.225.512 respectivamente.
- 4. QRDENA e la Junte Directiva de la Asambiae Nacional dejar sin efecto la refenda juramentación y en consecuencia proceda con LA DESINCORPORACIÓN inmediata de los ciudadanos Nirma Guerulla, Julio Haron, Vacra y Romel Guzamana, lo cuel debará venticarse y gener constancia de ello en Sasión Ordinaria de dicho organo legislativo nacional.
- 5. NULOS ABSOLUTAMENTE los actos de la Asamblea Nacional que se hayan dictedo o se dictaren, mientras se mantenga la incorporación de los ciugadenos sujetos de la decisión N° 260 del 30 de diciembre de 2015 y del presente fallo.

Publiquese, registrese y notifiquese la presenta decisión a la parte recurrente, a los terceros, al Consejo Nacional Electoral, a la Asamblea Nacional y al Ministerio Publico". (Resaltado y subrayado del original).

Por su parte, en sentencia n.º 108 del 1º de agosto de 2015, la Sala Electoral expresó lo siguiente:

aprecia la Sala que los solicitantes alegan que el día 28 de julio de 2015 los ciudadanos Julio Ygerza, Nima Guarulla y Romei Guzamara, vançacolanos, titulares del número de cédula de identidad V-12.173.417, V-1.569.032 y V-13.325.572 respectivemente, fueron convolados y juramentados por la Junta Directiva de la Asambiea Nacional a los fines de su incorporación en el cuerpo legislativa en el camp de Dioutados.

En ese sentido, observa esta Sala que por diversos medios de comunicación se difundió al día 28 de julio de 2016, en forma pública y uniforma, el hacho noticioso sobre el incumplimiento del mandato constitucional, cautelar ordenado en la sentencia número 260 del 30 de diciembre de 2015, referido a la juramentación de los ciudedanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romal Guzamana en el cargo de Diputados e la Asambiea Nacional por el circuito electoral 1 del estedo Amezones los dos primeros, ly por la representación indigena Región Sur el ditimo de los combrados, con el objeto de su incorporación e las actividades partementarias de dicino órgeno, lo qual esta Sala aprecia como un hacho notono y comunicacional (vid. sentencia de la Sala Constitucional Nº 98 del 15 de marzo pe 2000, entilicada en sentencia de la Sala Electoral número 58 del 9 de julio de 2013) (...)

En rezón de la expuesto, este Sala Electoral determina el desacato en el cumplimiento de las decisiones dictadas por la Sala Electoral número 260 del 30 de diciembre de 2015 y, 1 del 11 de enero de 2015.

En consecuencia, y en virtud de la vialación flagrante del orden público constitucional, es imperativo para esta Sala rellerar la nutidad absoluta por su ópieto del acto realizado en sesión del 28 de julio de 2016, por el cual la Junta Directiva de la Asamblea Nacional procedió a la juramentación de los ciudadanos Julio Ygarza, Nirma Guerulla y Romel Guzamena en el cargo de Dipitudados del órgeno legistativo nacional, por lo que dicho acto cerces de validaz, existencia y no produce efecto jurídico alguno, ast como aquellos actos o educaciones que dictara la Asamblea Nacional con la juramentación de los prenombrados ciudadanos (vid. sentencia de la Sala Electoral número 1 del 11 de anero de 2016 y sentencia de la Sala Constitucional número 614 del 19 de julio de 2016). Así se declara

IV

DECISIÓN

Por les anteriores razones de hecho y de derecho, este Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara:

- EL DESACATO e les sentencies de la Sele Electoral número 260 de fecha 30 de diciembre de 2015 y número i del 11 de enero de 2015. y en caso de mantenera el desacato de las referidos decisiones, se reservan todas aquellas acciones o procedimientos fudiciates a que hava jugas.
- 2. LA INVALIDEZ, INEXISTENCIA E INEFICACIA JURÍDICA por violación flagrante del orden cublico constitucional en el prejencido acto de juramentación de los ciudadanos Julio Yagras, Nima Guerulla y Romei Guzamana en el careo de Diputados de la Asambies Nacional realizado el 28 de julio de 2016 por la Junta Directiva del organo legislativo nacional así como de aquellos ectos o actuaciones que dictare la Asambiea Nacional con la juramentación de los prenombrados ciudadanos.
- 3 NOTIFICAR la presente decisión a los ciudadanos Julio Ygarza, Nirma Guarulla y Romal Guzamana, ya idantificados, a la Asambiaa Nacional de la Rapública Bolivariana de Venezuala y a la ciudadana Fiscal General de la República

Remitase copia certificada de la presente decisión a la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, Consejo Nacional Electoral, Contratoria General de la República, Procuradurla General de la República y Defensoria del Rueblo.

Subrayado del original).

Del texto de la decisión recién citada, puede apreciarse que de manera entática, categórica y expresa, la Sala Electoral de este Tribunal Supremo de Justicia, actuando en el marco de sus facultades y competencias constitucional y legalmente establecidas, procedio a la ratificación de los ciudadanos Julio Ygarza. Nirma Guarulla y Romel Guzamana en el cargo de Diputados a la Asambiea Nacional, lo cual, como quede expuesto en el texto de la cita, resulta una repriscación de decisiones adoptadas en ese mismo sentido previamente, mediante sentencas n.º 280 de techa 30 de diciembre de 2015 y n.º 1 del 11 de enero de 2016, en as que se indicó que "con la referida juramentación como diputados del órgano legistativo nacional, los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza ly Romei Guzamana incurren en el supuesto establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezueta, al usurpar el ejercicio del referido cergo legistativo en desaceto de la sentencia número 280 citada, norma constitucional que praceptito que tode autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son hulos, se encuentran viciados de nutidad absolute y por fanto resultan inexistentes decisiones diciadades por la Asamblea Nacionel a pertir de la incorporación de los mencionados ciudadanos.*

En igual sentido, la propia sentencia de la sala Electoral recién citada, establece de manera expresa la verificación de un evidente desacato por parte de la Directiva de la Asamblea Nacional al proceder a la juramentación de los ciudadanos Nirma Guardia, Julio Haron Vigarza y Romel Guzamana, como diputados de la Asamblea Nacional y, a su vez, al permitirse la incorporación de los mismos a las deliberaciones y votaciones de la plenaria del mencionado árgano (egislativo assigna).

De esta manera, la categórica expresión utilizada por las decisiones antes mencionadas y, en particular, en una sentencia más reciente relacionada cón el caso (de fecha 1 de agosto de 2016), no dejan las más mínima duda en tomo a que todos los actos de cualquier índole, que sean dictados por la Asambias Nacional, mientras se mantenga la incorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana, fungiendo como Diputados de dicho órgano legislativo, resultan absolutamente nulos por la usurpación de autoridad de dichos ciudadanos que ha sido declarada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el procedimiento legalmente establecido a tales efectos, y por ello así estar dispuesto de forma expresa en la motivación y en los dispositivos de los fallos recién mencionados.

Además de lo antes expuesto, cabe recordar, entre otras tantas, las sentencias de esta Sala nros. 808 y 810, de fechas 2 y 21 de septiembre de 2015, respectivamente; 952 del 21 da noviembre de 2016, así como también las decisiones 1012, 1013, 1014 del 25 de noviembre de 2016 y 1 del 6 de enero de 2017, en las que se ha ratificado el deseacato por parte de la Asamblea Nacional a las decisiones n.ºº 260 del 30 de diciembre de 2015, 1 del 11 de enero de 2016 y 108 pel 01 de agosto de 2016, emanadas de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justidia, estableciendo entre citros pronunciamientos "que resultan manifiestamente indonstructionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, indivjendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia".

Ahora bien, tal conducta despiegada por la mayoría de diputados y diputadas que actualmente integran la Asamblea Nacional, en contravención al crechamiento constitucional y en contumacia a varias y diversas decisiones emanadas de diversos órganos del Estado, ha sido una constante y carácterística manera de proceder de la mayoría parlamentaria desde que se instalo el 5 de enero de 2016, lo cual también determina la nulidad de gran parte de las actuacidnes de la Asamblea Nacional y ha sido puesto de manifiesto en diversas decisiones, entre las

qua se encuentran la sentencia n.º 614 del 19 de julio de 2016, emanada de esta Sala, en la que se dispuso:

"Así pues, es evidente que la segunda aganda del orden del día sirfió una modificación en la cuel se incorporó de forma extemporánea como punto n.º 11 la Presentación del Informe de la Comisión Especial pare al Rescale de la Institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia, sustituyendo el punto n.º 3 de la primera convocatoria, en el que se propusa debatir sobre la Segunda discusión del Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloria General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Ello demuestra de forma incontrovertible la flagrante violación por parte de la Junta Directiva y de la Secretarfa de la Asambiea Nacional, así como también por parte de los diputados que respaldaron a través de sus votos semejante afranta el orden constitucional y e la sentencia de está Sala Nº 259 que, como se advirtió, estebleció "que le orden del día una vez Incluida en el sistema automatizado no admitira modificación, en aras de preservar la segundad jurídica como principio que debe imperar en el ejercicio de la función legislativa. En consecuencia, se suspende de oficio, hastaltanto se decida el fondo del presente recurso, el numeral 5 del artifició antos indicado, al colidir con lo antes establecido".

En rezón de ello, es deber de esta Sala anuter la convocatoria y la sesión ordinaria de la Asemblea Nacional del 14 de julillo de 2016, junto e los actos producidos en ella, y ordenar a la Junta Directiva, al resto de diputados incursos en las irregularidades señaladas en esta sentencia y, en fin, a esa institución en general, que respete cabalmente el orden dispuesto en la Constitución de la República Boliveriana de Venezuela, cuya vigencia y aficacia, ante estos que constituyen en definitiva evidentes desviaciones de poder y fraudes constitucionales, será protegida de manera irrestricta por este Máximo Tribunal de la República, en tutela del Pueblo venezolano y de los interesses de la Nación. Así se decide.

Finalmente, en rezón de la posible comisión de delitos contra los Poderes Nacionales y contra la Administración de Justicia, entre otros blenes jurídicos tubelados y otras formas de responsabilidad jurídica, se ordena remitir copia certificade de esta sentencia al Ministerio Público, a los finas jurídicos consiguientes. Así se decide."

igualmente, cabe señalar la seniencia n.º 478 del 14 de junio de 2016, en la que esta Sala deciami lo siguiente:

"...se ordena a la Asamblea Nacional, a su Presidente, a su Junta Directiva y a sus miembros en general, abstenerse de pretendar drigir las relaciones extencres de la Regública y, en general, desplegar actuaciones que no estén abercadas por las competencias que les corresponden conforme el ordenamiento jurídico vigente, y que, por el contrano, constituyen competencias exclusivas y excluyentes de otras ramas del Poder Público; so pena de incurir en las responsabilidades constitucionales a que haya lugar, todo ello con especial sujeción a las disposiciones previstas en los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República Bolivenana de Venezuela, según los cueles "La Constitución y la ley definer les artículos de los órganos que ejenen el Poder Público, a las cueles deben sujetarse las actividades que realicen", y "Toda autonded usumada es ineficaz y sus actos son nulos". Así se decide:

Asimismo, resulta oportuno señalar la sentencia n.º 460 del 9 de junio de 2016, en la que esta Sala expresó lo siguiente:

....No abstarte el anterior pronunciamiento, esta Safa Constitucional no puede dejar de advertir que, para sencional la Ley Especial para Alender la Crisis Nacional de Salud Ja Asambiea Nacional una vez más, obvió el cumplimiento de los parámetros exigidos en el procedimiento de formación de layes, especialmente, los previsips en su Regiamento Interior y de Debates, a la luz de lo señalado en la sentencia n'. 259, dictada por esta Safa el 21 de abril de 2016 en la cuej acordo; ("...) que si informa sobre el impacto e incidencia presupuesteria y económica, o en todo ceso, el informa de la Dirección de l'Asesoria Económica y Financiera de la Asambiea Nacional que debe acompañar a todo proyecto de ley, a que se refiera el numera 3 del articulo 103 del Reglamento Interior y de Debates de la Asambiea Nacional, son requisitos esenciales y obligatorios sin los cueles no se puede discutir un préyetio de lay, y que los mismos, en previsión de los artículos 208, 311, 312, 313, 314 de 13 Constitución, deben consultarse con carácter obligatorio por la Asambiea Nacional—a través de su Directiva al Ejecutivo Nacional—por via del Viceprasidente Ejecutivo - sios fines de determinar su viabilidos conómica, aun los sencionados para la fecha de publicación del presente fallo, en aras de preservar los principios de eficiencia, solvencia. República, tomando en consideración las limitaciones financiarsa de pela, el nivel prudente del tameño de la económica y la condición de excepcionalidad conómica decretada por el Ejecutivo Nacional (...)*. Esta exigencia fue rabificada por la Sale en su fallo número 327 de fecha 28 de abril de 2015, para motivar la nutidad parcial de la Ley de Bono para Alimentos y Medicinas a Pensionados y Jubilados.

Así las cosas, la ley objeto del presente control preventivo de la constitucionalidad también incurre en vicios procedimentales que acarresa su declaratoria de inconstitucionalidad. Así se declara

Con respecto a lo anterior, esta Sala adviente que el artículo 226 da la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 4 del artículo 236 elusdam, dispone que el Presidable de la República es el Jala del Estado y, en esa condición, la comespoda dirigir las relaciones exteriores de la República, conforme a los principios que establece el Texto Fundemental, en los términos siguientes:

'Articulo 228. El Presidente o Presidente de la República es el Jefa o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno.'

'Articulo 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidente de la República: (...)

Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.

Así las cosas, el Texto Constitucional es claro al señalar que al Prasidente de la República, como Jefe del Estado, le corresponde dingir las relaciones exteriores de la República. En ase mismo sentido, está Sale, en santencia Nº 967/2012, caso Pedro Pereira Riera e Inés Parra Wellis, el determinar el contenido y alcance del artículo 153 de la Constitución, estableció lo siguiente: Ahora bien, un anfoque literal y sistemático del ordenamiento constitucional en la materia, como el expuesto supre, as conscilidado por una perspectiva interpretetiva de naturaleza pragmática y teleológica, vinculada a la naturaleza de las relacionas internacionales, conforme al cual, las mismas si bien deben responder a los elementos sustantivos entes señalajos y al cumplimiento de las formalidades correspondientes (vgr. Artículo 187,18 de la Constitución), no pueden limitarse de forme tel que nieguen -o vacien de contenido- el carácter particularmente discrecional que le atribuye el propio Texto Fundamental, a la artíbución del Presidente de la República pera dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados convenios o acuerdos internacionales, en los precisos términos del artículo 236 4 eiusdem (Omissis)

Por ello, an su labor jurisdiccional la Sate, no puede asumir una interpretación que comporte un desconocimiento de tea consecuencias de edopter un criterio restrictivo de las instituciones constitucionales, que limiten injustificadamente el desarrollo normativo y la actividad que se produce en ejecución de aquélle, especialmente en materia de relaciones internacionales, en la cual ta realidad que se pretende regular as esencialmente de rifeturaleza mutable, lo que en consecuencia exige una mayor amplitud en la concepción de los principios que ordenan el ordenamiento juridico (...)

En alención a ello, se advierte que el Presidente de la República asuma en esta materia, suntos de periodiar trascendancia política, vale decir la decisión estatal que comporta una determinación general o manifestación directa o indirecta de la soberanta del Estado en relación a otros Estados u orgenismos intermecionales. La discrecionalidad propia de las competencias que asuma, se enmarcan en lo que la doctrina ha denominado funcionas como de Jefe de Estado, y esa característica as una manifestación, que implica un acto de soberanta frente a los demás Estados y organismos intermecionales con los cuelas la República Birlivariana de Venazuela mantiena relacionas - Vid. Sentencias de esta Sala Nros. 1.815/2004. 1.117/2008 y 1.115/10; MARIENHOFF M. Tretado de derecho Administrativo. 1965. Editorial Abeledo Parrol. Tomo III. p. 685-754.

No as posible asumir entonces, una interpretación que pretende regular y anular- una función eminentemente política, signade por circunstancias de oportunidad y conveniencia, en orden a garantizar el contenido de los artículos 3 y 152 elusdam, que termine por alimmer por ajemplo, la derogatoria del ordanamiento jurídico preexistente por parte de las normas intermacionales, ya que en esa supuesto la incidencia de la denuncia de un tratado entermacionale, no se concretaría en el ordenamiento jurídicio internacionale internacionale, que podría generar o perpetuar el perpuicio que de forma soberana se pretende evitar al terminer con un tratado o convenio intermacional:

En efecto, la dirección de las relaciones Internacionales forme parte de las materias reservadas a la competencia exclusiva del Presidente de la República. Ellas comprendan, entre otras: procurar la soberante y la integridad del territorio nacional, la defensa de la República, la cooperacion internacional, celebrar y retificar tratados, conventos o acuerdos internacionales y designar a los jefes de mislones diplomáticas. Ello est, para procurar nacer el Estado una unidad efectiva de decisión y de Influencia frente a coltos sistedos (GARCIA PELAYO "Derecho Constitucional Comparado". Medrid. Allanza: "2000. Pág. 19).

Considere esta Sala importante indicar, que la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Vanezuela, refiriendose en particular a la Sección Quinta, intitulada "De las Relaciones Internacionales", del Capítulo I, " De las Disposiciones Fundamentales." señala que:

> En la Constitución las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en el ejercicio de la soberanla y de los intereses del pueblo. En esta sedición se establecen los principios de independencia, igualdad dintre los estados, libre determinación y no intervención, solución pepifica de los conflicios internacionales, cooperación, respeto de los derechos prumanos, solidardad entre los queblos. Además de la delansa de estos principios, la Constitución impone a la República la práctica cemocrática en la pericipación y toma de decisiones en el seno de organismos el instituciones internacionales.

> Se promueve la integración tatinoamencana y canbeña, la cual adquiera carácter constitucional en la búsqueda de la ceración do una Comunidad de Nacionas. A tales fines, se permite la suscripción y ratificación de tratados internacionales, biaterales o multilaterales en el marco de procesos de integración que tengan carácter supranacional. Como consecuencia de ello, las decisiones que adopten los órganos supranacionales que surjan de los propesos de integración, son de aplicación directa e inmediata en Venezuela:

Congruente con lo señalado en su exposición de motivos, los artículos 152, 153, 154 y 155 del Texto Fundemental disponen;

(..)

Así pues, de los preceptos constitucionales transcritos se aprecia claramente que uno de los pilares que sirvein de fundamento a la refundación del Estado venezolano, lo constituyen unas relaciones interaccionales más vigorosas, soberanas y de mayor protagonismo, en función de un mundo multipolar, donde las interacciones entre los Estados se establezcan de manera respeluosa el qualitario.

(-)

Como ya sa sañaló, en principio, la discrecionalidad propia de las compatencias que asume el Jefe de Estado, as una manifistación acessaria de la naturaleza eminantemente política de su función, que implica un acto de sobaranta frante a los demás Estados y organismos intamacionales con los cuales la República Bichivariana de Venazuela mantiene relaciones y, por tanto, el establecer regimenes jerárquicos o praferenciales por parte de la Asambiea Necional, es una evidente usurpeción de cichas competencias stribuidos al Presidente de la República conforme a numeral 4 del artículo 236 constitucional y, por otra parte, dicha discrecionalidad solo puede quedar vinculada en su amplia configuración al Texto Constitucional que, en este caso, determina que se deberán privilegiar las relaciones

internacionales con los países iberoamericanos como política comun para Todos los países de Latinoamérica, conforme lo determina el adicisio

Como se desarrolló ilneas arriba, las relaciones internacionales so: cambiantes y dependen de l'actores initernos de cede pais y exògenos a ellos, por lo que la cooperación internacional debe establecerse de acuerdo a las rezones de oportunidad y conveniencia para los altos intereses de la neción y no as papel del legislador patrificar en un ley las modalidades que ésta asume, de acuerdo e variables que mutan conforme a cómo se comporter los sujetos de derecho internacional; para ello debe aslumirse un

criterio diferenciado en el marco de una política que, en el caso de nuestro pels, se encuentra en el Segundo Plen Socialista de Desarrollo Economico y Social 2013-2019 (Plen de la Patria), que establece como gran objetivo historio "Contribut al Desarrollo de Una Nueva Geopolitica Internacional en la cual tema cuerpo un mundo Multicéntrico y Pluripolar que permità lograr el Equilibrio del Universo y Garantizer la Paz Planetario".

Adicionalmente, esta Sala, no puede deler de apreciar que resulta un

Del mismo modo, más recientamente, mediante decisión n.º 797 del 19 de agosto de 2016, esta Sala se vio en la necesidad de expresar lo siguiente:

"No obstante ello, es público, notorio y comunicacional, según se evidencia de la página web de la Asambiea Nacional, que la Junta Directiva de la Asamblea Nacional ha Itidado les medices cautelares decretades por osta Sala en la sentencia nº 269 del 21 de abril de 2015, como laboral unius", en comunicado del 5 de julio de 2016, que aparece de la composición del composición de la composición de la composición de la composición de la composición del composición de la composición de la composición de la composición del composición de la composición del composic en af siguiente anlace web http://www.esembleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_1cde92be22 893e0f07266ac3205e89d7ad28579.odf), donde se lee, lo siguiento

La sentencia señalada de la Sala Constitucional infringe gravemente La sentencia señalada de la Sale Constitucional intringe gravemente el orden constitucional y democrático y cencena el derecho a la defensa en juicio de la Asamblea Nacional, y lo hace en una decisión en la cuel tembién amenaza con sencionar al Presidente de la Asamblea Nacional ante el supuesto incumplimiento de unas medidas cautelares absolutamente nulas, entre otras razones por haber sido ratificadas sin permitir a la Asamblea Nacional el ejercicio del derecho a la defensa frente a ellas por medio de una representación judicial propia (...).

Desde su publicación la sentencia nº 269, ha sido objeto de probunciamientos por los Diputados que conforman en este momento la majoria parlamentaria, y en especial de su Presidente, ciudadano Henry Remos Allup, donde se evidencia, su posición contraria al cumplimiento de las pridenes contenides en la misma, que conforme a la potestad de tutela judicial efectiva, buscen lograr el equilibrio y el mantenimiento del orden democrático en el órgano legislativo nacional. Así, se observen las opcieraciones en las siguientes páginas: (http://www.eloocleraciones en las siguientes páginas: (http://w nacionel.com/politica/Aifonso Merquina-Parlamento-TS.; santencia 0 836316855.html): (http://www.lapatifia.com/ste/2016/05/03/ramos-ai/uo-no-acstaremos-

En efecto, se lee en la reseña aparecida el día 28 de abrilide 2016, la pagina web http://www.unbombazo.com/2016/04/28/trinicos-del-tsiramos-allup-no-acataremos-recurso-5-anos/, to siguiente.

J El presidente de la Asamblea Nacional, Henry Ramos A aseguró este jueves 28 de abril que no acaterán la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) sobre el Reglamento de Interior y de Debate del Parlamento luego de una petición hecha en 2311 por regresentantes de la oposición cuendo el oficialismo era mayorla en el

Parte de lo establacido en la sentencia indica que las sesiones y el orden del dia deberán ser dadas a conocer 48 horas entes como mínimo. La decisión ha sido cuestionada por el actual parlamento por consideraria a dostiempo y de carécter política.

'El Reglamento de interior y de debate fue modificado por la decisión inconstitucional de la Sala Constitucional por inconstitucional reavivando un recurso que tenta cinco años en la nevera constitucional y nunca modificaron ese reglamento para no afectar el ejercicio de la Asamblea Nacional que ustades controlaban, pero en sintesis y en pelínitiva esta Asamblea Nacional va a aplicar estrictamente la Constitución, no vamos a acatar ninguna decisión de la Sala Constitucional que sea contraria a la Constitución o que viole la norma elemental (...). (Resallado de este

Se observa entonces, que se denunció que los miembros de la Junte Directiva de la Asambiea Nacional, en primer lugar, convocaron las referidas sesiones sin atendar el lepos previo de cuarenta y ocho (48) horas antes, establecido por esta Sala Constitucional en la sentencia citada supra, el interpretar el articulo 57 del Reglamento de Interior y de Debates de la

Asimismo, se denunció que los días 28 de abril, 03 y 05 de mayo de Asimismo, se denunció que los díes 28 de ebril, 03 y 05 de jrayo de 2016 hicieron cambios sobrevenidos al contenido del order idel día incurriendo nuevamente en flagrante incumplimiento de la sentencia nº 259 del 21 de abril de 2016, y por ende, en quebrantemiento del orden constitucionel que dobe privar en las instituciones democráticas de la República Bolivanana de Venezuela. Circunstancias estas que hacen necesaria la utilización de la potestad cautellar de esta Sale, en que esto constituya adelarto sobre el fondo del asuno sometido en el resurso procipat, esta Sale en aras de preservar los derechos a la tutela pudicial. ofective, al debido proceso, a la defensa y los principios de segundad pridica y postulados de orden constitucional atinentes al equilibrio en les instituciones que conformen el Poder Público Nacional para la preservación del orden democrático, atendiendo a la presunta violación de lo discuesto en la seniencia de este Sale Constitucional Nº 269, entes mencionada, por parte de la Junta Directiva y de la Secretaria de la Asambies Nacional, ast parte de la Junia Directiva y el la secretaria de la Asteriaria de la Asteriaria de la California de la Cali junto a los actos producidos en alias; así como también, ordena de manera cautelar a la Asamblea Nacional, a través de su Presidente, en atención a to dispusato en el artícuto 26, 49, y 257 constitucional, que remita la documentación donde evidencie al cumplimiento de las medidas cipulairas decretadas en el fello nº 269 del 21 de abril de 2016, en lo relativo a la convocatoria de la sesiones antes señaladas y el orden del dia fijiado para cada una de ellas, con la advertencia de que dicho mandamiento pebe ser acate una de ellas, con la advertencia de que dicho mandamiento pebe ser acatedo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide " (Destacado de

Finalmente, debe concluirse que taies actos que ademas contrarian lo dispuesto en los artículos 226 y 336 Constitucionales, entre otros, constituyen muestras indubisadas de usurgación de funciones y de desviación de poder, como lo advirtió esta Sala en sentencia n.º 259 del 31 de marzo de 2016, en la que señaló to

evidencia la Sala que los actos legislativos que pueden nterferir con las acciones del Ejecutivo Necional durante la vigencia de un Estado de Emergencia Económico vévidamente declarado, pueden hacer Estado de Emergencia Económico vévidamente declarado, pueden hacer nugalorias intencionalmenta las funcionas del Ejecutivo Nacional evidenciándose una desviación de poder en los términos que se justifican en el presente fallo".

Los efectos y consecuencias de los actos provenientes de autoridades usurpadas han sido puestos de manifiesto por la jurisprudencia de esta Sala Constitucional (como bien lo destaca la Sala Electoral en decisión de fecha 1 de agosto de 2016), madiante decisión n.º 9 del 1º de merzo de 2016, en la que se

°(...) el articulo 136 eiusdem inicia las disposiciones fundamentales sobre el Poder Pùblico, en los siguientes términos:

Artículo 138. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estadal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órgenos e los que incumbe su ejercicio coleborarán entre si el realización de los fines del Estado.

Al respecto, la Exposición de Motivos de la Constitución señale lo siguiente:

Se consegra, igualmente, une división de las funciones que corresponden a cada rama del Podar Público, tanto en sentido vertical como horizontel. Pero si bien se acepte la especialidad de la tarea asignada a cada une de elfas, se establece un régimen de colaboración entre los órganos que van a desarrolladas parà la mejor consecución de los finas generales del Estado.

Sa establece el principio restrictivo de la competencia, según el cual los órganos que ejercen el Poder Público sólo pueden realizar aquellas atribuciones que les son expresemente consegradas por le Constitución y le

La usurpación de autoridad, consistente en la invasión del Poder Público por parte de personas que no gocen de la investidure pública, se considera ineficaz y los actos dictados se consideran nulos

En cuanto a la responsabilidad individual consecuencia del ejeticicio del Poder Público, se aberca tento el abuso de poder, la desvieción de poder, esficamo la violeción de la Constitución y la Ley.

El Estado democrático y social de Derecho y de Justicia consagrado por la Constitución, al implicar fundementalmente, división de los poderes cel Estado, imperio de la Constitución y las leyes como expresión de lodos los poderes póblicos e la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y garanta procesa efectiva, de los derechos humanos y de las liberades póblicas, requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan la potestad constitucional que les permita ejecular y epilicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, semetar a todos los poderes públicos al cumplimiento de la Constitución y las leyes, controler la lessalidad de la actuación administrativa y officer a losas las controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a lodas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos a intereses

El conjunto de órganos que desemblen ese función constituyen el Padar Judicial y el Sistema de Justicia que se consagra en el Capítulo III del Titulo V de la Constitución, configurándolo como uno de los poderes del Estado

En el referido Capítulo, la Constitución, con fundamento en el principio de sobaranla, declara que la potestad de administrar justicia amana de los ciudadenos y se imparte en nombre de la República y por autoridad de la

En tal sentido, y en atención al control jurisdiccional necesario de los actos, cmisiones, vias de hecho emenados del Poder Electoral, a propósic de los procesos comiciales referidos, a su funcionamiento, el nuevo texto constitucional creé la Jurisdicción Contencioso Electoral, ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Al respecto, est como el Poder Judicial está sujeto a normas y limites constitucionales, el Poder Ejecutivo Nacional, el Poder Legistativo Nacional y los demás Poderes Públicos lambién lo están, el igual que todos los ciudadenos y ciudadenos, por imperativo de los principios de supremacia constitucional y de racionalidad; de aill que cualquier intento de ultraje a tales normas constitucionales, constituya una afrenta al propio orden fundamental y a la dignidad de los ciudadenos y ciudadenas, valpres que solo podrán ser defendidos a través del conocimiento directo de la Constitución, única herremienta válida para apreciar la varduo, evitat manipulaciones y contrarrestar acciones illoitas (negriflas añadidas de este

En tal sentido, la consecuencia lógica de los diversos y multifactorales desacatos desplegados por un sector que dirige la Asamblea Nacional, desde la teoría jurídica de las nultidades, es generar la nultidad absoluta y carencia de cualquier tipo de validaz y eficacia jurídica de las actuaciones que ha venido realizando Así se declara.

Tal aserto debe sar necesariamente así, como consecuencia de una aplicación lógica del derecho y del debido respeto y acatamiento a las decisiones proferidas por los órganos jurisdiccionales de la República, ya que lo contrario implicaria o na violación a la Tutela Judicial Efectiva, al debido proceso, a la seguridad juridica y al propio Estado Constitucional de Daracho, comportando un desprecio a la majestad de la justicia y de la ley, pudiendo generar diversos tipos de responsabilidad juridica, política, ética y social en general.

responsabilidad jurídica, política, ética y social en general.

Así, la tutela judicial efectiva reconocida de manera expresa en el articulo 26 constitucional, implica uno de los pilares fundamentales sobre el cual se sigistenta la noción de Estado de Defecho, ya que el mismó tiene por finalidad útilima hacer prevalecer el orden jurídico y en definitiva el respeto al imperio del derechos legitimos que el ordenamiento jurídico establece y que conforman la esfera plurisubjetiva de todo ciudadano y de las sociedades como conglomerado social, otorgando a los mismos la centeza de que tales derechos sarán debidamente asegurados y resguardados, a los efectos de lograr su efectiva vigencia, comportando por ello un compromiso por parte del Estado, visto desde la perspectiva de su función jurisdiccional, en el que se proveerá a sus derechos la segundad de sor efectivamente materializados y de mantiener su intangibilidad y absoluto resguardo en los términos constitucional y legimente establecidos. Es por esta razón que el precepto constitucional previsto en el artículo 26, indica que los mismos serán efectivamente tutelados por los órganos jurisdiccionales cuando pretaridan ser vulnerados y se acuda ante ellos, exigiendo la cebida tutela que detentan, para de esta manera hacer pretar la noción de justicia, que constituye el fin útimo de todo proceso judicial y la esencia misma de nuestro Estado.

En tal sentido, es necesario tener en consideración que el contendo y alcance del derecho a la luteta judicial efectiva ha sido profusamente interpretado y desarrollado por la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, pudiendo destacarse el criterio establecido mediante sentencia de esta Sala n.º 708 del 10 de mayo de 2001 donde se señala:

*Observa esta Sala, que el artículo 26 de la Constitución vigente, consagra de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garanilla jurisdiccionat, el cual encuentra su rezón de ser en que la justicia es, y debe ser, tal como lo consagran los artículos 2 y 3 ejusdam, uno ide los valoras fundamentales presente en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y bonstituir uno ide los objetivos de la ectividad del Estado, en garanita de la paz social. Es esí como el Estado asume la administración de justicia, esto es, la solución de los conflictos que puedan surgir entre los administracios; con la Administración misma, para lo que se compromete a organizarse de tel martera que los mínimos imperativos de la justicia seano garanitzados y que el acceso a los órganos de administración de justicia establecidos por el sectado, en cumplimiento de su objeto, sea expedito para los administracos.

El derecho a la tutela judicial efective, de amplisimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establacidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de ecceso simo también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conoccan el fondo de las pratensiones de los garticulares y mediante una decisión dictada en derecho, determinen el confenido y la extensión del derecho deducido, de alti que la vigante Constitución señale que no se secrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (erficuio 257). En ul Estado social de derecho y de justicia (estado 2 de la vigante Constitución), donde se girantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o raposiciones hotibas (artícuio 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones processias debe ser emplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que implida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional insteura.

La conjugación de erticulos como el 2, 26 o 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez e interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formelismos o reposiciones inútiles: " (Destecado de este fallo).

Por ende, el verdadero significado del derecho a la tutela judicial efectiva, que consagra nuestro lexito constitucional apareja la necesidad de que los mismos pasa eficaces en la realidad, que sus efectos sean en verdad matenalizados en el ciono fáctico, para poder alcanzar la verdadera justicia que la Constitución consagra razón por la que el verdadero telos de la función jurisdiccional se consuma precisamente en el momento en el que el fallo es llevado a la realidad, haciendo efectivos los derechos que mediante la decisión judicial son tutelados, para de esta forma preservar el Estado de Derecho y de Justicia que vincula la existericia de la Regióbica.

La misma concepción en tomo a la ejecución de la sentencia como una de las manifestaciones incontrovertibles del derecho a la tutela judicial efectiva, fueron, de igual majera, puestas de manifiesto en la decisión de esta Sata a ° 576 del 27 de abril de 2001, en la que se señalo:

"La Constitución de la Regóblica Boliveriena de Venezuela, en su atticulo 26 consagra la Garantia Jurisdiccional, también llamada el derecho el la tutela judicial efectiva, que ha sido definido como aquel, atribuido a toda persone, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensionas sean tramitadas mediante un proceso, que otrazoa unas militanas gerantias, todo lo cual sólo es posible cuando se cumplenien él tos prideipas establecidos en la Constitipción. Es, pues, la Garantia Jurisdiccional, el derecho de acceso e la justicia mediante un proceso cinigido por un órgano, también presstablecido para ello por el Estado, para conseguir una decisión dictada conforme el derecho mediante la utilización de las vies procesales prescritas para el fin específico perseguido, en el entendido que dicho derecho en manera alguna comprende que la decisión del mismo se observen todos los trámitas e incidancias que el actor considere favorables a él El derecho a la tutela judicial efectiva comprende, astriamo el derecho a la ejecutorieded de la sentencia obtenida en terescrio."

Fal criterio ha sido reiterado por esta Sala en sentencia n.º 290 de febra 23 de abril de 2010, en la que se precisó:

Ciaramente, la ley bajo examen implementa un sistema orgánico-procesal expresamente establecido en la Constitución, que viabiliza el ejerrucio de los derechos adjetivos de acceso a la justicia (legitimación, caducidad de los acciones, requisitos de la demanda, entre otros), el derecho al juez natural (ceterminación de las competencias de los juzgados contencioso administrativos), la tulela cautelar (condiciones de procedencia de les medidas cautelares), el debido proceso (procedimiento de sustanciación de las justensiones anulatoras, demandas petimoniales e interpretación de layes, entre otros) y el derecho a la ejecución del fallo (procedimiento pera la ejecutoria de lo decidido), los cuelas, integran el derecho a la tutela judicial slaciva, dentro del ámbito del control jurisdiccional de las actuaciones administrativas de los Poderes Públicos*

Se desprende del criterio jurisprudencial transcrito el alcance del derecho a la tutela judicial afectiva, el cual, como derecho compiejo que es, no tan solo comprende el derecho de acceso de los ciudadanos a los órganos jurisdipcionales para ventifar sus pretensiones y que las mismas sean decididas conforme a un debido proceso en el que le sean respetadas sus garantías y derechos, sino que, además, es extensivo a la ejecutoriedad de la sentencia que de ese proceso resolido.

Resulta claro de lo expuesto, que siendo la ejecutoriedad de la sentencia una manifestación cardinal del defecho a la latitela judicial efectiva, consagrado en el artículo 26 xe la Constitución de la República Bolivariana ce Venezuela, bodo acto que preterida Impedir o menoscabar la materialización de ese derecho a la ejecutoriedad y ejecución de una decisión judicial, se conviente ablenamente en una vibración del prenombrado derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo anteriormente expuesto, aplicado al caso de autos, pone de manifiesto que la actuación desplegada por la Asamblea Nacional, no tan solo al proceder a una nueva juramentación e incorporación de ciudadancia como diputados las diches órgano parlamentación, en contravención a la disposición expresa contenipa en un fallo judicial, sino también por continuar desconociendo lo dispuesto en una sentencia ernanada de este Máximo Tribunal en Sala Electoral, en la que se determina la nutidad de cualquier acto emanado de dicho órgano parlamentario, en continuacia y rebeldia a o dispuesto por dicha decisión, es decir, sin haber desincorporado formamente a los ciudadanos Nirma Guardia, Julio Harron Ivgarza y Romei Guzimana como Diputados de dicha Asamblea Nacional, se traduce en te nutidad abspluta de dichos actos así emanados, junto a los derivados de los mismos (ver sentenpla n.º 2/2017), por la contravención expresa a un mandato judicial, que desde luego vulnera y desconoce la noción de Estado Democrático y Social de Cerecho y de Justicia consegrada en el artículo 2 constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva (ertículo 26), lo dispuesto por el artículo 253 constitudinal y propio orden integral constitucional: resultando, por ende, dichos actos absolutamente nutos y sin ningún tipo de validaz y eficacia juridos. Así se declara.

Conforme a lo antes expuesto, tal situación de desacato *incapacità al Pode: Legislativo (para ejercer sus atribuciones constitucionales de control philico de gestión*, tal como lo declaró esta Sala en sentencia n.* 3 de 14 de enero 2016, en la que señajo siguiente:

Esta Sala Constitucional procede a analizar la solicitud de omision inconstitucional formulade por la Procuraduria General de la República contre la Asambiae Nacional, para recibir el menseje de rardición de cuentas del Presidente de la República Bolivariana de Venezueja (Poder Ejequilivo), sobre los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año 2015, conforme a lo previsto en el artículo 237 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, elfoicon ocasión de la sentencia Nº 1 dictade el 11 de enero de 2016 por la Sala Electoral de este Alto Tribunal en la quel decretó el desacato del Poder Legislativo (Junta Directiva) en el cumplimiento de la medida cautelar acordada por ese mismo órgano jurisdiccional en sentencia Nº 260, dictada el 30 de diciembre de 2015, lo que incepacita el Poder Legislativo para ejencer sus atribucionas constitucionales de control político de gestión.

Respecto de ese control político, en sentencia n.º 9 del 1 de marzo de 2016 esta Sala asentó lo siguiente:

"...Como puede apréciarse, y açul lo raconoca este máximo tribunal de la República, el Poder Legislativo Nacional tiena funciones de confrot político, a través del cual puede encausar sus pretensiones, eso si, siempro dentro del orden constitucional y jurídico en general, pues ello no sólo as garantia de estabilided de la Nación y democracia, sino de respeto e los daráchos fundamentales. (...)

En efecto, como puede apreciarse, al delimitar de forme expresa las atriquiciones de la Asamblea Nacional, la Constitución dispone que corresponde a ese órgano "Ejercer funciones de contro sobre el Goblerno y la Administración Pública Nacional, en los lárminos consagrados en aste Constitución y en la ley"—Art. 187.3 Constitucional- (Reseitado afiatido)

Así pues, siguiendo le tradición constitucional, el constituyente reconoció que el Poder Legislativo Nacional, además de desplegar su labor principal: la cual es legislat; también podrá ejercer funcionas de contra sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, es decir, sobre el Poder Ejecutivo Nacional, en los tárminos consegrados en esta Constitución y en la ley, es decir, en el marco de los principios cardinales de sutonomía y colaboración entre driganos del Poder Público, para sicenzar los fiesa del Estado (vest, p. ej., arts. 3 y 136 Constitucional), eprecuentin que reculte de una lógica conderación entre las refendas normas constitucionales.

Eilo así, la disposición competencial en cuestión limita el control de la Asamblea. Nacional al. Poder sobre el cuel históricamente ha (enido competencia de control político, es decir, al Ejacutivo Nacional, al buel, a su vaz, la Constitución le asigna funcionas de control sobre aquella, incluso la medida excepcional prevista en el artículo 236.21, as decir, disolver la Asamblea. Nacional, para evilar graves perturbaciones al ejercidio de las competencias constitucionales que a su vez corresponden al Gobigimo y al la Administración Pública, en parjuició del bien común de todos los chidadanos y ciudadanas, y, en fin, para protegar el funcionamiento constitucional del Estado y la colectividad en general.

Sobre tal especto, la Exposición de Motivos de la Constitución expresa lo siguiente:

'Una acción de gobierno que no cuente con cierto aval del Legislativo conflevaria, en algún momento, a la posibilidad de que la Asamblea Nacional aprobara un voto de censura sobre el Vicepresidente con el cual quedería automáticamente removido de su cargo. Pero, como equilibrio de este poder de control político de la Asamblea Nacional y para que la remoción constante de Vicepresidentes no se convierta en una práctica obstruccionista, la Constitución sabiamente consagra la facultad del Presidente de convocar a elecciones anticipidas de la Asamblea Nacional cuando ésta remueve por tercara vez un Vicepresidente dentro de un período presidencia de sals afios. Esta facultad es de ejercicio discrecional por el Presidente.

Este doble control entre el Legislativo y el Ejecutivo constituye un sistema de equilibrio del poder que permite, adamás, las salidas institucionales a las crisis politicas o crista de gobierno, incrementando el nivel de gobernabilidad de la democracia. Así se posibilita un rango de estabilidad político-institucional para la democracia y se evitan las salidas extrainstitucionales:

...La Asambiea Nacional podrá declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones para hacofia efectival...)

Como lo señata el autor Brewer-Carlas, en el prólogo de la publicación del autor Juan Miguel Matheus, "La Asamblea Nacional: cuetro perfiles para su reconstrucción constitucional":

La Asambiea Nacional, como órgano parlamentario unicameral, es uno de los órganos del Estado que resulta de un sistema de separación de poderes que, como sabemos, en Venezuela es de cinco poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral (art. 136). Este sistema de separación de poderes, en principio, deberla originar un esquemas del pasos y contrapasos, de manera que cada Poder efectivamente fuera independiente y autónomo en relación con los otros, como formelmente se expresa en la Constitución, particularmente en un sistema presidencial de goblerno, como al que existe en ol matis.

[EI] sistema de pesos y contrepesos, que basado en una efectiva autonomia e independência entre los poderes, debería implicar fundamentalmente que la permanencia de los titulares de los Poderes Públicos no debe estar sujeta a la decisión do los otros poderes del Estado, salvo por los que respecta a las competancias del Tribunal Supremo de enjuiciar a los altos funcionarios del Estado. Es decir, salvo estos supuestos do enjuiciamento, los funcionarios póblicos designados como fitulares de órganos del Poder Público, solo deberían cesar en sus funciones cuando se iss revoque su mandato mediante referendo, por lo que los titulares de los Poderas Públicos no efectos, deberían tener derecho a permanecer en sus cargos durente fodo el periodo de tempo de su mandato.

http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b

41efb849/content/II.5.59%20PROLOGO%20LIBRO%20JUAN% 20M MATHEUS.pdf (...)

Adicionalmente, sobre el control político y el control jurídico, en el merco de la clancia jurídico comperada, el autor Hemán Salgado Pesantes, en su obre "Teoria y Práctica del Control Político, El Julicio Político en la Constitución Ecustoriana", publicado en el Anuario de Derecho Constitucional Latincamentcano de 2004, por la Universidad Nacional Autónoma de México, señeló.

"Caracteristicas y diferencias del control político frente al control jurídico -

Al analizar las características del control político la mayoría de los autores, cuyo critario comparto, destacan su condición o caracter subjetivo, de donde se derivan aspectos muy específicos que configuran a esta institución. Tiene un carácter subjetivo en el sentido de que el control político se basa en criterios de confianza y oportunidad: la valoración descansa en la libre anteción de quien juzca.

El control jurídico, en cambio, tiene carácter objetivo en el sentido de que se fundamenta con mayor rigor en normas del derecho que tienen una valoración prodeterminada y se basa en reglas que limitan la discrecionalidad del juzgador, como luego se insistirá.

La objetividad del control jurídico tembién tiene que ver con los principios de independencia y de imparcialidad que ceracterizan a los jueces en materia jurisdiccional; en cambio, en el control político no se da necesarlamente la independencia ni la imparcialidad del órgano que juzga; puede habar, como de hecho existe, la disciplina partidista, los compromisos o alianzes políticas, a lo que se suma el sentido de oportunidad.

Los agentes o persones ous realizan el control político son determinados en virtud de su condición política y no de su preparación y conocimiento jurídico, como opurre en los órganos jurísdiccioneles (...)

Al examinar los criterios de valoración utilizados en el juicio político se puede establecar una clara diferencia con el control jurídico, En el primaro, la valoración se efectis con absoluta libertad de criterio (dado su carácter subjetivo); en el segundo, la valoración se sujeta a las normas de derecho objetivadas. En el control político hay esa libertad de valoración, incluso cuendo el ordenamiento determina el caso o las condiciones en que se ha de der dicho control Es interesente lo que señala el profesor Aragón al respecto:

Cuando un drigeno político ecude a la Constitución, o a otra norma, para juzgar una determinada conducta o un acto, está interpretando la regla, por supuesto, pero interpretandote políticamente y no jurídicamente. A diferencia de la judicial su interpretación as enteramente ibbe, sustentada no ela motivos de derecho sino de oportunidad, esto es, se trata de una valoración efectueda con razones políticas y no con mátedos jurídicos!

uncluso en caso de presunta inconstitucionalidad, aunque los legisladores den rezonas muy jurídicas, como señala Aragón, "Tal decisión no se toma por la fuerza del deracho sino por los votos; no es la decisión de un órgano jurídico sino político; es una decisión enteramente libre [...] y no como el órgano judicial que ha de interpretarla de la único menera que se considera velida". (...)

Al respecto, y como se suele señalar carradamente, hey agut una diferencia sustancial con el control jurídico, mientras este conlieva necesariamente una sención, el control político no posee, de modo general y constante, efectos sancionadores per se: los tiene en determinados casos, en aquellos en que el ordenamiento jurídico lo ha previsto.

http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/deconstia /cont/2004.1/pz/pr19.pdf

Para el autor Giuseppe Graterol Stefanelli, en su publicación 1.6 Función Perlamentaria de Control en Democracia y en un Estado de Derecho, Cedice, 2013, p. 6 ss.

"El control político no cuente en Venezuela con una base normativa adecuada, situación que debilità la posibilidad de su ejercicio efectivo. Una muestra de elfo es que el respeto si la minorie parlamentaria es casi inexistente en la constitución de 1993; baste con la lectura del artículo 222 que consagra la función de control parlamentario para tener idea de la situación.

Es evidente que la citada disposición consagra formalmente el control parlamentario. Pero, para comprender cómo regula el control parlamentario el ordenamiento jurídico constitucional, es necesario responder dos preguntas:

- ¿Quién es el sujeto activo del control parlamentario?¿O quién ejerce el control?. A tai efecto, la disposición es ciars: la función la éstante la Asambiea Nacional. Ésta es un fragno coleigiado, es decir, su manifestación de voluntad está regida por la regia meyorilaria (según sea el ceso ebsoluta simole o calificade).
- (ii) ¿Cuél es el ácance del control paramentano? Señala la disposición que se podrá declarar la responsabilided política, con lo cual, indebidamente, el alcance del ejercicio del control parlamentario so reduce a la declaración o no de la responsabilidad política de los funcionarios del goblarno nacional. Vale decir, que tri declaración, como manifestación de volunted que es, está regida nor la regia mayoritario.

Conforme a esta visión sobre el control parlamentario, es evidente que lo previsto en este materia en la constitución de 1995, es lo que an los estudios sobre el tema se ha denominado control por el parlamento.

Y por ello, el ejercicio de ese control por la mayoria parlamentaria, dede la dinámica parlamentaria sectual (que actúa como extensión del gobierno necional en Venezuela y otras naciones democrátices), se convierte en un control impracticabla. Así, un control político en el parlamento que décabida e las minorfas parlamentarias, es inexistente legio ta interpratación sisteda de la disposición constitucional comentada.

-Resaltado añadido- http://cedice.org.ve/wc-content/uploads/2013/12/N%C2%B04-La-Funci%C3%B3n-

Parlamentaria-de-Control-en-Democracia-y-en-un-Estado-de-Derecho-FINAL od

... 1

Asi, una principal expresión a la cual se circunscribe ese control político-parlamentario en lo que atañe al Jefe del Ejecutivo Nacional (artículo 226 Constitucional), se evidencia en el artículo 237 eiusdem, según el cua el Presentario de la República presentario cada año personalmente a la Asambiaa Nacional un mansaje en el que dará buenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente antenior, ámbito al cual se ajusta ese control en lo que respecta al Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional.

Por su parte, en lo que respecta al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, órgano directo y colaborador inmediato del Presidente o Presidente de la República en su condición de Jefe o Jefa del Ejecutivo Nacional (articulo 238 Constitucional); ese control se expresa en la moción de censura at mismo, dentro del marco Constitucional (articulo 240 aiusden).

A su vez, respecto de los Ministros y Ministras, el control parlamentario ancuentra expresión esencial en el artículo 244 Funbamental, cuando dispone que los mismos "presentarion ante la Asambie Nacional, dentro de los primeros sesenta días de cada año, una memoria razonada y suficiente sobre la gestión del despacho en el año inmediatamente anterior, rie conformidad con le ley".

Así pues, dicho control, en primer término, está refejido a la presentación de la memoría y cuenta en las condiciones que ordena el articulo 244 eiusadem. Por su parte, el articulo 244 eiusadem. Por su parte, el articulo 245 Constitucional, como sistema de contrapeso, le da a los Ministros o Ministras derecho de patabra en la Asamblea Nacional, sindusive, dispone que podrán tomar parte en los debates de la Asamblea Nacional, sin derecho al voto, también dentro del marco constitucional y, por ende, dentro del marco de los postulados de utilidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y colaboración a lo interno del Poder Público.

Seguidamente, al artículo 246 prevé la consecuencia del ejércicio del control parlamentario sobre Ministros y Ministras, cuando dispone que "ía aprobación de una moción de censura e un Ministro o Ministra por una votación no menor de las tras quintes partes de los o las irkegrantes presentes de la Asemblea Nacional, implica su remoción. El funcionano removido o funcionario removido no podrá optar al cargo de Ministro o Ministra, de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutivo por el resto del período presidencial". Evidentemente, tal actuación, al igual que las demás, debe ser compatible con el resto de reglas, valores y principios constitucionales.

Fuera de esos casos, respecto de los demás funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, distintos al Presidente o Presidente de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutivo a Vicepresidenta Ejecutivo, y Ministros y Ministros y Ministros y Ministros y Ministros, el control político en este contexto, se concreta a través de los meçanismos previstos en los artículos 222 y 223 del Texto Fundamental, conforme a las demás reglas, valores y principios que subyacen al mismo, especialmente, el axioma de colaboración entre poderes, así como los de utilidad, necesidad y proporcionalidad, para que logre su comesido constitucional y, por ende, para impedir que ase control afecte el adecuado funcionamiento del Ejecutivo Nacional, y, en consecuencia, evitar que el mismo termine vulnerando los derechos fundamentales; para lo cual debe observarse la debida coordinación de la Asambiea Nacional con el Veopresidente Ejecutivo o Micepresidenta Ejecutivo, tal como lo impone el artículo 239 5 Constitucional para encausar la pretensión de ajercicio del referido control (car-alización de comunicaciones, elaboración de conograma de comparecencias, etc.).

respecto de cualquier funcionario del Gobierno y la Administración Pública Nacional, a los efectos de que, conforme à la refenda previsión constitucional, la Vicepresidencia Ejecutiva de la República centralice y coordine todo lo relacionado con las comunicaciones que emita la Asambiea Nacional con el objeto de desplegar la atribución contenida en el articulo 187.3 Constitucional, desarrolladas en los artículos 222 al 224 eusádem: además de la consideración de las circunstancias políticas, económicas y sociales en general que imperasen en la República para el momerto en clique se coordina y ejerce el referido control, tal como ocurre en la actualidad, en la que principalmente el Ejecutivo Nacional, como en todo sistema presidencialista o semipresidencialista de gobierno (cuya característica elemental es que gran parte de las funcionas cardinales del Estado recean satuación de emergencia económica que existe en el país (ver sentencia de esta Sala nº 7 del 11 de fabrero de 2016), circunstancia que amerita toda la colaboración posible entre los diversos órganos del Poder Público (ver artículo 136 Constitucional), para superar esa situación excepcional que se na venido manteniando y que tiene vidos regionales y mundiales; circunstancia que también convoca al Poder Legislativo Nacional, el cual debe sopesar que especialmente en estas circunstancias, la insistencia de peliciones dirigidas hacia el Poder Ejecutivo Nacional e, inclusive) hacia el resto de poderes públicos, pudera obelaculizar gravemente al funcionamiento del Estado, an distrimento de la garantia cabál de los derechos trenunciables de ta Nación (ver artículo1 Constituciona).

Ahora bien, constituye un hecho público, notorio y comunicacional que el 5 de enero de 2017, la Asamblea Nacional Inició su Segundo período de sesiones en un acto iniciado e impulsado por la Junta Directive sellente, que la dirigió durante el año 2016, y se realizó en el seno de ese órgano legislativo en desacato frente al Poder Judicial (vid supra), la elección y juramentación de su Junta Directiva para el periodo en ourso, circunstancia que, por ende, implica un violo de nulidad absoluta que seteta la validez constitucional de ese y de los actos subsiguientes, así como también la legitimidad y eficacia jurídica de la juramentación y demás actos de la referida junta directiva —incluyendo la presidencia de la Asamblea Nacional- (sin mendonar las probables vulneraciones al Reglamento Interior y de Debáres de la propia Asamblea Nacional). A tales fines quede citarse la reseña en la prensa (...)

Postenormente, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional electa y juramentada, estando en desacato, el 5 de enero de 2017 convocó a sesión para el 9 de enero de 2017 (artículo 57 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional), cuyo orden del da incluta un punto único Debate sobre el ejercicio constitucional del cargo de Presidente de la República por parte de Nicotás Meduro Moras y la necesidad de abrir una solución electoral e la crisió sin ombargo, en esa sesión se incluyó, de forma intempestiva, un punto no pravisto en el orden del cila y se trató uno distinto el previamente anunciado (cual fue el del pretendido "abandono del cargo" por parte del Presidente en funciones de la República Bolivariana de Venezuela, cludadano Nicolás Maduro Moros), desacatando nuevamente la sentencia n.º 269/2016 (que en cumplimiento de la Constitución y el propio Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, reconoce el deber de anunciar previamente el contenido preciso del orden y el deber legal de no modificarlo de forma extemporánea, como ocurrido en este caso), referido a la pretendida desincorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Ygarza y Romel Guzarmana, del seno de la Asamblea Nacional, al parecer, no para feconcose al Poder Judicial, sino para "para facilitar el debate que hoy varmos ellevarja cabo la farde de este funes" (sin mencionar el lenguaje distante de la majestad de cargo, esgrimido por varios diputados y diputados respecto de los poderes públicos y funcionarios ajenos al Legislativo Nacional), tar como notoriamente lo reconoció quién aspira ostentar la presidencia de la Asamblea Nacional, y que "ue refejado en la procia párigina web de la Asamblea Nacional), al como notoriamente lo reconoció quién aspira ostentar la prasidencia de la Asamblea Nacional, al procia párigina web de la Asamblea Nacional).

1.1

En tal sentido, se observa que Asamblea Nacional reconoció nuevamente su situación de desacato y de grave violación al orden constitucional, derivada, en esta oportunidad, de la reiterada e llegitima incorporación de los ciudadanos Nirma Guarnulla, Julio Haron Vapraz y Romei Guzamana como Diputados be dicha Asamblea Nacional; al realizar una nueva "desincorporación" de los mismos (esta vez de forma intempestiva y violando el propio Regiamento Interior y de Débates de la Asamblea Nacional; y la sentencia 269/2016, además de haceró en una sesión deliberadamente invalida por estar dirigida por una junta directiva lelecta y juramentada en desacado –a diferencia de la junta directiva que dirigió el acto de desincorporación realizado el 13 de enero de 2016, que no fue electa bajo laticidad en desacato, ex sentencia de esta Sala n.º 2/2017-), con lo que nuévamente reconocen de forma voluniaria la nutidad de todas sus actuaciones desplegadas cesde au instalación el 5 de enero de 2016, salvo (en lo que respecta a esta desacato), de las realizadas entre el 13 de enero de 2016 y el 26 de julio de 2016 (ver sentencia n.º 3/2016), gran parte de las cuales, a su vez, fueron irritas e, incluso declaradas de forma expresa nutas por esta Sala, por violación el bereada de propio Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, por desacato a otras sentencias emanadas de esta Máximo Tribunal y, en fin, por violación jal orden constitucional (ver sentencias de esta Sala nos 269 y 952/2016); situación inédita en el constitucionalismo patrio que, además, genera grave desconcierto en el proceder natural de sea organo del Estadó, cuyors grave desconcierto en el ellos, en atención a procurar el manterimiento del corden y la estabilidad de las República, para no generar el manterimiento del corden y la estabilidad de las elegios, en atención a procurar el manterimiento del corden y la estabilidad de las elegios, en atención a procurar el manterimiento del corden y la estabilidad de las elegios, en atención a procurar el manteri

Como puede apreciarse, la situación de desacato por parte de la Ásambiea Nacional se ha mantenido y se mantiene de forma ininterrumpida, razón que determina la actual omisión pariamentaria inconstitucional, entre otros, respecto de los actos de designación y juramentación de la actual Junta Directiva, así como de los actos subsiguientes desplegados por la misma, incluyendo las convocatorias a las sesiones posteriores y a las actuaciones desplegadas en las mismas y a los actos pariamentarios generados en elias "(ver sentencias 2 y 3 del 11 de enero de 2017 y 155 del 28 de marzo de 2017, entre otras).

Como puede apreciarse, esta Sala ha advertido diversos desacatos en los que ha venido incurriendo de forma reiterada la Asamblea Nacional, sobre la base de la conducta contumaz de la mayorla de sus miembros, lo que vicia de nulidad absoluta sus actuaciones y, por ende, genera una situación al margen del Estado de Deracho que le impide ejercer sus atribuciones; circunstancia que coloca a la Asamblea Nacional en situación de Omisión Inconstitucional parlamentaria (art. 336.7 del Texto Fundamental), que esta Sala declara en este mismo acto.

En este estado, esta Sala Constitucional, en ejercicio de la atribución constitucional contenida en el artículo 187, numeral 24, que asume de pieno discrecho, pasa a analizar y decidir el asunto planteado.

El artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos dispone que "La constitución de empresas mixtas y las condiciones que regirán la realización de las actividades primarias, requerirán la aprobación previa de la Asamblea Nacional, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, deberá informarla de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República".

Sobre la base de la omisión inconstitucional declarada, esta Safa Constitucional resuelve que no existe impedimento alguno para que el Ejecutivo Nacional constituya empresas mixtas en el espíritu que establece el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, deberá informar a esta Sala de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República. Cualquier modificación posterior de las condiciones deberá ser informada a esta Sala, previo informe favorable del Ministerio de Energía y Petróleo.

Resolviendo la interpretación solicitada del artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos vigente, la Sala decide que la Asamblea Nacional, actuando *de facto*, no podrá modificar las condiciones probuestas ni pretender el establecimiento de otras condiciones.

Aunado a ello, se advierte que, sobre la base del estado de excepción, el Jefe de Estado podrá modificar, mediante reforma, la norma objeto de interpretación, en correspondencia con la jurisprudencia de este Máximo Tribuna! (ver sentencia n.º 155 del 28 de marzo de 2017).

Continente, se advierte que mientras persista la situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional, esta Safa Constitucional garantizará que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por esta Safa o por el órgano que alla disponga, para velar por el Estado de Derecho.

Queda, en los términos expuestos, resuelto el presente asunto sometido a conocimiento de este Máximo Tribunal de la República. Así, finalmente se decide.

VI

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la Renública por autoridad de la Loy:

- 1.- Se declara COMPETENTE para conocer la presente demanda de interpretación constitucional.
- 2 ADMITE la demanda incoada, la resuelve de mero derecho y declara la urgencia del presente asunto.
- 3. RESUELVE, con carácter vinculante y valor erga omnes, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de este fallo, la interpretación solicitada.
- 4.- Declara la Omisión Inconstitucional parlamentaria y en consecuencia, esta Sala dispone:
- 4.1.- Sobre la base de la omisión inconstitucional declarada, esta Safa Constitucional resuelve que no existe impedimento alguno para que el Ejecutivo Nacional constituya empresas mixtas en el espíritu que establece el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, deberá informar a

esta Sala de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República. Cualquier modificación posterior de las condiciones deberá ser informada a esta Sala previo informe favorable del Ministerio de Energia y Petudico.

- 4.2. Resolviendo la interpretación solicitada del artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos vigente, la Sala decide que la Asamblea Nacional, actuando de facto, no podrá modificar las condiciones propuestas o pretender el establecimiento de otras condiciones.
- 4.3.- Sobre la base del estado de excepción, el Jefe de Estado podrá modificar, mediante reforma, la norma objeto de interpretación, en correspondencia con la jurisprudencia de este Máximo Triburial (ver sentencia n.º 155 del 28 de marzo de 2017).
- 4.4.- Se advierte que mientras persista la situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional, esta Sala Constitucional garantizará que las competencias pariamentarias sean elercidas directamente por esta Sala o por el órgano que ella disponga, para velar por el Estado de Derecho.
- 5.- Se ordene notificar de la presente decisión al Presidente Constitucional de la República Bollvariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros
- 6. Ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Judicial y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo sumario deberá señalar: "Sentencia de la Sala Constitucional que declara que no existe impedimento alguno para que el Ejecutivo Nacional constituya empresas mixtas en el espíritu que establece el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, deberá Informar a esta Sala de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República. Cualquier modificación posterior de las condiciones deberá ser informada e esta Sala, previo informa favorable del Ministerio de Energía y Petróleo".

Publiquese, registrese y notifiquese. Cúmplase lo ordenado

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los — 29 — dias del mes de Mario — de dos mil diecisiete (2017). Años: 206º de la Independencia y 158º de la Federación.

El Presidente de la Sala,

Juan José Mendoza Jo

El Vicepresidente

Arcadio Delgado Rosales

Los Magistrados

Carmen Zuleta de Merchán

Jautale

JUDM (

Calixto Steep Rios

Faderico Sebastian Fuermayor Gallo

La Secretaria,

Dixies J. Velázquez 1990

N-158

LA REPÚBLICA BOLÍVARÍANA DE VENEZUELA EN SU NOMBRE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA CONSTITUCIONAL EXO. Nº 17-0325

Caracas, OI de O' de 2017

to the planting

Til

3 1/ P/ :

Con ocasión del recurso de interpretación formulado el 28 de marzo de 2017, por la CORPORACIÓN, MENEZOLANA DEL RETRIDUEO, S.A. (CVP), filial del Petroleda de Iveneduela, S.A. PDVSA, ppi Imedial de su representación judicial respecto del contenuo y alcance de la disposición normativa contenida en el artículo 187, numeral 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en pala atenación con el artículo 33 de la Ley Organica del Hidrocarburos, lesta Sala en contenda nº 156 del 29 de marzo de 2017, decidió lo siguiente:

- Se declara COMPETENTE para conocer la presente demanda de interpretación constitucional
- 2 : ADMITE la demanda incoada, la resuelve de mero derecho y declara la urgenzia del presente asunto.
- 3 RESUELVE con carácter unculante y valor erga ormes, de bonform dad confijas consideraciones vertidas en la parte motiva de las afallo la interpretación solicitada.
- 4. Declara la Omisión Inconstitucional parlamentaria y or consecuencia, esta Sala dispone:
- 4.1. Sobre la base de la omisión inconstitucional declarada, esta Sala Constitucional resuelve que no existe impedimento alguno para que el Ejacutivo Nacional constituya empresas mixtas en el espiritu que establece el artículo 33 de la Ley Ogánica de Hidrocarburos, a cuyo efecto el Ejacutivo Nacional, por lorgano del Mipisteno de Energía y Polytoleo, deperá informar a esta Sala del todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluídas las ventajas depeciales previstas a favor de
- ls República. Cualquier modificación posterior de las condiciones deberá ser informada a esta Sala, previo informe favorable del trinisterio de Energía y Petróleo.
- 4.2.º Resolviendo la interpretación solicitada del artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos vigente, la Sala decide que l'Asamblea Nacional, lactuando de facto, no podrá modificar las condiciones propuestas ni pretender el establecimiento de otras condiciones.
- 4.3.- Sobre la base del estado de excepción el Jefe de Estado codrá modificar, mediante reforma, la norma objeto de interpretación, en correspondencia con la jurisprudencia de este Máximo Tribunal (ver sentencia n.º 155 del 28 de marzo de 2017).

- 4.4.- Se advierte que mientras persista la situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional, esta Sala Constitucional garantizará que las competencias parlamentaras sean ejercidas directamente por esta Sala o por el órgano que élla disponga, para velar por el Estado de Oerecho.
- 5.- Se ordena notificar de la presente decisión al Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela. Nicolás Maduro Moros.
- 6.- Ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Judicial y en la Gaceta Oficial de la Repúblida Bolivariana de Venezuela, cuyo sumarlo deberá señalar: Sentencia de la Sala Constitucional que declare que no existe impedimento alguno para que as Ejecutivo Nacional constituya empresa mixtas en el espíritu que establece el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministeno de Elengia y Potróleo, deberá informar a esta Sala de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventejas especiales previstas a favor de la República. Cualamer modificación posterior de las condiciones deberá ser aformada a esta Sala, previo informe favorable del Ministerio de Energia y Petrolesia.

En fecha 31 de marzo de 2017, en virtud de algunas consideraciones y opiniones amitidas en relación con uno de los puntos del dispositivo antes transcrito, el Tribunal. Supremo de Justicia atendió una convocatoria del cludadano Nicolás Maduro Moros, en su condición de Jefe de Estado y Presidente del Consejo de Defensa de la Nación, a una reunión extraordinaria ante dicha instancia constitucional, conforme a lo dispuesto en altratículo 323 del Texto Fundamental y en la Ley Orgánica de la Seguridad de la Nación.

Convocados como fuerdn los integrantes de dicho Consejo de Defensa de la Nación, se suscribió un Acuerdo, mediante el cual, este organo consultivo del Poder Público; señaló lo siguiente:

- 1. Ratifico que el Máximo Tribunal de la República, en la sala Constitucional, es la instancia competente para el control de Constitucionalidad de los actos emanados de cualquier organo de Roder Público Nacional que colidan con la Carta Magna, así como la resolución de cara conflictos entre poderes
- 2 Exhortó a este Tribunal Supremo de Justicia adarar el alcance de las decisiones números 155 y 156, dictadas el 28 y 29 de marzo de 2017, respectivamente, con el propósito de mantener la estabilidad institucional y el caulibrio de poderes, mediante los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano.
- 3.- Reiteró que los desequilibrios y conflictos entre las distintas ramas del Poder Público Nacional se encausan mediante los mecanismos de control constitucional y la colaboración entre los poderes dos cuales son expresión del dinamismo y pluralidad de los Estados CONSTITUCIONALES democráticos.
- 4. Destacó los toables esfuerzos del Presidente de la República como Jefe do Estado, en la búsqueda de soluciones para resolver, dentro del marco constitucional y mediante el diálogo constructivo, los conflictos del Poder Público Nacional, en atención a la independencia, la división y la autonomía de sus distintas ramas.
- 5 Insistió en la disposición al diálogo fecundo y exhortó a la oposición venezolana a incorporarse al diálogo nacional promovido por el Jefe de Estado, acompañado por UNASUR, el Papa Francisco y los expresidentes Martin Torrijos, Leonel Fernández y José Luis Rodríguez Zapatero.
- €. Repudió categóricamente cualquier intervención que atente contra la lidepondencia, la soberanta, la integridad territorial y la autodeterminación dos asuntos de los venezolanos deben ser resueltos exclusivamente por noscros, sin injerencia al intervención alguna y en respeto estricto a la lurisdicción interna del Estado Constitucional.

Atendiendo al alcance constitucional que tiene el exhorto del Consejo de Defensa de la Nación, esta Sala pasa a analizar la situación planteada en las términos siguientes:

Primero: Que corresponde exclusivamente a esta Sala, en el elerciaco de la jurisdicción constitucional, la interpretación del Texto Fundamental, as como el velar por su uniforme interpretación y aplicación. En este elector catá illamada a garantizar la supremacia y efectividad de las normas y principios constitucionales.

Segundo: La Sala Constitucional conoció de un recurso de lateroretatión sobre el contenido y alcance de la disposición normativa contenida en el articulo 187, numeral 24, de la Constitución de la República Botivariana de Venezuela, en concatenación con el articulo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en los términos planteados en el escrito presentado por la Corporación Venezolana del Petróleo.

Tercero: Es un hecho público, notoric pomarticacional la situación de desacato y de omisión inconstitucional en la la deserricuentra la Asamblea Nacional, establecido en distintas decisiones de este Alto Tribunal de la República, en su Sala Electoral (Nros. 260 de 2016) y en Sala Constitucional (Nros. 259 del 21 de april de 2016, 808 del 2 de septiembre de 2016, 1012, 1013, 1014 del 25 de noviembre de 2016, 952 del 21 de noviembre de 2016, 1012, 1013, 1014 del 25 de noviembre de 2016 y 2 del 11 de enero de 2017):

Cuarto: Con ocasión del recurso de interpretación solicitado, esta Sala Constitucional resolvió -conforme a los artículos 335 y 336.7 de la Constitución, que :...no existe impedimento alguno para que el Ejecutivo Nacional constituya empresas mixtas en el espíritu que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, deberá informar a esta Sala provincias las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones. Establece de la ventajas especiales previstas e favor de la República. Cualquier midificación posterior de las condiciones deberá ser informada e esta Sala, previo informa favorable del Ministerio de Energía y Petróleo.

Ahora bien vista la situación de desacato de la Asambéa Nacional esta Sala Constitucional en la sentencia nº 156 del 29 de marzo de 2014/2 de disposar o 4.4.

mientras persista la situación de desacalo y de invalides de las actuaciones de la Asamblea Nacional, esta Sala Constitución garontizará que las competencias parlamentarias sebn ejercidas tirrectamente por esta Sala o por el órgano que ella disnonga gnaro valar por el Estado de Derecho".

Omissis

Ocho dispositivo fue tema central del debate público, toda vez que medins de comunicación nacionales e internacionales, voceros políticos y autoridades legitimas del Estado Venezolano emitieron opiniones e interpretaciones disimiles del mismo, hecho este que la Sala saluda como expresión de una robusta democracia en expresión de una robusta democracia en expresión de una robusta democracia participativa y protagónica que permite el desarrollo de opiniones diversas y del libérrimo ejercicio de la libertad de expresión, dentro del pluralismo político reconobido por nuestra Constitución.

Esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia respeta las diversos colhiches que sobre sus fallos se emiten en el marco del Estado de Derecho reinante en Venezuela, toda vez que nuestra Constitución, a diferencia de las aritariores, permite el pleno protagonismo de la ciudadanía a expresarse libremente.

for otra parte, a cualquier ciudadano o ciudadana que tenga interés legitimo en un proceso judicial o autoridad pública, incluyendo a la faccuraduría General de la República, Defensoría del Pueblo o a la Fiscalía General de la República, entre otros, les asíste el derecho a solicitar formalmente la aclaratoria de gualquier sentencia, una vez, pronunciada la

misma, un atención a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el Texto Fundamental.

En el marco del derecho a la información veraz y oportuna de tienen los ciudadanos y ciudadanas! y habitantes de fa Repúblicate str.

Constitucional en el ámbito de sus competencias en Protección Constitución y velando por el ejercicio pleno de este derecho, observa que se difundiscon diversas interpretaciones erradas sobre algunos aspectantes dispositivo objeto de esta aclaratoria.

Ahora bien, la convocatorial efectuada por el Defe de Estado en ejercicio dei artículo 323 de la Constitución para reunir al Consejo de Defensa de la Nación, a objeto de tratar en su seno la controversia surgida entre autoridades del Estado venezolano, se hos presenta como una lisituación indid ta para la jurisdicción constitucional.

Sobre la hase de lo antes expuesto, en ejercicio de la potestad que para aste caso corresponde y con base en el articulo 252 del Código de Procedimiento Civil, el cual és aplicable supletoriamente al las roausas que concus esta Maximo. Inbunal, en concordancia con el artículo 98 de la Ley Organica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala procederdo oficio a actarar que en el fallo nº 156 dictado el 29 de marzo de 2017 los dispositivos 4.3 y 4 4 y lo que respecta a lo indicado en la parte motiva sobreilos mismos. tienen naturaleza cautelar, en vista de que el desacato de la Asamblea Nacional que le impide el ejercicio de sus atribuciones constitucionales es de carácter circunstancial: y, en todo caso, esta Sala no ha dictado una decisión de fondo que resuelva la omisión. Tratándose, en consecuencia, de medidas cautelares dictadas por esta Sala conforme a la amplia potestad que es propia de su competencia (artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia) y, en consécuencia, como garantía de la futela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 constitucional, teniendo en cuenta que s mismas se caracterizan por la instrumentalidad, provisionalidad y mutabilidad, esto es pue para este ejercicio se tendrán en duenta las orcunstancias del caso y los intereses públidos en conflicto (sentencia de esta Sala nº 640 del 30 de mayo de 2003), se revocan, en este caso, las medidas cautelares contenidas en los dispositivos 4.3 y 4.4. Así se decide.

Téngase la presente decisión como parte complementaria de la sentencia nº 156 del 29 de marzo de 2017. Así se decide.

Publiquese, registrese y notifiquese. Cúmplase lo ordenado.

En Caradas, à la fecha "ut supra" indicada.

El Presidente de la Sala.

Juan José Mendoza

El Vicepresidente.

Thuadio Delgado Rosales

Los Magistrados

Carmen Zuleta de Merchán

Called Hall Calisto Grade Rios



Nº 157.

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SU NOMBRE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA CONSTITUCIONAL EXP. N° 17-0323

Caracas. Ol de Abr?L de 2017.

206° y 158°

Con ocasión del recurso de nulidad por inconstitucionalidad interpuesto el 22 de marzo de 2017, por el ciudadano HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO, octuando en su carácter de Diputado de la Asamblea Nacional de la República, Belivariana de Venezuela y Coordinador del Bloque Parlamentario de la Patria por el Estado Bolivar, asistido por el abogado Miguel Bermúdez, inscrito en el Inpreabogado bajo el nº 107.347, contra "el acto parlamentario aprobado por la Asamblea Nacional en fecha 21 de marzo de 2017, tlamado Acuerdo sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA...", esta Sala Constitucional en sentencia nº 155 de fecha 28 de marzo de 2017, deelaró lo siguiente:

- 1.- Que ES COMPETENTE para conocer y decidir el presente recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO, actuando en su caráficter de Diputado de la Asamblea Nacional de la República Bolfvariana de Venezuela, y Coordinador cel Bioque Parlamentario de la Patria, por el Estado Bolívar, asistido por el abogado Miguel Bermúdez, ya Identificado contra "el acto parlamentario aprobado por la Asamblea Nacional en fecha 21 de marzo de 2017, flamado "Acuerdo sobre la Reactivación del Processo de Adúbción de la Cará inferamencana de la OEA..."
- 2.- ADMITE el necurso de nulidad interpuesto en contra del acto parlamentario celebrado el 21 de marzo de 2017.
- DECLARA DE MERO DERECHO la resolución del presente recurso de nulidad.
- 4.- DECLARA la NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD "(d)el acto paramentario aprobado por la Asambiea Nacional en fecha 21 de marzo de 2017, llamedo "Acuerdo sobre la Reactivación del Processo de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA..."

5.- Se INICIA DE OFICIO el proceso de control innominado de la constitucionalidad respecto de los actos señalados en la presente decisión; cuyo expediente iniciará con copla certificada de la misma.

5.1.- Se DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

5.1.1.- Se ORDENA al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela que, en atención a lo dispuesto en el artículo 236.4, en armonía con lo previsto en los artículos 337 y siguientes elusdem (ver sentencia n.º 113 del 20 de marzo de 2017), entre otros, proceda a ejercer las medidas internacionales que estime pertinentes y necesarias para salvaguardar el orden constitucional, así como también que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y para garantizar la gobernabilidad del país, tome las medidas civiles, económicas, militares, penales, administrativas, políticas, jurídicas y socialesíque estíme pertinentes y necesarias para evitar un estado de conmoción; y en el marco del Estado de Excepción y ante el desacato y omisión legislativa continuada por parte de la Asamblea Nacional, revisar jexcepcionalmente la legislación sustantiva y adjetiva (incluyendo la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terronsmo, la Ley Contra la Corrupción, el Código Penal, el Código Orgánico Procesal Penal y el Código de Justicia Militar –pues pudieran estar cometléndose delitos de naturaleza militar».): que permita conjurar los graves riesgos que amenazan la estabilidad democrática, la convivencia pacifica y los derechos de las venezolanas y los venezolanos; todo ello de conformidad con la latra y el espiritu de los artículos 15, 18 y 21 de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción vigente.

5.1.2.- Se ORDENA al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela que evalue el comportamiento de las organizaciones internacionales a las cuales pertenece la República, que pudieran estar desplegando actuaciones similares a las que ha venido ejerciendo el actual Secretario Ejecutivo de la Organización de Estados Americanos (OEA), en detrimento de los principios democrático y de igualdad a lo interno de las mismas, sin que por ello se dejei de reconocer la digna acción de los Estados que han defendido de manera gallarda los principios del derecho internacional y que, por tanto, han defendido la posición de la República Bolivarina de Venezuela, así como en otras oportunidades han revivindicado los derechos de otras naciones que también han sido arbitrariamente asediadas al igual que nuestra Patria, por denunciar las injusticias que a diario se cometen en el sistema internacional por parte de acciones injerencistas. Y así garantizar, conforme a nuestra tradición histórica, los derechos humanos sociales inherentes a toda la población, en especial, de los pueblos oprimidos.

5.2.- Se ORDENA notificar de la presente decisión al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, al Presidente del Consejo Moral Republicano, al Procurador General de la República y a la Fiscal General de la República. A tales fines, remitase a los respectivos funcionarios, copia certificada de la presente decisión.

5.3.- Se ORDENA notificar a los interesados mediante carto.

5.3.- ORDENA remitir el presente expediente al Juzgado de Sustanciación, a los fines de continuar con la tramitación del recurso. 6.- Ordepa la publicación de la presente decisión en la Gaceta Judicial y a la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo sumario (deberá señalar. "Sentencia de la Sala Constitucional que declara la nutidad por inconstitucionalidad del acto parlamenterio aprobado por la Asambies Necional en fecha 21 de marzo de 2017, sobre la: pretendida Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carla Interamericana de la OEA e inicia proceso de confroi innominado de la constitucionalidad frente a las acciones posteriores que también atentan contra la independencia, soberanía y otros derechos irrenunciables de la Nación".

En fecha 31 de marzo de.2017, en virtud de algunas consideraciones y opiniones emitidas en relación con la sentencia antes mencionada, el Tribunal Supremo de Justicia atendió a una convocatoria del ciudadano Nicolás Maduro Moros, en su condición de Jefe de Estado y Presidente del Consejo de Defensa de la Nación, a una reunión extraordinaria ante dicha instancia constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 323 del Texto Fundamental y en la Ley Orgánica de la Seguridad de la Nación.

Convocados como fueron los integrantes de dicho Consejo de Defensa de la Nación, se suscibió un Acuerdo, mediante el cual este órgano consultivo del Foder Público, señaló lo siguiente:

- 1.- Ratifico que el Máximo Tribunal de la República, en su Sala Constitucional, es la instancia competente para el control de la Constitucionalidad de los actos emanados de cualquier órgano del Poder Público Nacional que colidan con la Carta Magna, así como la resolución de los conflictos entre poderes.
- 2.- Exhortó a este Tribunal Supremo de Justicia aclarar el alcance de las decisiones números 155 y 156, dictadas el 28 y 29 de marzo de 2017, respectivamente, con el propósito de mantener la estabilidad institucional y el equilibrio de poderes, mediante los recursos contemplados en el ordenamiento lerídico venezolano.
- Reiteró que los desequilibrios y conflictos entre las distintas ramas del Poder Público Nacional se encausan mediante los mecanismos de control

constitucional y la colaboración entre los poderes los cuales son expresión del dinamismo y pluralidad de los Estados constitucionales democráticos

- 4,- Destacé los loables esfuerzos del Presidente de la República como Jefe de Estado en la búsqueda de soluciones para resolver, dentro del marco constitucional y mediante el diálogo constructivo, los conflictos del Poder Público Nacional, en atención a la independencia, la división y la autonomía de sus distintas ramas.
- 5.- Insistió en la disposición al diálogo fecundo y exhortó a la oposición venezolana a incorporarse sin demora al diálogo nacional promovido por el Jefe de Estado, acompañado por UNASUR, el Papa Francisco y los expresidentes Martin Torrijos, Leonel Fernández y José Euis Rodríguez Zapatero.
- 6.- Repudió categóricamente cualquier intervención que atenta contra la independencia, la soberanla, la integridad territorial y la autodaterminación. Los asuntos de los venezolanos deben ser resueltos exclusivamente por nosotros, sin injerencia ni intervención alguna y en respeto estricto a la jurisdicción interna del Estado Constitucional.

Atendiendo al alcance constitucional que tiene el exhorto del Consejo de Defensa de la Nación, esta Sala pasa a analizar la situación planteada, en los términos siguientes:

Primero: Que corresponde exclusivamente a esta Sala, en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, el control concentrado de la constitucionalidad de los actos de los órganos del Poder Público Nacional y, por ende, está flamada a garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionados

Segundo: La Sala Constitucional conoce de un recurso de nulidad contra "el acto parlamentario aprobado por la Asamblea Nacional en fecha 21 de merzo de 2017, llamado "Acuerdo sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA...", interpuesto por el ciudadano HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO, actuando en su carácter de Diputado de la Asamblea Nacional de Ja República Splivariana de Vegazuela.

Tercero: Es un hecho público, noterio y comunicacional la situación de desacato y de omisión inconstitucional en la que se encuentra la Asamblea Nacional, según distintas decisiones de este Alto Tribunal de la República, en su Sala: Electoral (Nros. 260 del 38 de dissembre de 2015, 1 del 11 de enero de 2016, y 108 del 1 de enero de 2016, y 108 del 1 de enero de 2016, sola del 21 de septiembre de 2016, 810 del 21 de septiembre de 2016, 952 del 21 de noviembre de 2016, 1012, 1013, 1014 del 25 de noviembre de 2016 y 2 del 11 de enero de 2017).

Cuarto: Con ocasión del recurso de nulidad ejercido, esta Sala Constitucional declaró la NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD "(d)e/ acto parlamentario aprobado por la Asamblea Nacional en fecha 21 de marzo de 2017, llamado 'Acuerdo sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA...", e inició DE OFICIO el proceso de control innominado de la constitucionalidad respecto de otros actos señatados en la decisión nº 155/2017, dictando medidas cautelares de oficio, en ejercicio de su poder cautelar consagrado en el texto fundamental y en la ley especial que rige sus funciones.

Ahora bien, en dicha sentencia nº 155 del 28 de marzo de 2017, esta Sala hizo refere voia en la motiva a la inmunidad parlamentaria, mas no en su dispositiva. Diche sentalmiento alsíado en la motiva, fue tema central del debate público toda vez que medios de comunicación nacionales e internacionales, voceros políticos y autoridades legítimas del Estado Venezolano emitir os opiniones e interpretaciones disímiles del mismo, hecho este que la Sala saluda como expresión de una robusta democracia en el marco del Estado Democracia y Social de Carecho y de Justicia que se desarrolla y fun iona plaramente en Venezuela, donde existe una democracia participativa y protagónica, que permite el desarrollo de opiniones diversas y del libérrimo eje cicio de la libertad de expresión, dentro del pluralismo político reconocido por luestra Constitución.

Esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia respeta las diversas opiniones que sobre sus fallos se emiten en el marco del Estado de Derecho reinante en Venezuela, toda vez que nuestra Constitución a diferencia de las anteriores, permite el pleno protagonismo de la ciudadanía a expresarse libremente.

Por otra parte, a cualquier ciudadano o ciudadana que tenga interés legitimo en un proceso judicial o autoridad pública, incluyendo a la Procuraduria General de la República, a la Defensoria del Pueblo o a la Fiscalia General de la República, entre otros, les asiste el derecho a solicitar formalmente la aclaratoria de cualquier sentencia, una vez pronunciada la misma, en atención a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el Texto Fundamental.

En el marco del derecho a la información veraz y sportuna que tienen los ciudadanos y ciudadanas y habitantes de la República, esta Sala Constitucional en el ámbito de sus competencias en Protección de la Constitución y velando por el ejercicio pleno de este derecho, observa que se difundieron diversas interpretaciones erradas sobre algunos aspectos de la decisión objeto de esta aclaratoria.

Ahora bien, la convocatoria efectuada por el Jefe del Estado en aplicación del artículo 323 de la Constitución para reunir al Consejo de Defensa de la Nación, a objeto de tratar en su seno la controversia surgida entre autoridades del Estado venezolario, se nos presenta como una situación inédita para la jurisdicción constitucional.

Sobre la base de lo antes expuesto, en ejercicio de la potestad que para este caso corresponde y con base en el articulo 252 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable supletoriamente a las causas que conoce este Máximo Tribunal, en concordancia con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala procede de oficio a aciarar que en el fallo nº 155 dictado el 28 de marzo de 2017 el dispositivo 5.1.1 y lo contenido sobre el mismo en la motiva; así como lo referido a la inmunidad parlamentaria, obedecen a medidas cautelares dictadas por esta Sala conforme a la amplia potestad que es propia de su competencia (artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia) y en consecuencia. como garantia de la tutela judicial efectiva consagrada en el articulo 26 constitucional, teniendo en cuenta que las mismas se caracterizan cor la instrumentalidad, provisionalidad v mutabilidad, esto es, que para este ejercicio se tendrán en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto (sentencia de esta Sala nº 640 del 30 de mayo de 2003), se revocan en este caso la medida contenida en el dispositivo 5.1.1, así como lo referido a la inmunidad parlamentaria. Así se decide.

Téngase la presente decisión como parte complementaria de la sentencia n° 195 del 28 de marzo de 2017. Así se decide.

Publiquese, registrese y notifiquese. Incorpórese copia certificada de la presente decisión al expediente nº 17-0324. Cúmplase lo ordenado.

En Caracas, a la fecha "ut supre" indicada

Carmen Zuletz de Maschan

Juan Jose Mendoze Joyal

El Vicepresidente

Arcadio Delgado Rosales

El Sala,

El Vicepresidente

Cathoto Opena Ross

Luis Fernando Damilani Bustillos

Councies Septicia Suárez Anderson

Federico Sebastian Fuenmayor Gallo

La Secretaria.

Dixles L Velázquez

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Exp. AP61-S-2015-000050

Mediante oficio N° TDJ-185-2017 del 2 de marzo de 2017, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente signado con el N° AP61-S-2015-000050 (nomenclatura de dicho Tribunal), contentivo del procedimiento disciplinario instruido al ciudadano MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GÓMEZ, titular de la cédula de identidad N° V-6.427.996, por actuaciones efectuadas durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Segurido de Primera Instancia en Función de Control dei Circuito Judicial Penal del estado Trujitlo, con sede en Trujitlo.

Tal remisión se efectuó en virtud de la sentencia N° TDJ-SD-2016-043, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la primera instancia, mediante la cual decretó el SOBRESEIMIENTO de la Investigación seguida contra el precitado Juez, de conformidad con el numera 2 del articulo 71 del egante Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

En fecha 7 de marzo de 2017, la Secretaria de esta Corte recibió procedente de la Unidad de Respectón y Distribución de Documentes (en la sucesivo, URDD) el presente expediente algorato bajo el R[®] IRPECS-215-000050, y dejó constancia de su distribución en fecha 8 de marzo de 2017, comesignadio de la ponencia al Juez Tutlo Jiménez Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

ANTECEDENTES

En fecha 22 de abril de 2010 la Inspectoria General de Tribunales (en lo sucesivo IGT) dicto auto mediante el cual ordenó abrir el expediente administrativo signado bajo el N° N° 100130 (nomenciatura de ese órgano investigador) al ciudadano MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GÓMEZ, por sus actuaciones como Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, en virtud del oficio Número 606-09 suscrito por la abogada Rafaela González, Presidenta del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, mediante el cual remitió denuncia presentada por los abogados Rafael Salas y Elena Linares, Fiscal Noveno y Fiscal Auxiliar Noveno del Ministerio Público con Competencia en el Sistema de Protección del Niño y del Adelescentes, respectivamente, en contra del precitado Juez, por haber desplegado una conducta presuntamente irreguiar durante la tramitación de la causa judicial N° TP01-P-2009-001911 (nomenciatura del Tribunal e su cargo), y en fecha 18 de marzo de 2011, la IGT dictó auto a través del cual ordenó abrir la averiguación de los hechos contenidos en el mencionado expediente disciplinario.

En fecha 30 de julio de 2015 (follos 182 al 190 de la pieza N° 2), el órgano investigador presentó ante el TDJ, acto conclusivo de la investigación dictado en esa misma fecha, a través del cual solicitó, de conformidad con lo previsto en el artículo 60, numeral 1 del

derogado Código de Ética del Juêz Venezolano y la Jueza Venezolana, se decretara el sobreseimiento de la investigación seguida en contra del Juez investigado

En techa 4 de acosto de 2015, el a quo gistó auto mediante el cual, recibida la causalt AP61-S-2015-000050, designó ponente por distribución aleatoria a la Jueza Jacqueline Sesa ; Mariño.

El 28 de septiembre de 2016, el TDJ dicté decisión Nº TDJ-SD-2016-043 mediante la ci decretó el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano MANUEL JOSE & GUTIÉRREZ GÓMEZ, titular de la cédula de identidad N° V-6.427.996, durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Seguado de Primera Instancia en Función de Control dei Circuito Judicial Penal del estado Trujillo; con sede en Trujillo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

DEL FALLO EN CONSULTA

Una vez recibida la solicitud propuesta por la IGT, consta que el a que decretó el sopresermiento de la investigación, con fundamento en las siguientes consideraciones

Señalo, que la solicitud de sobreseimiento de investigación propuesta por el órgano investigador, tenia como sustento la imposibilidad de atribuir al Juez investigado un retardo intendonal e injustificado en la práctica de la experticia de exhumación de cadayar, a los efectos de colectar las muestras correspondientes para la práctica de experticias que determinarlan la causa de la muerte de la victimal con lo cual presuntamente menoscapo los derechos y garantias fundamentales, en el marco de la tutala judicial efectiva de las pa

Realizó consideraciones sobre el Principio de Legalidad y su vertiente en el Principio de Tipicidad, señalando la previsión Constitucional contenida en el riumeral 5 del articulo 49, que establece el Principio de Legalidad, razón por la cual niriguna persona puede sufrir sanciones sin norma legal que las prevea y tipifique así como las autoridades que legalmente puedan imponerlas. En ese mismo orden, destacó que como vertiente del Principio de Legalidad se encontraba el Principio de Tipicidad que exigía la delimitación concreta de las conductas reprochables a efectos de la imposición de la sanción

Señaió, que el Principio de Tipicidad incorpóraba la exigencia de certeza o clara determinación de la conducta infractora, taxatividad en la determinación legal de las conductas constitutivas de infracción y acreedosas de sarición. Id que resulta inherente Principio de Legalidad.

Ai respecto, el vigente Código de Ética incorperé la manifestación del Principio de Tipicidad en consonancia con el transcrito numeral 6 del artículo 49 de la Constitución, al establecer como causa: de sobreseimiento de la investigación disciplinaria la falte de tipicidad por no revestir la situación carácter disciplinario e hizo mención a lo establecido en el artículo 4 del Código de Ética dei Juez Venezolano y Jueza Venezolana, que establece la independencia judicial y autonomía de los jueces en el ejercicio de sus funciones y que dicha actividad es revisable de conformidad con los mecanismos recursivos propios del ordenamiento jurídico, correspondiêndole solo a la disciplina judicial verificar su excelencia e idoneidad.

finalmente, concluyo que el Juez denunciago actuó en el procedimiento dentro de sus facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo previsto en el adiculo 217 del Côdigo Orgánico Procesal Penal y que las incidencias presentadas en el expediente fueron resuelta a través de los recursos ordinarios establecidos en la ley, por lo que consideró la inexistencia de irregularidad que diera lugar a consecuencias disciplinarias, ya que el Juez había hecho uso de su autonomía judicial al declarar improcedente la solicitud efectuada por el Ministerio Público, sin menoscabo de los recursos procesales ejercidos en el caso, determinando que la denuncia se derivó de una situación atípica que no revistió carácter disciplinario, y en consecuencia, procedió a decretar el sobreselmiento de la investigación de configrimidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

DE LA COMPETENCIA

Procede esta Corte Disciplinaria Judicial a establecer su competencia para conoces, en consulta las decisiones emanadas de la primera instancia que declaren el sobreseimiento de la investigación, para ello, resulta necesario referirse a lo previsto en el articulo 60 del derogado Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente, establecido en el artículo 71 del Cédigo de Ética.

Al respecto, dicha disposición normativa establece en su último aparte:

"Articulo 71. El sobreselmiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impjde por al mismo hecho, toda nueva persecución disciplinara contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretaran el sobreseimiento cuando:

- 1. El hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado;
 2. El hecho no se la lípico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario;
 3. La acción disciplinaria haya prescrito;
- Resulta careditada la cosa juzgada; No exista rezonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundamente la imposición de la

investigación y no heye base pera solicitar fundamente la imposicion de les sanción dissiplinaria judicial;

6. La muerte del juez denunciado o jueza denunciada.
Frasentada la solicitud de sabrassimiento, el Tribunal Disciplinario Judicial le decidid dentro del lapso de cinco días siguientes.
El auto razorado por el cuel el Tribunal Disciplinario Judicial decrete gli auto razorado por el cuel el Tribunal Disciplinario Judicial decrete gli solicitade de la Corte Disciplinaria Judicial dentro de los cinco-elas alguiantes." (Negrilla y resaltado de esta Auzada).

En aplicación de la norma pracitada y por tratarse el presente asunto de una consulta coligateria sobre la decisión N° TDJ-SD-2016-043, de fecha 26 de septiembre de 2016. dictada por el TDJ mediante la cual decretó el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al cludadano MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GÓMEZ, titular de la cédula de identidad Nº V-6.427.996, durante su desemgeño como Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, con sede en Trufillo, se observa que el supuesto planteado por la IGT reflere que el Juez denunciado se encontraba actuando en un procedimiento dentro de sus facultades jurisdiccionales conforme a lo previsto en el artículo 217 del Código Orgánico Procesal Penal y, según su criterio, las incidencias presentadas en el expediente judicial fueron resueltas a través de los recursos

ordinarios establecidos en la ley. De allí que el a quo consideró que no existió irregularidad alguna cometida por el Juez investigado que generara consecuencias disciplinarias, ya que según lo planteado por la primera instancia el referido Juez hizo uso de su autonomía (udicial al declarar improcedente una solicitud efectuada por el Ministerio Público, determinando que la denuncia se deriva de una situación atlpica que no reviste carácter disciplinario (artículo 71.2 de Código de Ética vigente). En consecuencia, verificado como ha sido el sustento normativo en que se funda el decreto de sobreseimiento proferido por el TDJ, esta Corte se declara competente para conocer de la consulta obligatoria de lev. Así se declara

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Disterminada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria a pronunciarse sobre la porrespondiente consulta obligatoria con fundamento en las siguientes consideraciones:

Del análisis de los autos, esta Alzada constató, que la IGT en su acto conclusivo de fecha 30 de julio de 2015, solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida al Juez 🛒 identificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 60, numeral 1 del dereta Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en base a:

**Considera esta inspectoria General de Tribunales, que el Juez denunciado no se encontro constretindo legal ni constitucionalmente para estar presente en la exhumación acordada en la causa judiciel signado con el alfanumérico OPO1-P-2009-0015M, etir virtud de que la norma contenida en el artículo 217 del entonces vigente Código Organico Procesal Penal, no establece esa obligación a los Tribunales de Control, por tanto hubo ningún tipo de lesión o transgresión por parte del Juez MANUEL JOSC GUTTÉRREZ GÓMEZ, cuando esta econdo la exhumación solicitada por el Ministerio Público y, a su vez negó el pedimento de que el Tribunal a su cargo se trastedar a y constituyera en el día, jugar y hora doples se aglicitaria la inisma. En tel sentido, el no poder ser subsumido el hecho denunciado, en las faltas disciplinanas previstas en el Código de Estos del Juez Venezolano, por la Jueza Venezolano, por nevestir trascandencia disciplinaria tales hechos: [o procedente y siustado a descibo es solicitar a este Tribunal Disciplinaria tales hechos: [o procedente y siustado a descibo es solicitar a este Tribunal Disciplinaria Indicata de
Asimismo, verificó que el TDJ decretó el sobreselmiento de la causa contra el referido Juez, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética vigente, por considerar disciplinario...., al señalar que el Juez denunciado cuando negó la solicitud efectuada po Fiscal Noveno del Ministerio Público, en relación al traslado y constitución del Juzgado 🛊 su Fiscal Noveno del Ministerio Publico, en relaccion al trastado y constitución del Juzgado y su cargo al Cementerio Nuevo de Pampanito II, en el Sector de San Benito de Pambanito estado Trujillo, para que controlara y dirigiera el acto de exhumación del cadaven de victima (niña) de manera de dejar constancia de lo ocurrido en el referido acto; actuó mentre de sus facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 21%, del Código Orgánico Procesal Penal, y que las incidencias presentadas en el expediente fue resuextas a través de los recursos ordinarios establecidos en la ley, por lo que consideró que no existió irregularidad que haya generado conseçuencias disciplinarias, ya que el Juez hizo uso de su autonomía judicial, y determinó que la denuncia se derivó de una situación atipica que no revistió carácter disciplinario

Destaca esta Corte, que el sobreseimiento ocurre gentro del proceso judicial, como la esplución que, en forma de decisión, puede dictar el juez después de la fase de investigación, produciendo la terminación del proceso por falta de elementos que permitirlan la aplicación de la norma discipilnaria al caso, de modo que no tendría sentido proseguir con la causa. En este sentido, la jurisprudencia ha expresado ... El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. Impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución contra el imputado o acusado a favor de quien se hubiere declarado." (Vid. Sentencia Nº 514, de fecha 8 de agosto de 2005, proferida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia).

En relación al término de atipicidad, considera oportuno esta Instancia Superior Iraer colación lo señalado en sentencia Nº 1678 dictada por la Sala Constitucional en fecha 2/24 agosto de 2007, como casual de sobreseimiento:

... Sobre esta específica causal de sobreselmiento; JARQUE efirme lo siguiente: || 🕹

Sirrusmo, la ationidad debe responder al coteio del necho en cuestión con totalidad de las disposiciones penales del ordenamiento jurdico en su conjunta depri que la conducta no buede ester bontembléta como delictiva en la el Vidico Penal, ni en sus leves complementarias, ni en las demás normas panales litas en leves comunes" (IARCUE, Gabrielbarto, El dobresimiento en al processo per Editorial Depalma. Buenos Aires, 1997, pp. 27 y 28) (Subreyado del presente fello).

Estamos en presencia enfonces de una causal objetiva de sobreselmiatifo ya quo so circunscribe a la resuvancia juridica del hecho cometido, especificemental domorendo la imposibilidad de encuendra éste en algune norma pend

De la transcripción de la referida sentencia observa esta Corte, que la atipicidad conlleve a que el hecho determinado no se encuentre previamente establecido en leyes o disposicionesdel ordenamiento jurídico, es decir, que dicha conducta no esté contemplada como lina actuación reprochable en la normativa vigente.

De igual forma, evidencia esta Corte, que el artículo 217 del Código Orgánico Procesal Penal publicado en la Gaceta Oficial 5930 Extraordinario de fecha 04 de septiembre de 2009. vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, estableció

'Articulo 217. Exhumación, SI el cadáver ha sido seguitado antes del exemen o eutopsie correspondiente, el juez, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la exhumación cuando las circumstancias permittan presumir la utilidad de la diligencia. En lo posible, se deberá informar con anterioridad a la exhumación, a algún familiar del diffunto, Practicado el exemen o autopsia, se procederá a la inmediata sepurtura del cadáver..."

En este sentido, es necesario para esta Instancia Superior determinar si la conducta del Juez se encuentra ajustada a la normativa legal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos. vale decir al artículo 217 del Código Orgánico Procesal Penal, y si la misma está considerada como una conducta atípica, tal como fue declarado por el a quo

Al respecto observa esta Corte, de las actas que conforman el expediente, lo siguiente:

Auto mediante el cual se dejó constancia del escrito presentado el 17 de junio do 2009 ante el precitado Juzgado Segundo en Función de Control, por el Físcal Noveno y Fiscal Auxiliar Noveno del Ministerio Público con competencia en el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, solicitando fijar oportunidad para realizar la

exhumación del cadáver de la niña, así como el traslado y constitución del referido Juzgado en el Cementerio Nuevo de Pampanito II, en el Sector de San Benito de Pampanito, a los efectos de que controle y dirija el acto de exhumación de cadáver para dejar constancia de lo ocurrido en el referido acto, con base en los artículos 2, 5, 105, 107, 217 y 282 del Código Orgánico Procesal Penat, (folio 85, pieza 1, 136, pieza 2).

- Auto de fecha 17 de junio de 2009, en el cual el Juez denunciado negó la petición del Ministerio Público referida a que estuviese presente en la práctica de la exhumación del cadáver de la niña, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código o Orgánico Procesal Penal, ya que de acuerdo a su criterio la participación del Juez llega soto a la emisión de la orden necesaria para la práctica de la prueba, procediendo a ratificar la orden pare practicar la exhumación, la cual fijó para el día 19 de junio de 2009, (folios 86 al 91, pieza 1, 137 al 142, pieza 2).
- Escrito presentado en fecha 1 de julio de 2009, por la señalada representación del Ministerio Público, mediante el cual Interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de junio de 2009, dictada por el Juez denunciado, (folio 147 al 150, dieza 2).
- Sentencia de fecha 4 de agosto de 2009 dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, a través de la cual revocó el auto recurrido de fecha 17 de junio de 2009, en la que determinó que de acuerdo al criterio sostenido por esa Corte el referido Juez debia fijar nuevamento la realización del acto, constituir el Juzgado y presenciar el acto de exhumación a la mayor brevedad posible, (felire 152 al 158, plaza 1, 160 al 167, plaza 2).
- Auto de fecha 12 de agosto de 2014 mediante el qual el Juez cenunciado acordó fijas, para el día martes 18 de agosto de 2009 a las 10,00 a.m. la exhumación ordenada, mediante decisión dictada por la Corte de Apelación del Circulto Judicial del estado Trujillo, de fecha 4/8/2009, que declaró CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Noveno del Ministerio Público, en relación a la referma solicitud de exhumación de cadáver, (fotio 144, pieza 2).
- Acta de fecha 18 de agosto de 2009, en la que se dejó constancia del acto de exhumación de la víctima (niña) en la causa TP01-P-2009-001911 (nomenciatura del Juzgado Segundo en Función de Control Pensi) para lo cual se trasladó y se constituyó el Tribunal Tercaro en Función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, a cargo del Juez José del Carmen Rodríguez, el Secretario Abogado Rolando Briceño y el Alguacil Enzo Marín, en el Cementerio Xuevo de Pampanito, ubicado en Pampanito Segundo, entrando por el Restaurante La Casona, así como el ciudadano Jorge Luis Núñez Mendez, Ecónomo del Cementerio, el abogado Rafael Saías, Fiscal Noveno del Ministerio Público, la ciudadana Marianeia Abreu, Módico Anatomopátologo y su Auxiliar Administrativo Leonardo Viloria y Francisco Quevedo. José Cano. Subinspector, Luis Terán Detective, ciudadana Margoth (sic) de Morón, tía de la niña fallecida, Moraima Lugo, abuela de la niña y Maylín (sic) Morón, Madre de la niña y obreros del cementerio, dejando constancia de la exhumación del codóver de la víctima (niña) y recolección de muestras de tejidos para la realización de as experticias, (folio 146 y su vuelto, pleza 2).

De este modo, se pudo verificar que el Juez investigado cuando negó la solicitud efectuado en la causa judicia? N° OPD1-P-2008-001911, (nomenciatura del Juzgado a su cargo) por la Fiscalía Novena del Ministerio Público, relacionado con el traslado y constitución del Juzgado regentado por el aludido Juez, al Cementerio Nuevo de Pampanito II en el Sector de San Benito de Pampanito, para que controlara y dirigiera el acto de exhumación del cacáver de la viotina (mña) de manera de dejar constancia de lo ocurrido en el referido acto lo realest actuando dentro de sus facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo previsto en el aníccio el 211 de. Código Orgánico Procesa. Penal, no existendo triegularidad que haya gamerado consecuencias disciplinarias, es decir, nico eso de su autonomía judicial y las incidencias presentadas en el expediente fueron resuettas a través de los recursos ordinarios establecidos en la ley. En consecuencia, examinada la decisión der el quo y visto lo constatado en autos, quienes aquí deciden consideran que lo procedente on el presente caso es declarar el sobreseimiento tal como acertadamente fue decretado por el TDJ, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética, por no revestir los hechos denunciados carácter diaciplinario: "....El hecho no sea Upico por tratarse de una situación que no reviste carácter diaciplinario: "....El hecho no sea Upico por tratarse de una situación que no reviste carácter diaciplinario...". Y así as decido.

Asimismo, visto que de la revisión del fallo consultado no se evidencia para esta Corte violaciones a normas de orden público y constitucional, ni se observan vulneraciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional, esta instancia cisciplinaria decisar resuelta la consulta obligatoria respecto al sobreseimiento y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia del TDJ N° SD-2016-043, dictada en fecha 28 de septiembre de 2016, por el Tribunal Disciplinario Judicial. Y así se decide.

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando fusticia, en hombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, deciala:

- 1 RESUELTA la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2616-043 gictada por el Tribuna! Disciplinario Judicial en fecha 28 de septiembre de 2016
- 2.- CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2016-043, proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 28 de septiembre de 2016, mediante la cual decretó el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GÓMEZ, títular de la cádula de identidad N° 6.427.996, por las actuaciones seguidas durante su desempato como Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial penal del estado Trujillo, son sada en Trujillo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.
- 3.- Se ordena REMITIR las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

Publiquese, registrese y notifiquese: Cúmplase lo ordenado. Remitase copia certificada al Argunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Comisión Nacional del Sistema de Engeticia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, inspectoría General de Tribunales y al Ministerio Público

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de È∯ra.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los veinticoho (28) días del mes de marzo de 2017. Año 206º de la Independencia y 158º de Caracación.



La Viceoresidenta

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Exp. Nº AP61.S.2015.000050.-

Hey martes veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecislete (2017), siendo las 03:17 ;



Expediente Nº AP61-S-2015-000059

Mediante Oficio N° TDJ-224-2017 de fecha 9/03/2017, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-S-2015-000059, contentivo del procedimiento disciplinario instruido contra el ciudadano CARLOS LUIS MOLINA ZAMBRANO, titular de la cédula de identidad N° 8.033.538, en su carácter de Juez Titular del Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, por las presuntas irregularidades cometidas durante su desempeño en el cargo.

Tal remisión se realizó en virtud de la consulta obligatoria a que se encuentra sometida la Sentencia Nº TDJ-SD-2017-005 de fecha 19/01/2017 dictada por el *a que*, en la que se decretó el SOBRESEIMIENTO de la investigación de conformidad con el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética).

El 15/03/2017 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción le dio entrada al expediente, le asignó el N° AP61-S-2015-006059 y lo remitió a la Secretaria de esta Corte, órgano que en fecha 16 del mismo mes y año dejó constancia de asignación de la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

ANTECEDENTES

El 12/08/2015 la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo IGT) dio por terminada la fase de instrucción de expediente administrativo disciplinario en la Investigación practicada al Juez CARLOS LUIS MOLINA ZAMBRANO, en virtud de haber dictado acto, conclusivo en el que solicitó la declaratoria de sobreseimiento de la Investigación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 83 del Codigo de Etica del Juez Vanezolano y la Jueza Venezolana, vigente retione temporis.

En idéntica data, mediante oficio N° 01995-15, remitló al TDJ las actuaciones contenidas en el expediente administrativo disciplinario signado con el número 090346 (nomenciatura de Ja IGT), a los fines previstos en el Código de Etica del Juez Venezolano y la Jueza Venezolano.

En (echa 19/01/2017 el TDJ dictó la Sentencia Nº TDJ-SD-2017-005, mediante la qual decretó el sobreseimiento solicitado y ordenó la remisión de la causa a esta Corte a los fines del pronunciamiento correspondiente, a tenor de lo dispuesto en el articulo 71 del Código de Ética.

11

DEL FALLO CONSULTADO

En fecha 19/01/2017 el TDJ dictó la Sentencia Nº TDJ-SD-2017-005, en la que declaró:

> Primero: IMPROCEDENTE la solicitud de realización de una audiencia por la petición de sobreseimiento, formulada por la inspectorta General de Tribunales.
>
> Segundo: Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano CARLOS LUIS MOLINA ZAMBBANO. seguida el ciudedano CARLOS LUIS MOLINA ZAMBRANO, titular de la cédule de identidad N° 8.033.538, en su condición de Titular del Tribunal Quinto de Primera instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, referentes (sic) a rotardo en la publicación de la sentencia y la omisión de tramitar el recurso de apelación interpuesto por cuanto no se (sic) le pueden uer alribuidos los hechos objeto de la denuncia interpuesta por e-ciudadano Armando De La Rotta Águilar, en su condición de defensor del imputado en la causa judicial identificada LP01-P-

A los fines de fundamentar su decisión, el a quo señaló que la solicitud de sobreseimiento de la IGT obedeció a la imposibilidad de atribuir al Juez Carlos Luis Molina Zambrano tanto el retardo en la publicación de la sentencia dictada en el juicio oral y público de fecha 27/11/2006, como la omisión del trámite en la solicitud de decalmiento de la medida privativa de libertad.

DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocario, asunto sometido a su consideración y, ai respecto, observa

El artículo 71 del Código de Ética, establece

'Articulo 71. El sobreselmiento pone término el procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra el hubieren sido dictadas.

- Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el
- sobreselmiento cuendo: El hecho no se realizó o no puede atribuirsele al sujeto
- investigado; 2. El hecho no sea típico por traterse de una situación que no
- reviste carácter disciplinario;

 3. La acción disciplinaria-heya prescrito;
- S. La acciori tropograma presento.

 Resulte acreditada la cosa juzgada:
 No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos delos e la minestigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.
- La muerte del juez denunciado o jueza denunciada.

 Presentada la solicitud de sobresemiento, el Tribunal Disciplinario. Judicial le decidiré dentro del lapso de cinco días siguientes El auto rezonado por el cuel el Tribunal Disciplinario Judicial
- decrete el sobreseimiento, tendré consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco dias siguientes." (Resaltado de esta Alzada).

La norma transcrita define el sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así icomo su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso. disciplinario. Prevé igualmente el trámite que debe cumplirse y los supuestos que dan lugar a su declaratoria, así como el órgano competente para solicitario y decretario

En este orden de ideas, se observa que la norma incorpora entre tates supuestos la imposibilidad de atribuir una conducta supuestamente reprochable al suieto investigado, circunstancia que da lugar a la declaratoria del sobreseimiento de la investigación, en razón del impedimento jurídico de establecer la responsabilidad disciplinaria del juez e Imponer la correspondiente sanción

En este sentido, el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética establece que el órgano disciplinario, ante la constatación de tal supuesto, podrá decretar el sobreseimiento de la investigación, pronunciamiento que fue solicitado por la IGT en fecha 12/08/2015 y acordado por el e quo el 19/01/2017.

En consecuencia, constatado en autos el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, esta Corte se declara competente para conocer la presente consulta. Y así se decide.

ŀΨ

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia de esta Corte, esta Alzada pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

A efectos de resoiver la presente consulta, esta Alzada observa que elsobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética constituye una modalidad de conclusión de los procesos disciplinarios judiciales de forma anticipada, ai evidenciarse la procedencia de alguno de los supuestos contenidos en dicho articulo (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuírsele al juez denunciado, el hecho no es típico, que la acción disciplinaria ha prescrito. resulta acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la stinosición de la sanción disciplinaria judicial o la muerte del juez) y, cuya decisión. por purto del órgano disciplinario do primera instancia judicial, deberá ser consultada ante el órgano superior disciplinario y conlleva, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho en favor de quien es dictado el sobieselmiento, en razón del carácter de cosa juzgada que adquiere su pronunciamiento.

Ahora bien, esta Corte Disciplinaria Judicial en Sentencia Nº 23 de fecha 10/10/2012, dejó establecido que el sobreseimiento en materia disciplinaria era una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito genal ordinario, habiéndose reeditado en los mismos términos en la formulación legislativa vigente

En este orden de ideas indicó, que tal figura juridica comportaba un pronunciamiento jurisdiccional que impedía la continuación de la persecución del denunciado al dar por terminado un proceso en curso, siempre y cuando el Tribunal competente constatara alguna de las causales previstas en la lev

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el a quo decretó "(...) el SOBRESEIMIENTO de la investigación (...), de conformidad con el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la √ueza Venezolana de 2010, ahora numeral 1 del articulo 71 del Código de É∯ca del Juez Venezolano y Jueza Venezolana".

En virtud de lo enterior, esta Alzada considera necesario realizar aldunas consideraciones sobre la causal de sobreseimiento contenida en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, según el cual la conducta reprochada que dio lugar al procedimiento disciplinario no podla ser atribuida al Juez investigado.

De acuerdo a la norma transcrita ut supra el sobreseimiento procede, entre otras circunstancias: cuando el becho que motivó el lnicio de la investigación disciplinaria resulte inexistente o no aparezca suficientemente probado, ast como también cuando no conste en actas la participación del Juez denunciado.

En relación a este punto, la norma bajo examen recoge en su numeral 1 el supuesto que se concreta en que el hecho imputado es inexistente o no puede ser atribuido al Juez sometido a investigación

Cuando el legislador expresa que "el hecho no se realizó" hay que entender, a stodo evento, que se trata tanto del supuesto de haber sido acreditada la falsedad del hecho imputado, como en caso de que no se haya podido probar su existencia.

▼ Lo mismo ocume en lo que respectara que el hecho "no puede atribulrsele al sujeto. investigado"; éste comprende tanto el caso en que el sujeto investigado haya probado ausencia de participación en los hechos que se reprochan, como el caso de no haberse podido probar su participación.

En este sentido, si uno de los objetos de la investigación, es la comprobación del hecho disciplinable presuntamente cometido, en caso de que el hecho que motivó el proceso disciplinario no hubiere existido o que el Juez denunciado no sea responsable del mismo, procederá la conclusión del proceso a través de la figura del sobreselmiento.

En orden a lo anterior, en el caso sub examine se observa que el hecho constitutivo de inicio del proceso disciplinario fue "... que el Juez investigado el dís 15 de noviembre de 2006, dio inicio al juicio oral y Público (sic)... culminando el 27 de noviembre de 2006... [y] publicando el texto Integro de la sentencia condenatoria el día 17 de abril de 2007, es decir, fuera de lapso. Por otre parte, alega el denunciante que interpuso solicitud de decaimiento de medida cautelar de privación Judicial (sic) de libertad... siendo declarada el 19 de septiembre de 2008, sin lugar tal solicitud, motivo per el cual ejerció recurso de apelación, indicando en su escrito que hasta el día [en] que interpuso su denuncia ente la inspectoria General de Tribunales no había tenido respuesta." (folios 273 y 274).

No obstante lo denunciado, la revisión exhaustiva de las actas que integran el presente expediente permitió a esta Corte advertir la siguiente documental en la pieza 2 del expediente:

- copia certificada del Acta de Audiencia de Juicio Oral del 27/1/1/2006, Asunto LP01-P-2004-000549, presidida y suscrita por el Juez Victor Hugo Ayala (folio 3 al 8).
- copia certificada de la sentencia condenatoria de fecha 17/04/2007 suscrita por el Juez Victor Hugo Ayala, Asunto LP01-P-2004-000548 (folio 9 al 40);
- auto de abocamiento de fecha 22/05/2007 mediante el cual el Juez denunciado se abocó al conocimiento del Asunto LP01-P-2004-000549 (folio 45):
- auto de abocamiento de fecha 17/09/2008 suscrito por el Juez Heriberto Antonio Pena del Asunto LP01-P-2004-000549 (folio 164);
- decisión de fecha 19/09/2008 suscrita por el Juez Heriberto Antonio Peria, que declaró sin lugar la solicitud de decaimiento de la medida privativa de libertad presentada el 18/09/2008 en el Asunto LP01-P-2004-000549 (folios 36 al 42 o. 1):
- decisión de fecha 29/09/2008 suscrita por el Juez Heriberto Antonio Peña, que deciaró sin jugar la solicitud de sustitución de la medida privativa de libertad presentada el 24/09/2008 en el Asunto LP01-P-2004-000549 (folios 59 ai 65 p. 1);
- auto de abocamiento de techa 23/10/2008, mediante el cual el Juez denunciado se abocó al conocimiento del Asunto LP01-P-2004-000549 (folio 67 p. 1).

La revisión de la cronología documental reseñada permite a este Juzgador percatarse de que no existe relación alguna entre los hechos que dieron lugar a la investigación disciplinana y el Juez sometido a investigación, por cuanto éste no se desempeñaba como Juez en el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida en las fechas en que se produjeron los hechos supuestamente reprochables; por el contrario per setuaciones fueron suscritas por Jueces distintos al Investigado.

Tal constatación evidencia a esta Corte, que la actuación del Juez investigado no guarda relación con los hechos denunciados, tal y como lo estimó tanto el organo investigador como el a quo, en consecuencia, confirma la Sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial. Así se decide.

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Alzada violaciones a normas de orden público y constitucional, ni se observan vulneraciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, CONFIRMA la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial Nº TDJ-SD-2017-005 dictada en fecha 19/01/2017. Así se decido.

V DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad devla Ley:

CONFIRMA la decisión Nº TPJ-SID-2017-005 dictada en fecha 19/01/2017 por el "Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual declaró el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano CARLOS LUIS MOLINA ZAMBRANO, titúlar de la cédula decidentidad Nº 8.033.538, en su carácter de Juez Titular del Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, por las presuntas Irregularidades cometidas durante su desempeño en el cargo, de conformidad con la previsión contenida en el numeral 1 del Artículo 71 del Código del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Publiquese, registrese. Remitase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al

Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunates. Cúmpiase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el adloulo 84 del Código de Ética. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y seliada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial, en la ciudad de caracas, a los <u>C(e) 7173</u> – (30) días del mes de marzo de 2017. Años 206º de la Independencia y 158º de la Federación.

El Presidente,

El Juez.

TULIO JIMENEZ RODEGEZ

Vicepresidenta-Ponente,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

MADIANEI ACII MADTINEZ

Exp. N° AP61-S-2015-000059

Hoy, jueves (30) de marzo del año dos fall die

siendo las 03.18 F m., se publico de miletra de sión pajo el Nº

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA
Resolución Nº 0057

Caracas, 03 de abril de 2017

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO, titular de la cédula de identidad Nº 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día quince (15) de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.117 de fecha veinte (20) de marzo de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano LUIS TEODORO MARCHÂN, titular de la Cédula de Tdentidad Nº 12.639.992, quien ejerce el cargo de Analista Profesional II, como Director General de la Oficina de Desarrollo Informático de la Dirección Ejecutiva de la Magistrutura, en condición de encargado, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a fres (03) días del mes de abril de 2017.

Comuniquese y Publiquese,

JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 07 DE ABRIL DE 2017 206° Y 157° 03 2 RESOLUCIÓN Nº DdP-2017-

TAREK WILLIANS SAAB, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 22 de diciembre de 2014, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.567, de fecha 22 de diciembre de 2014, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 11 Y 66 del Estatuto de Personal de la Defensoría, contenido en la Resolución Nº DdP-2016-048, de fecha 03 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.959 de fecha 04 de agosto de 2016.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **BEYSCE PILAR LORETO DUBEN**, titular de la cédula de identidad Nº **V-14.130.666**, quien ejerce el cargo de Defensora Delegada del estado Miranda, como Directora General de Atención al Ciudadano, en calidad de encargada, a partir del 07 de abril de 2017, hasta nueva disposición.

Comuniquese y, Publiquese,

TAREK WILKIANS SAAB DEFENSOR DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 07 DE ABRIL DE 2017 206° Y 157° RESOLUCIÓN Nº DdP-2017- [] [] [] []

TAREK WILLIANS SAAB, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 22 de diciembre de 2014, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.567, de fecha 22 de diciembre de 2014, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 11 Y 66 del Estatuto de Personal de la Defensoría, contenido en la Resolución Nº DdP-2016-048, de fecha 03 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.959 de fecha 04 de agosto de 2016.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **DAVID PALIS FUENTES**, titular de la cédula de identidad Nº **V-5.539.585**, quien ejerce el cargo de Director de Doctrina Jurídica, como Consultor Jurídico, en calidad de encargado, a partir del 07 de abril de 2017, hasta nueva disposición.

Comuniquese y Publiquese,

TAREK WILLIAMS SAAB DEFENSOR DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 07 DE ABRIL DE 2017 206° Y 157° RESOLUCIÓN Nº DdP-2017- 0 3 4

TAREK WILLIANS SAAB, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 22 de diciembre de 2014, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.567, de fecha 22 de diciembre de 2014, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 11 Y 66 del Estatuto de Personal de la Defensoría, contenido en la Resolución Nº DdP-2016-048, de fecha 03 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.959 de fecha 04 de agosto de 2016.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **DAVID PALIS FUENTES**, titular de la cédula de identidad Nº **V-5.539.585**, quien ejerce el cargo de Director de Doctrina Jurídica, como Director General de Servicios Jurídicos, en calidad de encargado, a partir del 07 de abril de 2017, hasta nueva disposición.

Comuniquese y Publiquese,

TAREK WILLIAMS SAAB DEFENSOR DEL PUEBLO

PODER CIUDADANO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER CIUDADANO CONSEJO MORAL REPUBLICANO

206° y 158°

Resolución. Nº CMR- 004-2017

Caracas.

0 6 ABR. 2017

RESOLUCIÓN CONSEJO MORAL REPUBLICANO

En ejercicio de las atribuciones que nos confiere el artículo 273 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 18 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Moral Republicano es el órgano de expresión del Poder Ciudadano y estará integrado por el Defensor ó Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General de la República y el Contralor ó Contralora General de la República, actuando de conformidad con lo dispuesto con el artículo 273 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que en el Objetivo Nacional Nro. 2.5, se prevé lograr la irrupción definitiva del nuevo Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia, indicándose en el Objetivo Estratégico Nro. 2.5.3, la necesidad de acelerar la construcción de una nueva plataforma institucional, conforme al nuevo modelo de Gestión Socialista Bolivariano, siendo para ello fundamental el Objetivo General Nro. 2.5.3.2, referido a lograr una cultura revolucionaria del servidor público, regida por la nueva ética socialista, promoviendo una actuación en función de la acción del Estado, fundamentada en el principio de la Administración Pública al servicio de las personas.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Moral Republicano tiene entre sus atribuciones designar al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, demás funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas de la Secretaría del Consejo Moral Republicano, según lo establece el artículo 10 numeral 18 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana ARAMITA MORAIMA PADRINO DE GOMEZ, titular de la cédula de Identidad Nº V-10.634.570, como Secretaria Ejecutiva Permanente Encargada del Consejo Moral Republicano, en calidad de comisión de servicio. En virtud de esta designación dicha ciudadana queda

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA

DE VENEZUELA DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES VI

Número 41.131

Caracas, viernes 7 de abril de 2017

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 48 páginas, costo equivalente a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse. Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL

tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

autorizada, para ejercer las correspondientes atribuciones previstas en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° de las Normas que contienen la Estructura Organizativa y Funcional del Consejo Moral Republicano. Nombramiento que entrará en vigencia a partir del siete (07) de abril de 2017.

Comuníquese y Publíquese;

TAREK WILLIANS SAAB

Presidente del Consejo Moral Republicano

(Resolución Nº CMR-020-2016 de fecha 26 de diciembre de 2016,

Ficial Nº 41.060 de fecha 26 de diciembre de 2016)

Defensor del Pueblo

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

MANUEL ENRIQUE GALINDO B.

Contralor General de la República